

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (1908-1993).
HUMANISTA ILUSTRE Y REPRESENTATIVO

Héctor Rodríguez Espinoza[∞]

[∞] Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Internacional Privado y Comparado y Doctorando de la Universidad de Sonora. Profesor, desde 1968, en dicha Institución. Secretario de Tribunales federales, 1968-1973. Ex Director de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Sonora, 1973-1978 y de la Universidad del Noroeste 1996-2001. Subdirector en el Estado del Instituto Nacional Indigenista, 1980-1982. Coordinador General de Cultura 1982-1985. Director Administrativo de El Colegio de Sonora, 1985-1987. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, 1987-1992. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1992-1996. Conferencista, editorialista cultural, editor y autor de ensayos publicados en Revistas Nacionales y Extranjeras y de varios libros sobre cultura y Derecho. 3º Premio Nacional de Ensayo sobre Derechos Humanos, LII Legislatura del Estado de México. 3º Premio Nacional de Ensayo sobre Educación Superior. FIMPES. Instructor de Moralidad y Derechos Humanos en Agentes del Ministerio Público y Policías del Estado. Ha participado en proyectos sociales, académicos y culturales en localidades y Universidades mexicanas y de Guatemala, Costa Rica, Cuba y Estados Unidos.
e- mail: agendaculturalsonora@hotmail.com

Al preguntarme, hace ya más de dos décadas, por qué la frase de Kant: "los juristas buscan todavía una definición para su concepto del derecho" sigue siendo verdadera, llegué a la conclusión de que, si no se ha podido definir de manera satisfactoria el principal objeto de estudio de la ciencia y la filosofía jurídicas, ello obedece a que los autores, al tratar de definirlo, no se refieren a especies distintas *de un mismo género*, sino a realidades heterogéneas. La prueba de ello nos la brinda el examen de las relaciones entre los conceptos de *derecho vigente*, *derecho intrínsecamente válido* y *derecho eficaz*. / EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

El orden jurídico no es, como afirman casi todos los autores, un simple conjunto de normas, sino un *orden concreto* que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto de normas.

Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas - integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible - son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

INTRODUCCIÓN

Según el célebre humanista Walter Pater, tres son las formas que a través de la historia, y de acuerdo con las condiciones intelectuales de cada época y el temperamento de los diversos autores, ha adoptado la expresión del pensar filosófico: el poema, el tratado y el ensayo.

El poema es la forma más antigua de expresión del pensamiento, época en que la filosofía, balbuceante, imaginativa, a menudo oscura o nebulosa, más que fruto de una reflexión sistemática, es el resultado de intuiciones que tienen mucho de estético. En poemas que son, a un tiempo, creaciones artísticas y atisbos geniales de la verdad ontológica, formularon sus grandiosas concepciones los primeros cosmólogos: Parménides, Empédocles, Pitágoras, Heráclito -que escribía en prosa, era sin embargo una naturaleza poética-, y su estilo enigmático, deslumbrante, lapidario, lleno de imágenes de belleza incomparable, es modelo sin par de la expresión aforística.

El tratado es preferido por los grandes constructores de sistemas, que pretendieron encerrar dentro de “la red diamantina” de un esquema apriorístico, la multiplicidad desbordante de la naturaleza y de la vida. Creado por Aristóteles,

alcanzó su perfección en la *Summa theologica* de Santo Tomas y en la *Etica* de Spinoza, *More geometrico demonstrata*.

Entre estos dos tipos contrapuestos aparece una forma intermedia, más simple, pero de ductilidad incomparablemente mayor: el ensayo. Creado por Montaigne, es el que mejor se adapta al espíritu de nuestra época y, sin duda, el más idóneo para el desarrollo de la investigación genuinamente metafísica. Entre la intuición genial de los filósofos poetas y las catedrales de ideas de dogmáticos y escolásticos, aparece el esfuerzo osado y paciente, a la vez, de los pensadores de espíritu problemático, en quienes la búsqueda incansable y libérrima de la verdad no resulta obstaculizada por dogmas intangibles ni por concepciones precipitadas y ambiciosas, nacidas de un curioso imperialismo conceptual.

A manera de comentario libre en torno a un fenómeno social intelectual □ I – como es el caso del presente-, su libertad de enfoque suele prescindir, casi en absoluto, del aparato crítico, aunque siempre dentro de los límites del rigor intelectual.

ooo

Para quienes, como el autor de este Ensayo, somos hijos de la Generación de mediados de los cuarenta, término de la segunda guerra mundial; que en los sesenta decidimos construir nuestro destino en la educación jurídica en un rincón fuerte y generoso de la patria; y que ejercemos, desde entonces, de una manera u otra, la profesión de abogado o jurista y observamos críticamente el crecimiento y desarrollo de nuestra Filosofía y Ciencia, no nos cuesta mucho trabajo constatar una triste y preocupante situación cultural en nuestro campo de conocimiento y de acción: la orfandad nacional de grandes Maestros del Derecho.

Desde finales de los cincuenta, en plena guerra fría, en la escuela preparatoria, con la sed natural de los jóvenes deseosos de conocer y comernos, a puños, el mundo y la nación que nos rodeaban, junto a los estudios de las ciencias naturales, exactas y sociales -en particular de la historia y literatura universal y española-, leímos entusiasmados, entre otras obras, los dos Tomos de la *Historia de la Revolución mexicana*, de Jesús Silva Herzog y admiramos la limpia y lógica prosa de la *Introducción al Estudio del Derecho*, de Eduardo García

Máynez. Sus páginas nos dejaban una primera y eterna lección de que México contaba con Maestros y autores de libros de texto y de consulta necesarios para poner los cimientos de una vocación científica e inclinación filosófica -incluyendo una actitud ética-, convenientes para un inminente crecimiento intelectual y espiritual de Generaciones enteras de discípulos que, cada quien en nuestros modestos o magnos ámbitos profesionales, contribuimos a la enseñanza y aplicación del Derecho, como el único instrumento no violento de transformación social.

Pero fue a partir de septiembre de 1961, cuando iniciamos los ansiados estudios de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Sonora y durante los 5 años siguientes, cuando nos asomamos a la doctrina del Derecho y de las ciencias sociales y absorbimos gustosos las aportaciones lujosamente editadas por Porrúa, de un abanico de autores nacionales: disfrutamos -con más rigor que en el bachillerato- el citado texto de Eduardo García Máynez y el del sonorese Oscar Morineau, la *Sociología* del español residente en México Luis Recasens Siches, la *Teoría del Estado* de Francisco Porrúa Pérez, el compendio de 4 Tomos de *Derecho Civil* de Rafael Rojina Villegas, el *Derecho Penal* de Raúl Carrancá y Trujillo, el *Derecho Mercantil* de Felipe de J. Tena, de Roberto Mantilla Molina y Raúl Cervantes Ahumada, el *Derecho Constitucional* de Felipe Tena Ramírez y Antonio Martínez Báez, el *Derecho Administrativo* de Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas, el *Derecho Procesal Penal* de González Bustamante, las *Garantías Individuales* y *El Juicio de Amparo* de Ignacio Burgoa y de Alfonso Noriega, los dos Tomos del *Derecho Mexicano del Trabajo* de Mario de la Cueva, el *Derecho Fiscal* de Ernesto Flores Zavala, el *Derecho Internacional Público* de Manuel de J. Sierra y de César Sepúlveda, entre otros.

Cada uno de esos brillantes académicos y Doctores en Derecho compartieron y nos regalaron, además de sus investigaciones preñadas de la más rica bibliografía extranjera y nacional, una biografía digna de los homenajes que, la mayoría de ellos, se han hecho legítimamente acreedores, que pueden consultarse en Enciclopedias, libros y Revistas jurídicas.

La implacable ley natural de la vida –y de la dialéctica muerte– se ha cumplido. Los restos mortales físicos de todos reposan ya, al adelantársenos en el viaje sin retorno. Las reimpressiones de sus libros ocupan sitios de honor en Bibliotecas de Tribunales, Escuelas de Derecho y Despachos. Sus enseñanzas soportan, cotidianamente, estudios doctrinales de Sentencias, de cátedras y de Tesis profesionales. Sus prédicas ejemplares son dignas de imitación. Por ello mi inicial lamento: la actual orfandad de la ciencia del Derecho mexicano.

Cuando digo actual orfandad no pretendo ignorar las valiosas aportaciones de los discípulos de aquellos imborrables juristas, jóvenes que han hecho y están haciendo meritorias y modernas aportaciones al campo de la Jurisprudencia: me refiero, por ejemplo -y solo por ejemplo– a Martha Morineau, Jorge Carpizo Mcgregor, Sergio García Ramírez, Fernando Flores García, Carlos Arellano García, Cipriano Gómez Lara, Agustín Pérez Carrillo, Miguel Acosta Romero, Modesto Seara Vásquez, Jorge Adame Goddard, Leonel Pereznieto Castro, Elisur Arteaga Nava, Manuel Becerra Acosta, Francisco José Contreras Baca, Carlos de Silva Nava, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Ricardo Méndez Silva, Alejandro Sobarzo Loaiza, Loretta Ortiz Ahlf, Ruperto Patiño Manfur, Emilio Rabasa, Rolando Tamayo Salmorán, Enrique Sánchez Bringas, Ulises Schmill Ordoñez, Fernando Vásquez Pando, José Arturo González Quintanilla y Guillermo Hurtado.

Pero permítaseme, en esta ocasión, dedicarle estos recuerdos escritos a uno de esos magníficos preceptores, para mi particular opinión uno de los más -si no el más- grandes y comprometidos filosóficamente juristas mexicanos del siglo XX: Eduardo García Máynez.

Igual que todos los estudiantes de Derecho y abogados latinoamericanos, tuve el honor de conocerlo, intelectualmente, a través de su clásica obra introductoria, en el año de 1960, en la Escuela Preparatoria; después, como arquitecto de los cimientos de nuestras bases de conocimiento que sustenta mi calidad de aspirante a jurista; y actualmente me sigo considerando discípulo suyo, al abreviar en su pensamiento para transmitirlo a mis alumnos en la difícil, responsable y trascendente tarea de formar los abogados de hoy y de mañana.

Seguramente todos hemos sentido, alguna vez, el impacto de sus primeras lecciones, al llevarnos de la mano para aprender el carácter normativo o enunciativo de los preceptos del Derecho, al plantearnos el primer interrogante de nuestra disciplina: *¿Qué es el Derecho?*, para enseguida referirnos la teoría kantiana de los imperativos y terminar criticando la clásica estructura lógica de la norma jurídica del padre de la Teoría pura del Derecho y decirnos que pasa por alto el término de derecho subjetivo, complemento del deber jurídico, como consecuencias de la realización del supuesto jurídico. Y así, no va deslindando las nociones del Derecho del de la Moral y de los convencionalismos sociales; prosiguiendo con las fuentes del Derecho, la clasificación de las normas que lo integran y darnos las bases prístinas de la problemática de las relaciones que mediante entre el Estado y el Orden Jurídico. En forma sistemática -pretensión que obtiene cabalmente- nos explica las disciplinas fundamentales y auxiliares que estudian al Derecho. Nos prepara ya para aprender lo que denomina los conceptos jurídicos fundamentales: supuesto jurídico, hecho jurídico, consecuencia jurídica, derecho subjetivo, persona, sanción y coacción. Finalmente nos enseña los principales problemas de la Técnica o Aplicación del Derecho en la vida práctica: determinación de la vigencia, interpretación, integración, conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio.

Es común que, como alumnos, es a través de los demás Cursos de la carrera donde calibramos ya la importancia del aprendizaje de los tópicos de la materia introductoria, y muchas veces los sentimientos de crítica que vierten los alumnos sobre los profesores que tenemos la fortuna de enseñarles exigentemente esas bases, se conviertan paulatinamente, y a través de toda la vida, en un maduro sentimiento de agradecimiento y recapitación sobre su utilidad posterior. Ello se explica, por sí solo, si observamos el inmenso reconocimiento y gratitud que le profesamos a Don Eduardo García Máynez todos los egresados de cientos de Escuelas de Derecho de nuestra América.

Tiene mucha razón el maestro García Máynez cuando dice que la pareja de términos Maestro-Discípulo “no indica superioridad intrínseca ni mayor importancia del primero respecto al segundo... El maestro de hoy fue discípulo ayer, y el que

hoy es discípulo, quizá sea maestro mañana; así es ahora y así ha sido siempre, desde que la educación existe”. De ahí la razón del sabio consejo que Don Antonio Caso le dijo a Don Eduardo alguna vez:

“Eduardo, puede estar usted seguro de que el alumno más aprovechado de mi clase es Don Antonio Caso”.

Adolfo Vázquez, interrogado sobre quiénes han sido o son los filósofos contemporáneos del Derecho más importantes en nuestro país, afirma que no cree incurrir en una simplificación si dice que la filosofía del Derecho contemporánea en México, hasta fines de los sesenta, ha girado en torno a cuatro personalidades, dos de ellas reconocidas internacionalmente. Se refiere a Eduardo García Máynez y Luis Recaséns Siches; las otras dos, también brillantes pero más locales, Guillermo Héctor Rodríguez y Rafael Preciado Hernández. Posteriormente, cree que la producción intelectual más estimulante hasta la fecha debe buscarse en el grupo de los “neokantianos” y analíticos con un agudo conocimiento y manejo de la obra de Kelsen y Hart, entre otros clásicos contemporáneos: Ulises Schmill, Javier Esquivel, Rolando Tamayo y Agustín Pérez Carrillo. También menciona a Mauricio Beuchot, Oscar Correas, Arturo Berumen, Martín Díaz y Díaz, Adrián Rentarúa y Enrique Cáceres. Un poco más jóvenes, con obra publicada y en plena actividad productiva, destaca a Andrés Roemer, Pablo Larrañaga y Juan Antonio Cruz y, desde el derecho constitucional hacia la filosofía jurídica, la obra tempranamente prolífica de José Ramón Cossío y Miguel Carbonell.

En uno de sus libros, Vázquez menciona que durante la década de los ochenta, la filosofía del Derecho en México entró en una suerte de impasse.

La década de los setenta se caracterizó por una intensa productividad en filosofía jurídica que, lamentablemente, disminuye de manera notable desde principios de los ochenta, situación que no pocos la atribuyen a la crisis económica de 1982, que obligó a la nueva generación a abandonar la docencia y la investigación en aras de mejores oportunidades económicas en el sector

público o privado. Esto ha representado, al menos, unos quince años de escasa producción filosófico-jurídica, que resentimos hasta nuestros días.

A lo largo de ese periodo –abunda- ha habido esfuerzos aislados, pero lo cierto es que han sido escasas las actividades grupales e institucionales para marcar líneas y proyectos de investigación en diálogo continuo con los debates, escuelas y autores contemporáneos. Una ha sido la creación, en 1991, del *Seminario Anual Internacional Eduardo García Máynez* dedicado, precisamente, al estudio de la teoría y filosofía del Derecho –con la participación activa del ITAM, la Escuela Libre de Derecho, los Institutos de Investigaciones Jurídicas y Filosofía del Derecho de la UNAM, la UIA y del INACIPE- y la constitución de la Asociación Mexicana de Filosofía del Derecho, que preside Rolando Tamayo. Menciona que por el Seminario García Máynez han circulado académicos de la talla de Ernesto Garzón Valdés, Luigi Ferrajoli, Eugenio Bulygin, Robert Alexy, Manuel Atienza, Julia Barragán, Ulises Schmill, Francisco Laporta, Ruth Zimmerling, Owen Fiss, Albert Calsamiglia, Martin Farrel, entre otros. Algunos resultados ya son visibles en la producción lo que, pese a lo dicho, permite ver con optimismo el futuro.

Guillermo Hurtado, del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, publicó su ensayo: *Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México*.

Lo introduce afirmando que Eduardo García Máynez es, sin duda, uno de los filósofos mexicanos de mayor peso y renombre, comparable con Carlos Cossio, de Argentina, y con Norberto Bobbio, de Italia, por su cercanía generacional e intelectual, y el liderazgo que ejercieron en sus comunidades jurídicas y filosóficas.

Fue uno de los pioneros de una rama reciente de la lógica y de la filosofía del derecho, la lógica jurídica. Su obra fue comentada por algunos de los filósofos del derecho más importantes del siglo XX. A pesar de ello son escasos los estudios sobre su obra filosófica y pocos son filosóficamente profundos.

En los trabajos más recientes sobre la filosofía en México en el siglo XX, la mención que se hace de su labor académica y obra intelectual es más bien parca

y, en ocasiones desdeñosa. En la comunidad jurídica parecería que la opinión es mucho más favorable. Pero tal impresión, a pesar del testimonio de numerosos elogios, sería más bien superficial y poco acertada. Tampoco hay en ella estudios profundos y las alabanzas parecen más bien la reiteración de un lugar común, que el resultado de una influencia profunda o siquiera una consideración positiva de sus ideas.

¿Por qué este desdén y este olvido?, se interroga. Para responder considera varios elementos filosóficos y extrafilosóficos. Uno es que García Máynez vivió y trabajó en dos mundos académicos que, con el tiempo, se han vuelto, en México, muy lejanos: el de la filosofía y el del derecho. Su obra requiere, para ser comprendida y evaluada cabal y adecuadamente, de conocimientos firmes en ambos. Pero para la mayoría de los filósofos mexicanos y, en particular de los historiadores de nuestra filosofía, esta obra está demasiado cerca del derecho para que puedan comprenderla correctamente y para la mayoría de los juristas, está demasiado cerca de la filosofía para que puedan lograrlo. El olvido en que se encuentra su filosofía es, en buena medida, un indicador y resultado del mal estado en el que, desde hace tiempo, se halla la filosofía del derecho en México, descontando pocas excepciones.

Hurtado añade que este olvido es también resultado de su propia historiografía. No existe una perspectiva exhaustiva y crítica en el siglo XX. Opina que cuando se lleve a cabo, habrá que realizar una cuidadosa reubicación de sus figuras centrales, y que habría que darle mayor peso a la obra de García Máynez.

1. PERFIL BIOGRÁFICO

Eduardo García Máynez nació en la ciudad de México el 11 de enero de 1908. Después de cursar su educación primaria y media, ingresó a la Facultad de Química de la Universidad Nacional. Después de la búsqueda de su verdadera vocación profesional, como todo adolescente, tuvo la fortuna de encontrarla en las primeras cátedras que tuvo con Don Antonio y Don Alfonso Caso, en la Facultad de Filosofía, habiendo tenido, al término de sus estudios jurídicos, a Don Antonio como presidente del Jurado de su Examen Profesional, el 26 de junio de 1930, junto con los ilustres Profesores Francisco Consentini, Mario de la Cueva, Francisco de Paul Herrasti y José Zapata Vela, con una Tesis sobre *“Relación entre Derecho y Moral”*.

A don Antonio Caso le tuvo especial respeto y aprecio; coleccionó sus artículos periodísticos y entre sus documentos personales guardó páginas de diversos periódicos que narran el sepelio de tan distinguido pensador.

Animado por el maestro Caso, se dirigió a Europa en donde asistió a varios cursos de filosofía.

En aquellos años era muy difícil tener la oportunidad de proseguir estudios de posgrado en el extranjero. No existían becas ni organismos que los apoyaran.

Antes de su viaje de estudios a Europa y después de su recibimiento profesional trabajó en Monterrey, como defensor de oficio federal.

Su madre vendió una propiedad para que pudiera trasladarse a Berlín y a Viena en 1932. En la primera se encontró con otro gigante del pensamiento jurídico y también humanista, don Mario de la Cueva.

ooo

En ocasión del homenaje que le brindó la Dirección de la Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, en el año de 1973, expresó:

La distinción que los que rigen esta Casa acaban de concederme, será para mí inolvidable, y su recuerdo quedará siempre unido en mi corazón y en mi memoria a un sentimiento de profunda gratitud. Tampoco podré olvidar las bondadosas palabras que acerca de mi persona y de mi obra, me han sido dirigidas por el Señor Director. Más que un boceto de lo que soy, juzgo que corresponden a una imagen de lo que habría querido ser.

Hace apenas unos días, en ceremonia tan grata y honrosa como ésta, hice algunas reflexiones sobre la importancia que reviste, para los jóvenes, ese llamado que denominamos vocación; expresé además la idea de que no hay ningún mérito en acatar su mandato, ya que lo que esa voz interior nos ordena, coincide con nuestros deseos más íntimos y suele ser fuente de dicha, o al menos de contento. Ciertas naturalezas tienen suerte de percibir, en edad temprana, el imperioso llamamiento y de percibirlo en forma clara e inequívoca; otros, en cambio, descubren su vocación tardíamente o cuando menos lo esperaban. Fue lo que ocurrió al que habla: después de abandonar los recién iniciados estudios de Química y de inscribirme en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, creyendo que una vez terminada la carrera iba a dedicarme al ejercicio de la abogacía, comprendí, al escuchar al más venerado de mis maestros, que mi actividad futura no sería la de litigante inquieto y luchador, sino la del contemplativo que prefiere a la brega

diaria en oficinas y tribunales, los serenos goces que dan al hombre de estudio el contacto con los libros y las tareas de investigación.

*No abusaré de la bondad de ustedes, si en ocasión tan placentera para mí, dedico un breve recuerdo al maestro que despertó mi vocación filosófica y mi amor a la docencia: muchos de los que me hacen el honor de escucharme habrán adivinado ya, sin duda alguna, que acabo de aludir a Don Antonio Caso, de quienes fuimos discípulos no pocos de los que en el México de hoy nos dedicamos profesionalmente al cultivo de la Filosofía. No voy a referirme, ni hace falta, a la vasta producción escrita del autor de *El Peligro del Hombre*; sus Doctrinas son bien conocidas, como en ensayos y en artículos periodísticos. Lo que ahora me propongo exponer, son los fundamentos de una añeja convicción: la de que Don Antonio Caso -como había dicho Emerson- era una figura representativa, puesto que en él concurrían, armonizándose de modo perfecto, las virtudes o atributos que nos parecen definitorios de la idea - o si a ustedes les place más - del ideal del Maestro. Nada tiene de particular que en las obras que sobre él se han escrito, subyace, en primer término, su valor humano; y de quienes por varios años seguimos los cursos que él profesaba en la Facultad de Filosofía, no vacilaré en decir, seguro de no equivocarme, que lo que más nos admiró siempre y lo que siempre recordamos, no es el contenido de su enseñanza, quiero decir al aspecto teórico de su magisterio, sino la impecable congruencia entre pensamiento y acción, de que dio tantas pruebas durante su fecunda vida. Detrás del gran metafísico, del científico ilustre o del artista de genio, a veces se oculta un ser unilateral, humanamente pobre, pese a los quilates de su legado filosófico, científico o artístico. Pero puede ocurrir que también el nivel de la obra esté muy por debajo de lo que atribuimos a quien la creó, y que las cualidades de éste, no la de su aportación a la cultura, sean las determinantes de su grandeza. Hay, por último, seres privilegiados en quienes - para usar un giro aristotélico - las virtudes éticas se hallan felizmente hermanadas con las dianoéticas, lo que da origen a una no menos feliz concordancia de las bondades de la obra con las de su creador.*

Antonio Caso fue uno de esos seres privilegiados. Por ello, no es posible hablar simplemente de sus libros, ya que no fue solo hombre de letras, sino hombre de bien. Inmenso era su amor a las ideas, pero jamás dudó que entre lo que se piensa y lo que se hace, debe haber perfecta armonía. Erudición, elocuencia, agudeza de ingenio, claridad en el discurso, rigor lógico, virtudes intelectuales todas, fueron siempre practicadas por él, con el propósito de exaltar los supremos valores de la belleza, el bien y la justicia; el imperativo de fidelidad a la vocación, el patriotismo que no excluye, antes bien demanda, el reconocimiento de nuestros defectos y la decisión de superarlos; el respeto a la dignidad de la persona, la lucha por el Derecho como deber de autoafirmación moral en el sentido de Jhering, la amistad desinteresada en sentido aristotélico, y sobre todo, la congruencia entre la acción y los principios, la conducta y los ideales.

Quienes frecuentamos, entre 1925 y 1950, las Facultades de Jurisprudencia y de Filosofía, tuvimos muchos buenos Profesores y dos grandes maestros, en la más noble acepción de esta palabra: Antonio y Alfonso Caso. La diferencia que entre ellos y la mayoría de nuestros catedráticos era, precisamente, la que separa a estos dos términos: Maestro y Profesor. El Profesor es para el alumno la persona que cumple, con mayor o menor acierto, su función académica específica y nada más; el maestro, en cambio, no únicamente enseña, también educa. La acción de aquél se desenvuelve y concluye dentro del marco estrecho de la asignatura y el aula: la de éste rebasa tales límites y proyecta su influencia formadora sobre el horizonte total de la existencia del discípulo. El profesor transmite conocimientos, el maestro hacer pensar, es guía para la vida y suscita vocaciones y entusiasmo. De aquí que, a la diferencia entre profesores y maestros corresponda, en el polo opuesto, una distinción paralela entre alumnos y discípulos, pues el profesor tiene alumnos, en tanto que el maestro, quiéralo o no, pronto se ve rodeado por un grupo más o menos grande, de fieles seguidores.

Don Antonio Caso estaba convencido de que el primer deber del filósofo consiste en la fidelidad a sus convicciones. Por su respeto a ellas, no pocos lo motejaron de intransigente; y ese respeto invariable, le hizo caer muchas veces en situaciones difíciles, de pobreza algunas, que siempre antepuso a cualquier actitud de implicar el sacrificio de sus principios. Su visión de la jerarquía de los valores era clarísima, y a ella ajustó, contra viento y marea, todos sus actos. ¿No es ésta la mejor lección que puede esperarse del hombre que consagra su vida a educar a la juventud?.

No nos cansemos, pues, de mantener vivo el recuerdo de los ilustres varones que, como el autor de los Discursos a la Nación Mexicana, supieron realizar el paradigma del Maestro que ilumina con su saber, inflama con su elocuencia y edifica con su ejemplo.

ooo

Ostentó el doble y honroso merecimiento de Profesor e Investigador Emérito de la UNAM. Debe destacarse su obra en lo relativo a los estudios que hizo sobre Ética y sobre todo la Lógica Jurídica, respecto de lo que el mismo Jefe de la Escuela vienesa, Hans Kelsen, reconoció lo había superado. En otras palabras, debe decirse que lo anterior lo convierte, definitivamente, en el más completo filósofo mexicano del Derecho.

Sus principales obras se relacionan en el apartado de Bibliohemerografía del jurista.

Así se expresa de uno de sus libros:

Caracterización general del Anarquismo. La primera característica esencial del anarquismo es la repudiación de lo normativo. Los anarquistas son enemigos de toda norma y, en principio, de todo valor. El derecho, la moral, los convencionalismos sociales, la religión, aparecen ante sus ojos como exigencias arbitrarias, nacidas de la ignorancia, la maldad o el miedo. Para los partidarios de la doctrina, las leyes humanas son pretensiones injustificadas e injustificables. La voluntad de los demás no puede obligarles. Las reglas éticas, los dogmas religiosos, los preceptos jurídicos, son

enteramente artificiales. Opónense a la naturaleza, que es el único valor auténtico y, pretenden desviarla de su cauce, torcer su sentido, DESNATURALIZARLA. Lo que es natural no puede ser malo. Es lo plenamente valioso. Enfrentar al libre curso de lo existente el fantasma del deber, constituye un pecado contra la vida, una degeneración, una hipocresía. Hipocresía y mentira de los cobardes, engaño de los débiles, que tratan de hacer creer a los fuertes en la igualdad de todos los hombres.

Nada es idéntico en la naturaleza. Ni siquiera dos copos de nieve, o las dos más parecidas hojas de un mismo árbol. Los vivientes tampoco son iguales; el fuerte se impone al débil; devora el león al cordero; el pez grande engulle al chico. Ésta es la verdadera justicia, por ser la justicia natural. Inicuo sería tratar igualmente a quienes son distintos. De este modo, la tesis transfórmase en teoría del derecho de la fuerza, que culmina en la glorificación del superhombre.

ooo

Jorge Carpizo, con motivo de publicarse la 50ª edición del clásico texto *Introducción al Estudio del Derecho*, como su discípulo y amigo escribió –y se contienen a partir de dicha edición y subsecuentes- las ideas siguientes:

En la Universidad de Berlín el catedrático que más le influyó fue Nicolai Hartmann, fundamentalmente por sus obras de carácter axiológico. También enseñaban Baumgarten, Spranger y Schmitt. Stammler no hacía mucho que se había jubilado y retirado al campo a reflexionar.

En Berlín literalmente se encerró a estudiar con verdadero frenesí. Don Mario de la Cueva narró a Jorge Carpizo que estudiaba un promedio de dieciséis horas diarias, incluidos los fines de semana; pasaba a saludarlo e invitarlo a diversos espectáculos, casi nunca aceptó, aunque se tratara de conciertos que le fascinaban. Esos años berlineses fueron musicalmente espléndidos, la Filarmónica de Berlín estaba dirigida por Wilhelm Furtwängler.

En Viena lo impactó Alfred Verdross, a quien escuchó sus cursos de *Introducción al Estudio del Derecho* y de *Filosofía Jurídica* y quien influyó en su primera obra *El Problema filosófico jurídico de la validez del Derecho*.

A fines de 1933 regresó a México. En 1934 se desempeñó como abogado en el departamento consultivo de la Procuraduría General de la República y de 1935 a 1944 fue secretario de estudio y cuenta del Ministro Alfredo Iñárritu, en la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa sala también desempeñaba cargo similar, adscrito a otro ministro, don Mario de la Cueva. Estos dos ilustres maestros tuvieron una vida paralela: en estudios, en cargos universitarios, en su amor por la investigación y la docencia, en su entrega total a la Universidad Nacional. Fueron muy buenos amigos. Cuando don Mario tenía algún problema personal o duda académica, en varias ocasiones le escuchó: ¿con quién comentaré esto? Invariablemente se contestaba “con Eduardo”.

La experiencia de ambos en la Suprema Corte les fue muy útil para sus estudios jurídicos y filosóficos. Otro gran Maestro e investigador, don Héctor Fix-Zamudio, que tuvo igual cargo en ese Alto Tribunal, refiriéndose a ellos, manifestó: “Puedo señalar, en virtud de que también tuve esta experiencia, que es muy enriquecedora para conocer la eficacia de las normas jurídicas a cuyo conocimiento contribuyeron tanto esos dos ilustres humanistas mexicanos.”

En México, y como discípulo de Antonio Caso, dedicado a alguna rama de la Filosofía, su labor se centró en la Filosofía del Derecho. Inició su fructífera vida docente, en Derecho y en Filosofía, fundando el Curso de *Introducción al Estudio del Derecho*, junto con Juan José Bremer y Antonio Carrillo Flores.

En 1934 comenzó su actividad docente en la hoy Facultad de Filosofía y Letras en las materias de Ética y Filosofía Griega; en Derecho enseñó también Filosofía del Derecho. Durante varias épocas las enseñó, aunque cada día se fue dedicando más a la investigación.

Ocupó importantes puestos administrativos y docentes. Fundó y dirigió el actual Instituto de Investigaciones Filosóficas, fue director de varias revistas especializadas.

Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de México durante los períodos de los rectores Alfonso Caso y Genaro Fernández McGregor.

Sus inquietudes universitarias lo llevaron a presentar al presidente Manuel Avila Camacho y al Secretario de Educación Octavio Véjar Vázquez, un proyecto

para fundar cinco universidades regionales –para que la única gran Universidad no fuera la Nacional-, idea inspirada en don Justo Sierra. Dichas autoridades lo vieron con simpatía, detenido por intereses diversos. Don Eduardo se sentía satisfecha que del proyecto de la Universidad del Norte nació la idea del Instituto Tecnológico de Monterrey.

Fue subdirector de la Facultad de Filosofía y Letras y de 1940 a 1942 su Director; cargo que en 1953 volvió a ocupar.

Especialmente en su primer período como Director, desplegó con todo esplendor su espíritu creador: fundó en 1940 el Centro de Estudios Filosóficos - hoy Instituto de Investigaciones Filosóficas-, del cual fue durante veinte años su director -de 1945 a 1965- al lograr, en los últimos días de 1944, que se autonomizara de la Facultad de Filosofía. Creó el “Boletín Bibliográfico” y “Filosofía y Letras”, la cual dirigió durante sus dos primeros años. Comenzaron a editarse las series de “Monografías Jurídicas” y “Monografías Filosóficas”, la “Colección de Textos Clásicos de Filosofía” y los “Cuadernos del Centro de Estudios Filosóficos”, que publicaron libros claves del pensamiento universal de esa disciplina.

Como director del Centro autónomo, creó el prestigiado Anuario “Diánoia” y la “Colección de Diánoia”, que editó muy importantes libros durante su período.

Fue creador de empresas académicas y universitarias que perduran en nuestros días. Su aliento vivificador se siente cotidianamente en ellas.

Se entregó plenamente a su Universidad a la cual ofrendó todo lo que era, encontró la atmósfera e instrumentos para desarrollar una de las carreras académicas más brillantes de este siglo mexicano: funcionario académico, llegando a ocupar el segundo lugar en su jerarquía de autoridad, creador de instituciones, editor de obras importantes, investigador, catedrático, voz moral y orgullo de la misma. En síntesis: un gran humanista.

Conferencista huésped, entre otras, en las Universidades de Guatemala, El Salvador, La Habana, Lima, Costa Rica, Montevideo, Canadá, Caracas, Puerto Rico, Buenos Aires, Chile y Houston y varias de las entidades federativas de México.

Su Universidad Nacional lo distinguió con sus máximos honores: primer

académico en toda su historia que fue designado, a la vez, investigador e profesor emérito, en 1968 y 1973. En 1978 le otorgó el grado de Doctor Honoris Causa y en 1987 el premio Universidad Nacional.

Como profesor fue magnífico, espléndido expositor que captaba completamente la atención de los alumnos. Cuidaba mucho sus expresiones, claro y preciso, pero en forma bella. Sus clases de una hora de duración parecían de diez minutos. El tiempo corría y el alumno deseaba que se detuviera para seguir escuchándolo.

Su palabra fue escuchada más allá de su Universidad en muchas instituciones del interior del país, pero también impartió un número incontable de conferencias en universidades de toda América y de Europa.

Sus lectores podrán comprobar su gran preocupación por un empleo correcto y elegante del lenguaje.

Fue el primer director -ahora Rector- del Instituto Tecnológico de México –el ITAM- de 1946 a 1952. Condujo el Instituto Cultural Mexicano-Alemán Alejandro de Humboldt, parte de la Embajada Alemana.

Si sólo lo pudiera describir con dos palabras, diría: un gran humanista. Humanista antes que todo. Humanista sobre todo. Un inmenso humanista. Humanista universitario de la estatura de Antonio y Alfonso Caso, Alfonso Reyes, José Vasconcelos, Mario de la Cueva, Samuel Ramos, Antonio Gómez Robledo, Ignacio Chávez, José María Garibay, Jaime Torres Bodet, para no citar a ninguno de los que aún viven para nuestra fortuna.

Fue un ilustre jurista y filósofo; declaró que acudió a la Filosofía para entender mejor el Derecho y que deseó ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.

Ser un gran filósofo del Derecho es muy difícil, porque resulta indispensable dominar ambas disciplinas, complicadas y extensas. Don Eduardo lo logró, colocándose como uno de los grandes pensadores en dicha disciplina y quien incluyó en importantes autores extranjeros.

Creyó en la objetividad de los valores aunque –afirmó- su conocimiento

dista de ser perfecto por la “estrechez del sentido de lo valioso” -de acuerdo con la expresión de Nicolai Hartmann-. Las diferencias entre las valoraciones de diversos hombres, sociedades y épocas se deben precisamente a esa limitación del conocimiento estimativo.

En el discurso que pronunció en la ceremonia de su recepción como miembro de El Colegio Nacional el 28 de abril de 1958, se refirió a la evolución de sus intereses académicos: “Los tópicos que desde mis años de estudiante atrajeron principalmente mi atención fueron los de carácter axiológico. A ellos dediqué mis primeros afanes, y el amar a estas cuestiones es todavía patente en un libro que vio la luz en 1948”.

Se preocupó por la aproximación del Derecha y la Etica en virtud de que la moral y lo legal, aunque independientes y diversas, no pueden ignorarse uno a la otra, ni mucho menos considerarse incompatibles, y es la noción de justicia, sobre el fundamento y el apoyo de la teoría de los valores, la que conecta, la que sirve de camino comunicador a estas dos áreas del conocimiento humano y a las disciplinas que la estudian.

En ese discurso -realmente una cátedra- expresó cómo y por qué se interesó en la Lógica Jurídica y en la Ontología Formal del Derecho, cuyos frutos fueron obras muy importantes que contribuyeron en mucho a su gran fama. Dijo que desde sus años europeos se preocupó por el pensamiento de Kirchmann, quien le negó a la jurisprudencia todo valor científico, en virtud de que la ley positiva es mero arbitrio “y, en consecuencia, puede violentar e infringir los principios del *ius naturae*”. De Kirchmann, lo que se recuerda es principalmente una oración: “Tres palabras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura”.

Su preocupación fue de mostrar que la ciencia jurídica tiene carácter científico, y a partir de este principio desarrolló trascendentales teorías.

Otro gran tema que lo había inquietado fue el de la justicia. Deseaba leer a los autores griegos clásicos en su idioma original. Pasados los sesenta años se puso a estudiar griego clásico. El gran personaje universitario regresó al salón de clases como estudiante en el seminario de textos griegos que impartía Bernabé

Navarro quien, por cierto, siempre estuvo cerca de don Eduardo.

Logró su cometido y con esa herramienta -la traducción espléndida del griego clásico- se abocó a estudiar y comentar las teorías sobre la justicia de Aristóteles y de Platón en cuatro espléndidos libros de especial belleza.

Regresó a sus preocupaciones por la Etica y sus relaciones con el Derecho. Comenzó sus investigaciones y las terminó con las de carácter axiológico.

Cuando sus fuerzas físicas comenzaban a debilitarse, una de su mayores preocupaciones era dejar inconcluso el tomo tercero sobre “La justicia en Platón”, lo que afortunadamente para nosotros no aconteció; vio la luz en 1988. Aún tuvo tiempo para publicar al año siguiente el libro: “Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos”.

Parece increíble que una existencia haya sido suficiente para escribir una obra tan monumental desde todos puntos de vista. Para ello es indispensable que se conjuguen diversos factores -lo cual excepcionalmente acontece-: talento, preparación, dedicación, entrega apasionada, disciplina, organización y amor a la cultura y a la ciencia. Reunió todas esas virtudes y el resultado es una obra extraordinaria que nos regala, para nuestro júbilo, a juristas, filósofos y a todas aquellos interesados en la cultura.

Su obra ha atraída la atención de numerosas juristas y filósofos. Hans Kelsen se refería a él con respeto.

Dos de los más importantes ensayos sobre su pensamiento son: el profesor de la Universidad de Turín, Norberto Bobbio, escribió un artículo intitulado “La Lógica Giurídica di Eduardo García Máynez”, que se publicó en Milán; y la profesora de la Universidad de Génova, Raffaella Petraroli, redactó un ensayo sobre “L’Ontología Farmale del Diritto di Eduardo García Maynez”.

Además de los premios que recibió, vale la pena destacar otros: México lo distinguió con las máximas honores que confiere: miembro de El Colegio Nacional, el Premio Nacional de Filosofía y la medalla Belisario Domínguez.

Se suman: Catedrático honorario fundador de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala; profesor honorario de la Facultad

de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima; Presidente honorario de la Sociedad Mexicana de Filosofía; premio Elías Sourasky de Ciencias; y premio anual de Derecho Jorge Sánchez Cordero.

Carpizo se refirió luego a don Eduardo García-Máynez, al ser humano; a fases personales de este hombre excepcional.

Como todo hombre verdaderamente inteligente fue modesto. Le disgustaba que lo lisonjearan. Se conocía bien a sí mismo y ello le brindaba equilibrio interno. Las siguientes palabras lo dibujan muy bien:

“...nunca me he sentido un maestro, ni he tratado de formar discípulos, aun cuando por mis aulas hayan pasado tantos jóvenes. Creo, en efecto, que únicamente soy, y sólo he querido ser, durante mis largos años de vida universitaria, un inquieto y tenaz estudiante...”

Fue un hombre muy educado y amable. Quienes se acercaron a él para hacerle consultas de la más diversa índole, siempre lo encontraron dispuesto a escucharlos, a orientarlos. A veces parecía distante y hosco, pero se debía a que tenía una personalidad recia y un carácter fuerte; y como estaba precedido de una fama de sabio -bien ganada y cierta-, imponía, y no todos los estudiantes tenían el valor de abordarlo, pero aquellos que lo hicieron, encontraron un ser humano sencillo, generoso y cordial.

Transcurridos los años, Carpizo tuvo el especial privilegio de tratarlo de cerca y de comer con él y con don Fernando Flores García; a veces también los acompañó don Héctor Fix Zamudio, su querido Maestro y amigo.

Fueran veladas deliciosas que mucho disfruté; platicamos de las actualidades internacionales y nacionales, de libros, de cine, pero especialmente de la Universidad Nacional, eran tiempos muy difíciles para ella y don Eduardo estaba muy preocupado y afligido. En los largos años en los cuales me desempeñé como funcionario universitario, cuántas veces recurrí a él para un consejo o una opinión, siempre lo encontré dispuesto a colaborar con su Universidad y conmigo.

En esas comidas se percató de que tenía un fino sentido del humor y una risa franca y que le gustaba disfrutar de la buena mesa.

Entre sus aficiones más apreciadas estaban la música clásica, la ópera, el cine y la literatura, especialmente la francesa. Le agradaba viajar y lo hizo mucho por razones de trabajo; viajes de placer con su esposa, especialmente a Europa y era incansable para visitar todo aquello que representaba la cultura de esos países y ciudades.

Entre sus amigos más cercanos se cita a don Christian Ortega, don Juan Olaguibel, don Antonio y don Alfonso Caso, don Mario de la Cueva, don José Vasconcelos, Frida Kahlo, don Luis Recaséns Siches, don Eduardo Couture, don Joaquín y don Ramón Xirau, don Fernando Flores García, don Bernabé Navarro, don Rafael Moreno.

Su ambiente familiar fue tranquilo y sereno; su señora siempre lo respaldó y lo ayudó a resolver los problemas prácticos que se presentan en cualquier hogar.

Fue un hombre que llevó una vida ordenada; gozó de muy buena salud hasta unas años antes de morir. Como todo ser humano tuvo dolores y fuertes contrariedades, aflicciones y penas profundas, como la pérdida de su hijo primogénito, pero tuvo muchas satisfacciones en su espléndida y luminosa carrera académica y universitaria, como intelectual y como humanista.

Fue fiel a su vocación y trabajó con fervor en lo que más le gustaba. En una ocasión alguien le comentó: - Maestro, trabaja usted demasiado y arduamente, realiza demasiados esfuerzos al dedicarle tantas horas al estudio.

Don Eduardo le contestó -palabras más, palabras menos-: - No realizo ningún esfuerzo, porque mi trabajo me proporciona placer.

Fue realmente una vida plena. Una estrella que brilló y brilla. Está con nosotros a través de su obra monumental. El mejor y más importante homenaje que cotidianamente recibe es que se le continúa leyendo y estudiando.

Falleció apaciblemente el 2 de septiembre de 1993, a los 85 años.

Su fructífera vida nos deja múltiples enseñanzas: nada substituye el

esfuerzo personal en esta existencia durante la cual siempre continuamos siendo un estudiante; cualquier labor hay que realizarla al máximo de nuestras capacidades, lo mejor que podamos; hay que ser fieles a nuestra vocación, porque si así lo hacemos, será fuente continua de alegría interna; hay que darnos, hay que ser útiles a los demás en cualquier actividad que desarrollemos; la falta de modestia sólo prueba la carencia de inteligencia; conducir una vida digna, honorable y honesta ayuda en mucho a conseguir una cierta felicidad en la existencia; hay que ser leal consigo mismo; tener y cultivar convicciones; saber defender instituciones como las universidades, que son el motor para el avance del conocimiento.

Y a cincuenta y ocho años que se publicó la primera edición de su “Introducción al Estudio del Derecho”, somos muchos los que festejamos su aniversario de oro: hecho insólito en la literatura jurídica de América Latina; celebramos este hermoso acontecimiento y a su ilustre creador: don Eduardo García-Máynez. Somos muchos los que rendimos homenaje al investigador, al maestro, al creador de instituciones, al universitario, al jurista, al filósofo, al hombre, pero, especialmente y sobre todo al humanista. ¡Qué vivo se encuentra el pensamiento del Maestro! ¡Qué joven son sus principales teorías! ¡Qué inquietas resuenan sus ideas!

Resulta imposible no asociar, en este homenaje, al editor de este libro y de gran parte de la obra del Maestro, la Editorial Porrúa, Casa que tanto ha hecho por la cultura mexicana y a la cual, a sus fundadores y a sus diversos directores, los mexicanos y los latinoamericanos tanto le debemos.

ooo

Guillermo Hurtado, en su magnífico Ensayo “Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México”, dividió en tres partes su contenido: a). Un perfil del jusfilósofo y fundador de instituciones académicas y de las relaciones que mediaron entre él y otros filósofos importantes de su época, en especial por sus diversas concepciones de la filosofía y de cómo debía orientarse la labor filosófica en nuestro país y durante varias décadas y desde el Centro de Estudios

Filosóficos, uno de los principales impulsores -acaso el más importante- de una concepción de la filosofía como una disciplina universal, rigurosa, sistemática y científica; b) Un panorama esquemático de su filosofía; elementos y partes de su obra que podemos clasificar, con mayor seguridad, como científicos; sus estudios sobre ontología formal del derecho y lógica jurídica entre 1950 y 1955. y c) La pregunta de si fue un filósofo analítico o, por lo menos, de si algunas de sus obras podrían verse como ejemplos de filosofía analítica.

1.- García Máynez: promotor de la filosofía científica

Se habla con frecuencia de una generación de filósofos latinoamericanos, discípulos de la de Caso, Korn y Vaz Ferreira que se propuso llevar a cabo lo que Francisco Romero llamó la normalización de la actividad filosófica en nuestros países. En México, este proceso tuvo en García Máynez a uno de sus principales actores, ya que fundó y consolidó instituciones académicas que perduran. Pertenece a ella mexicanos ilustres -Alfonso Caso, Daniel Cosío Villegas, Ignacio Chávez, etc.- que procrearon las instituciones ilustradas y progresistas del México postrevolucionario.

En entrevista que le hiciera Agustín Yañez en 1946, él afirmaba que la tarea por realizar en la filosofía mexicana era la de propiciar y estimular las vocaciones filosóficas. Para ello, decía, había que multiplicar los recursos favorables para el desarrollo filosófico en el país, publicaciones, conferencias, bibliotecas especializadas, orientación sostenida. Todas estas tareas, que el joven García Máynez pensaba necesarias en la filosofía mexicana, fueron puestas en marcha por él mismo desde la dirección de la Facultad de Filosofía y Letras y del Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM. Toma la dirección de la Facultad en 1940, sustituyendo a Antonio Caso. Ese año funda el Centro de Estudios Filosóficos de dicha Facultad.

Existe un texto de José Gaos, de 1942, en donde habla de las actividades del Centro. Cuenta cómo sus primeras actividades fueron impulsar las publicaciones filosóficas. También sesiones de discusión en torno a una ponencia de Joaquín Xirau, pero que hacia ese año habían decaído. García Máynez deja la dirección de

la Facultad, cargo que volvería a ocupar, por un año, en 1953. El Centro empieza a funcionar de manera independiente hasta el 20 de abril de 1945, en que podemos hablar de una institución realmente distinta de la Facultad. Entre las finalidades del Centro estaban realizar, fomentar y difundir la investigación filosófica, cultivar estudios históricos sobre el pensamiento filosófico del país y de Iberoamérica y fomentar las relaciones y la colaboración entre todos los practicantes de la filosofía en el país. Señala que las condiciones presupuestales y materiales con las que inicio fueron muy precarias. Fue hasta 1954 que tuvo investigadores de planta. Esto no significaba que no impartieran cátedra, todos lo hacían en la UNAM, pero sí que su obligación principal era la investigación, no la docencia. Por vez primera en la historia de la universidad mexicana, gracias a los esfuerzos de García Máynez, fue posible dedicarse de tiempo completo a la investigación filosófica, sin otras tareas como litigar, ocupar puestos en la burocracia o, incluso, dar clases.

Hurtado considera su legado filosófico y personal. Se ocupa exclusivamente del impacto de su obra y su persona en la comunidad filosófica, sin mencionar el que tuvo en la comunidad de juristas.

En la entrevista con Yáñez, García Máynez declaraba su convicción de que la filosofía es universal. A la pregunta de qué opinaba sobre "la tormentosa cuestión de lo mexicano y lo americano en filosofía", respondía que dudaba fuesen temas estrictamente filosóficos y no, más bien, cuestiones propias de la historia o de la sociología del conocimiento. Esta opinión contrastaba con la de Gaos durante el mismo periodo. En "Cinco años de filosofía en México", publicado en la misma revista un año antes, Gaos había dicho que para poder crear filosofía original en México había que comenzar examinando problemas históricos y circunstanciales con las herramientas conceptuales del existencialismo y el historicismo. Este es el proyecto que practicó con la primera y la segunda generación de sus discípulos y que desembocó, pocos años después, en el movimiento de la filosofía de lo mexicano. Mientras que Gaos pensaba que la investigación filosófica en México debía ocuparse de la circunstancia en la que se cultivaba, García Máynez pensaba que ésta debía ocuparse de cuestiones universales. Pero además de

esta diferencia filosófica había otras no menos importantes; defendía una axiología objetivista al estilo de Hartmann. Gaos, en cambio, el existencialismo y el historicismo. Pero algo que ahondaba las diferencias es que, en 1945, Gaos sostenía que la axiología objetivista de García Máynez era una filosofía caduca, que había periclitado en la Alemania de antes de la guerra por el surgimiento del existencialismo, opinión compartida por la mayoría de sus discípulos e incluso por Antonio Caso, la gran figura de la filosofía mexicana de entonces, para quien la axiología había sido una filosofía estéril que había muerto muy poco tiempo después de haber nacido. (En carta de Caso a Gaos, éste le decía: "Los valores constituyen, para mí, una teoría que parece haberse contenido al nacer. No me causa asombro que así sea. Se trata de algo que equipararía yo a esos 'Universos-islas' de que tratan, hoy, los astrónomos: distantes y luminosos. Ahí quedan los valores en su región hermética. () el movimiento axiológico se diría haberse contenido ya, en lo fundamental -por cierto demasiado pronto- lo que podría atribuirse, acaso, a esterilidad". Cfr. Archivo Gaos, Fondo cuatro, folios 60042-60043.). García Máynez, por el contrario, no se dejó llevar por la moda intelectual -o, como hubiera dicho Gaos, por el afán de estar a la altura de los tiempos- y siguió defendiendo su visión de la filosofía y, en particular, de los valores, durante varias décadas.

Para García Máynez la labor filosófica no debe ser la búsqueda de sistemas personales del mundo, sino la organización sistemática de tesis con las que se dé respuesta a ciertos problemas filosóficos. En su prólogo al libro de Antonio Caso *Positivismo, Neopositivismo y Fenomenología*, de 1941, decía:

La afirmación de que cada filósofo debe crear un sistema propio es enteramente falsa. El pensador ha de preocuparse por alcanzar la verdad, no por ser original. No se trata, en estas materias, de forjar teorías, por amor a las teorías, sino de intuir verdades. (p. 126)

La idea de que la filosofía es una búsqueda de verdades fue defendida por García Máynez durante toda su vida. Y esto también lo distingue de otros filósofos de su generación y de otros más jóvenes, que suponían que la filosofía no es más que una visión del mundo personal que está fuera del campo de la verdad (como Gaos) o que no es más que una actividad crítica y disruptiva sobre los resultados

de otras disciplinas o sistemas de creencias compartidas (como Villoro). Siempre estuvo convencido de que la filosofía puede descubrir verdades *a priori*, de que puede conocer un universo de leyes, estructuras, conceptos y valores objetivos. Y pensaba que sobre estas verdades metafísicas y axiológicas debe estar fundado el derecho y, por ende, las sociedades humanas. Para Gaos, que pensaba que la metafísica era un sueño de la razón, la filosofía de García Máynez pertenecía a un momento totalmente superado de la historia de las ideas. Y lo mismo pensaban los primeros analíticos mexicanos discípulos de Gaos, que si bien rechazaban la concepción casi nihilista de la filosofía de su maestro, pensaban, como él, que la metafísica tal como la hacía García Máynez era algo superado.

Vuelve Hurtado a la labor institucional de García Máynez. Advierte que no sería correcto decir que durante el tiempo en que fue su director, haya impuesto al Centro una orientación universalista o, ni siquiera, científica (en el sentido del término que maneja). Sin embargo alojó y, sobre todo, creó un espacio académico -único en México- donde pudiera florecer la filosofía universalista y, en particular, científica. Mientras que afuera del Centro se practicaban corrientes más o menos distantes a la filosofía científica, como el existencialismo, el historicismo, la filosofía de lo mexicano y la de lo latinoamericano, etc., hizo posible que en el Centro se cultivaran diversos tipos de filosofía científica, perseverando en un proyecto de profesionalización de la filosofía mexicana que, a la larga, resultó ser, con el desenvolvimiento de la filosofía analítica a partir de finales de los años setenta, el proyecto más exitoso en esta dirección que ha habido en México.

En 1955 los investigadores del Instituto eran García Máynez, Luis Recaséns Siches, Antonio Gómez Robledo, Leopoldo Zea, Miguel Bueno, Elí de Gortari y Adolfo García Díaz. Se ha criticado que durante muchos años apenas cambió de integrantes. Hay que recordar, sin embargo, que los recursos presupuestales eran muy limitados. Después de 1955 y durante la gestión de García Máynez ingresaron Robert S. Hartman, Alejandro Rossi, Bernabé Navarro y Fernando Salmerón. (Gómez Robledo, Zea y García Díaz salieron, aunque el primero regresó varios años después).

A partir de 1955 García Máynez se propuso impulsar desde el Centro la filosofía científica. Halló en Hartman y de Gortari a colaboradores que compartían con él este espíritu filosófico.

Hartman pretendía fundar una axiología científica que eludiera las dificultades epistemológicas de la objetivista, pero que tampoco cayera en el subjetivismo o el relativismo. Presentó su sistema en tres libros: *La estructura del valor* (1959), *La ciencia del valor* (1965) y *El conocimiento del Bien: Crítica de la Razón Axiológica* (1965). Cumplió importante labor de divulgación de la filosofía anglosajona en México, introdujo los temas y problemas de la filosofía moral anglosajona y de la filosofía moral analítica en México. Consejero de la colección de Filosofía Contemporánea del Centro, dio a conocer al público mexicano obras provenientes de la filosofía analítica anglosajona, ignoradas en el medio filosófico mexicano y contribuyeron para la gestación del ambiente de ideas en el que surgiría el movimiento analítico mexicano.

Elí de Gortari fue el primer filósofo profesional de la ciencia en México. Se ocupó de los fundamentos de la lógica dialéctica, de sus aplicaciones a las ciencias naturales y sociales, de la filosofía de la lógica y de las matemáticas, de la filosofía de la física, de la mecanización del cálculo proposicional, de la historia de la ciencia en México, etc. Su libro *Dialéctica de la Física*, de 1966, puede calificarse como el primero de filosofía de la ciencia escrito por un mexicano en el siglo XX. Sus libros de lógica dialéctica fueron traducidos al ruso y estudiados en universidades soviéticas. Fundó en 1955 el Seminario de problemas científicos y filosóficos de la UNAM, que tenía como propósito tender puentes entre científicos y filósofos mexicanos con el fin de generar un lenguaje común y, eventualmente, un trabajo conjunto, y tuvo una actividad académica y editorial intensa y destacada hasta mediados de los años setenta.

Otro colaborador de García Máynez en la difusión de la filosofía científica fue César Nicolás Molina Flores. En 1961 el Centro publicó su traducción al español del texto clásico de R. Carnap *La superación de la metafísica por medio del análisis lógico del lenguaje* y, en 1963, su traducción de *Filosofía y sintaxis lógica*. En 1965, con otros traductores, llevó al español la célebre antología de A.

Ayer, *El positivismo lógico*. Tradujo *Semántica y verdad necesaria* de A. Pap en 1970.

Una historia de la filosofía científica en el México de mediados del siglo veinte debería incluir a otros filósofos además de los citados, por ejemplo a los neokantianos. (Para Francisco Larroyo, por ejemplo, la filosofía de la cultura, a diferencia de la vieja metafísica, la filosofía ensayista, etc. también debían aspirar a la científicidad. Vid. ensayo "El lugar del neokantismo en la filosofía mexicana", Guillermo Hurtado.)

A su manera, Gaos impulsó la filosofía científica en México. Fue el primero que impulsó la enseñanza de la lógica moderna para los filósofos. Su discípula Vera Yamuni impartió el primer curso de lógica matemática en la Facultad de Filosofía y Letras a principios de los cincuenta. Fomentó el interés por la filosofía de la ciencia, el positivismo lógico, la filosofía analítica, etc. Es muy significativa la acogida tan favorable que hiciera de la axiomática jurídica de García Máynez, en contraste con la negativa que tenía de su axiología. (En 1952, Gaos dijo, movido por el entusiasmo aunque de manera errónea, que la de García Máynez no sólo era la primera y la única axiomática jurídica, sino que podía decirse de ella, como había dicho Kant de la lógica de Aristóteles, que había nacido tan perfecta que ya no podría darse en ese campo un paso hacia adelante.) Para Gaos la filosofía podía dividirse en dos partes: en la Metafísica y en sus partes no metafísicas. La primera, pensaba, es un producto arcaico de nuestra civilización. Pero las disciplinas no metafísicas de la filosofía, la fenomenología, la filosofía de las ciencias particulares, la lógica, etc., podían y debían aspirar a la científicidad.

Volviendo a García Máynez, Hurtado refiere que su proyecto de impulsar la filosofía científica desde el Centro tuvo como un instrumento fundamental la creación en 1955 del anuario *Diánoia*. El director del primer número fue Eduardo Nicol, pero duró solo un año, a partir del siguiente número, el de 1956, García Máynez apareció como director. La presentación del primer número fue escrita por Nicol, pero le parece que todo lo (que) dijo en ella lo hubiera suscrito García Máynez, por lo que esta presentación es un documento importante para comprender el momento de la filosofía mexicana en el que se creaba el anuario. Nicol decía que si bien en México y en los países de habla hispana había predominado la filosofía ensayística, el nivel alcanzado por la filosofía en nuestros países ya era suficiente para practicar el estilo propio de la investigación científica;

que el género ensayístico, salvo escasas excepciones, había sido cultivado no como un vehículo para hacer accesibles ideas rigurosas, sino que la carencia de rigor y sistema era lo que determinaba su elección. Pero se equivocan, seguía diciendo, quienes piensan que el ensayismo es ingénito a la mente hispánica. También nosotros, continuaba, podemos hacer filosofía teórica y con rigor científico. La filosofía en nuestros países había progresado y podría observarse en el mayor nivel de la crítica de textos los estudios historiográficos, los trabajos de seminario, el manejo de las técnicas especiales, etc. Este examen de la situación filosófica de los países hispanoparlantes le permitía a Nicol afirmar que por vez primera estaban establecidas las bases -y precisamente en México- para crear un órgano especializado de filosofía en plan científico y con carácter internacional. Estas eran las expectativas que se tenían de *Diánoia* y, desde su primer número, los resultados nunca han estado por debajo de ellas. No se podría hacer una historia de la filosofía en México o en América Latina, y en particular, de la filosofía científica en nuestros países, sin estudiar sus índices.

García Máynez impulsó la creación de una colección de libros originales, Publicaciones de Diánoia, por el Fondo de Cultura Económica entre 1955 y 1975, colección de obras filosóficas originales de más peso de toda la filosofía mexicana del siglo XX. (De esta colección destacan: de García Máynez, *Lógica del concepto jurídico*, *Lógica del juicio jurídico* y *Lógica del raciocinio jurídico*; de Antonio Gómez Robledo, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, *Meditación sobre la justicia*, *Sócrates y el socratismo* y *Platón, los seis grandes temas de su filosofía*, de José Gaos, *De la filosofía y del Hombre*, de Juan David García Bacca, *Metafísica natural estabilizada y problemática metafísica espontánea*; y de Robert S. Hartman, *La estructura del valor. Fundamentos de la axiología científica* y *El Conocimiento del bien. Crítica de la razón axiológica*.)

La labor filosófica de García Máynez fue un proyecto estricta y obstinadamente personal, insiste Hurtado. Todo su legado filosófico está en sus libros y esos, desgraciadamente, rara vez son consultados en la actualidad. A pesar de haber dictado cátedra durante muchos años, no dejó discípulos, ni fue abanderado de una corriente. A diferencia de Gaos, por ejemplo, no se rodeó de un grupo escogido de alumnos a los que guiara en sus estudios y carreras filosóficas. A pesar de haber fundado y dirigido instituciones, nunca asumió el

papel de líder de una escuela filosófica. A diferencia de Larroyo, no encabezó ninguna corriente filosófica.

“He escuchado –enfatisa Hurtado- en tono de reproche que García Máynez no dejó discípulos, como si eso fuera una falta de previsión de su parte, como si ello justificara que su obra más teórica haya quedado en el olvido, como si eso explicara que la filosofía del derecho en México no hubiese mantenido el impulso que tuvo en alguna época. Pero ¿por qué habría que reprocharle que no haya dejado una escuela filosófica o un grupo de trabajo que continuara con su labor? Que fue un buen maestro, es algo fuera de cuestión. Su cátedra ilustraba e inspiraba, aunque quizá su personalidad resultaba demasiado distante -algunos dirían que atemorizante e incluso hosca- para sus alumnos, hasta para los más aventajados. Y quizá debió, es cierto, haberse ocupado de formar investigadores que trabajaran de manera autónoma. Pero podría decirse que su mayor obra magisterial está en sus libros de texto. Vistas así las cosas, no hay ningún otro filósofo mexicano más exitoso en este plano. Los casi medio millón de ejemplares vendidos de su *Introducción al estudio del derecho* hablarían por sí solos.”

Su huella en la Facultad de Filosofía y Letras se borró pronto. Una razón es que en el plan de estudios de la carrera de filosofía no había, ni hay, una materia de Filosofía del Derecho. Esto es difícil de comprender, ya que muchos de los filósofos mexicanos más importantes del siglo XX egresaron de la Facultad de Derecho -Caso y Vasconcelos-, algunos fueron juristas destacados -Antonio Gómez Robledo- e incluso algunos de los analíticos más connotados estudiaron derecho -Fernando Salmerón, Enrique Villanueva, Javier Esquivel, Hugo Margáin y Alvaro Rodríguez-. La ausencia de dicho curso se vuelve más difícil de entender si tomamos en cuenta que, hasta hace poco, había un curso obligatorio de Filosofía de la Historia, sin olvidar el de Filosofía de la Ciencia que sigue vigente. Esto puede deberse a que García Máynez y Gómez Robledo no estuvieron presentes en la Facultad de Filosofía y Letras durante varias décadas, el primero por concentrar su labor de investigación en el Centro y su docencia en la Facultad de Derecho, y el segundo por sus cargos diplomáticos fuera del país. Desde mediados de siglo XX el Colegio de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras

fue un territorio en el que eran otros los profesores de mayor brillo e influencia y otras las disciplinas que se estudiaban con mayor interés.

Su mayor impacto filosófico y personal quedó plasmado en el Centro, pero tampoco fue así.

García Máynez dejó la dirección del Centro en enero de 1966. Lo sustituyó Fernando Salmerón, hasta 1977. Durante el periodo éste, el Centro -que pronto se convertiría en Instituto de Investigaciones Filosóficas- cambió en muchos aspectos. Lo renovó con investigadores jóvenes, formados en la tradición analítica en universidades del extranjero. Como dice él mismo, la mayoría habían sido ex-alumnos de él mismo, de Villoro y, en especial, de Rossi. Su dirección fue muy positiva, especialmente por su creación y consolidación del programa de becarios. Sin embargo, no sería exagerado afirmar que desde que Salmerón tomó el mando, todos los investigadores contratados por García Máynez -con excepción de Rossi- fueron quedando relegados de los programas prioritarios y de las corrientes de ideas que guiaban dichos programas, tendencia que continuó con los demás directores, como Hugo Margáin, Enrique Villanueva y León Olivé.

Cuando Hurtado ingresó al Instituto como becario en 1981, no había huellas filosóficas, ni personales, de lo que había sido en tiempos de García Máynez, no se tomaba en cuenta el trabajo filosófico durante ese periodo, ni se recordaba a las personas. “Su obra, la de Recaséns, Hartman, de Gortari, Bueno y Navarro, nos resultaba, a los jóvenes becarios del Instituto, tan remota y tan extraña como si hubiera sido escrita siglos atrás.”

¿Por qué la filosofía que se hizo durante su periodo en el Centro fue olvidada dentro del mismo? ¿Por qué sus investigadores veteranos quedaron marginados?, pregunta Hurtado. Juzga: “Una posible respuesta es que la filosofía de aquellos investigadores, vivos o muertos, resultaba a Rossi, Salmerón, a sus discípulos y a los discípulos de sus discípulos, una filosofía periclitada. Si no se les recordaba o, como en mi caso y el de mis coetáneos, ni siquiera se les conocía, era porque a partir de que Salmerón tomó las riendas ... y, particularmente, por la influencia determinante de Rossi, a la sazón, secretario, el proyecto ... fue el de una enfática modernización analítica. Se ha dicho que fue tanto el celo con el que

García Máynez llevó las riendas..., que los dos envejecieron juntos, hasta que se volvió preciso un cambio generacional, pero sobre todo, uno de ideas. Sin embargo, si bien esto tiene más de un grano de verdad, podría responderse que si su error fue no comprender las exigencias de los tiempos, el de las primeras generaciones de analíticos mexicanos fue no entender que no hay modernización -por buena o exitosa que sea- que, tarde o temprano, no pase de moda, y que la única manera en la que podremos tener una filosofía robusta y, con ella, una tradición filosófica, es si somos capaces de aprender algo de los filósofos de nuestra comunidad que nos antecedieron.”

En su informe de labores al entregar la dirección del Instituto, Salmerón señala otras dos características del Centro que heredó que eran negativas: que en el Centro no había un diálogo entre los investigadores acerca de problemáticas comunes. Si bien nació como un espacio para la discusión filosófica, con el tiempo fue volviéndose cada vez más escasa. La idea de la investigación filosófica que se tenía era la de una labor de cubículo, más bien solitaria, que sólo era dada a conocer ya publicada. En cierto modo, así fue la propia labor de investigación de García Máynez, por lo que no es de extrañar que no hubiese dejado discípulos o un equipo de trabajo que continuara de alguna manera con su obra personal. Pero Salmerón señaló como una deficiencia del Centro y como una de las razones de que no hubiera un diálogo filosófico entre sus miembros, que ellos no tuvieran una formación semejante, ni una concepción similar de la actividad filosófica y de su problemática. Para remediar esta supuesta falla, se propuso homogeneizar la formación y la orientación filosófica de los nuevos investigadores. “Hacia finales de los años setenta, el Instituto se había convertido en un centro de filosofía analítica en donde apenas cabía cualquier otra corriente. Podría aceptarse que un diálogo filosófico constructivo se beneficia de una idea de la filosofía compartida, pero me parece que la pluralidad de formaciones e intereses filosóficos, no tienen por qué verse como defectos de una institución académica dedicada a la docencia o a la investigación en esta disciplina. Si hay en ella buenos filósofos con distinta formación, orientación e intereses, pero dispuestos a dialogar y a aprender algo de los otros, la pluralidad podría verse, más bien, como una virtud. Y yo diría que así

es como se le ve hoy en día, en que las viejas disputas ideológico-filosóficas de antaño se han desdibujado casi por completo. El reto al que nos enfrentamos ahora, me atrevería a sugerir, es el de combinar el rigor con la pluralidad. El ejemplo de García Máynez es muy útil para este propósito. En todas las instituciones y las revistas que dirigió, fue respetuoso de la pluralidad, siempre y cuando, por supuesto, estuviera dentro de los límites estrictos del profesionalismo, el rigor y la calidad filosóficas que él defendía”, abunda Hurtado.

2. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE SU PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

Eduardo García Máynez es más conocido y reconocido en el ámbito hispano americano por su clásica obra *Introducción al Estudio del Derecho*.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

Su primera edición, por Editorial Porrúa, data de 1940, con Prólogo de Virgilio Domínguez, quien en síntesis expresó que en la época de su primera edición, se trataba de un libro de una asignatura nueva y poco conocida en el medio jurídico.

De la importancia del texto, señaló sus puntos básicos: a). Ofrece una visión de conjunto del Derecho; b). Estudia sus conceptos generales; y c). Discute los problemas de la técnica jurídica.

Respecto del primer punto, su importancia radica en que es indispensable ofrecer, a los alumnos que se inician, una visión de conjunto de nuestra disciplina; la noción del Derecho, sus fuentes, clasificación de las normas jurídicas, ramas del Derecho, Disciplinas que las estudian, problemas de cada una de ellas y así sucesivamente. “Sólo poseyendo estas nociones previas podrán cursar con éxito la carrera de abogado”, escribió. Sin el conocimiento de la nomenclatura jurídica usual y de los problemas fundamentales del Derecho, la tarea resulta muy difícil. El tránsito de la Escuela Preparatoria a la Universidad es demasiado brusco, por la

diversidad de los estudios que en ella se hacen y la Introducción al estudio del Derecho es el puente entre ambos grados.

Respecto al segundo punto, expresó que existen dos clases de conceptos: los generales y los particulares. Aquellos se aplican a todas las ramas del Derecho y éstos solo a determinadas divisiones del mismo. Corresponde a la Introducción al estudio del Derecho la exposición de los conceptos generales; y a las Disciplinas jurídicas especiales el estudio de los conceptos particulares. Sin el conocimiento de los primeros, no es posible comprender los segundos.

El tercer punto se justifica toda vez que la ciencia del Derecho consta de dos partes: la sistemática jurídica y la técnica o aplicación del Derecho. La primera tiene como objeto la exposición, ordenada y coherente, de las normas de un Derecho positivo determinado. La segunda estudia los problemas que suscita la aplicación a casos concretos, como son la determinación de la vigencia, la interpretación, la integración, la retroactividad y los conflictos de leyes en el espacio.

Es, por tanto, necesaria una materia general que ofrezca al bachiller una visión de conjunto del Derecho.

Esta necesidad motivó que la materia se imparta, desde entonces, en Facultades de Derecho de Viena, Buenos Aires, La Habana, Lima, Tucumán, Guatemala y gran parte de Hispanoamérica.

Libros clásicos sobre esta disciplina son los de Gustavo Radbruch, Claude Dupasquier, Julián Bonnacasse, Teodoro Sternberg, Enrique R. Aftalión, Fernando García Olano, Jorge Jellinek y desde luego Hans Kelsen.

La materia se estableció en la UNAM desde 1934.

El texto consta de 4 partes: la noción del Derecho, las Disciplinas jurídicas, los conceptos jurídicos fundamentales y la técnica jurídica.

Sus méritos son la originalidad, la excelente información, su valor didáctico y el apego a nuestro Derecho positivo.

ooo

En esta obra, respecto a los trazos del desarrollo histórico, a partir del último tercio del siglo XX, de la Teoría General del Derecho y de la Filosofía del

Derecho, expuso que en esa época, diversos escritores, influidos por la ideología positivista y deslumbrados por los progresos de la ciencia natural, estimaron que la Filosofía del Derecho debía ser reemplazada por una disciplina de tipo científica, cuyos métodos coincidieran con los de la investigación naturalista; y toda consideración filosófica debiera ser repudiada por la ciencia del Derecho. Para definir lo jurídico -decían- hay que poner en práctica los procedimientos de que se sirven, por ejemplo, el astrónomo y el físico, estrictamente experimentales, llamado inducción, forma de inferencia que consiste en pasar del análisis de una serie de hechos o casos, al establecimiento de un principio general que expresa sus atributos comunes y pueda aplicarse también a los hechos semejantes y no investigados.

Afirmaron que el procedimiento podía aplicarse no únicamente a los fenómenos naturales, sino también al Derecho. Para obtener la noción, basta con reunir un número suficientemente grande de hechos jurídicos, prescindir de sus notas accidentales y abstraer las que les sean comunes; igual procedimiento podrá aplicarse a cualquier otro problema análogo, como la definición del derecho subjetivo o del deber jurídico.

Pero el intento fracasó, los juristas se percataron de que la aplicación del método inductivo a la definición del Derecho implicaba el previo conocimiento de aquello que con tal método se trataba de alcanzar, pues para abstraer, de una serie de datos jurídicos, las notas comunes, es necesario conocer, de antemano, la esencia del Derecho, ya que de otro modo resulta imposible seleccionar los fenómenos que habrán de servir de llevarse a la inducción.

Después los juristas dedicaron sus afanes a la investigación de los métodos idóneos para el desarrollo de sus estudios fundamentales del Derecho. Desde entonces el problema metodológico es la principal preocupación de los cultivadores de la filosofía jurídica.

Se advierte que los filósofos del Derecho no han conseguido ponerse de acuerdo sobre los métodos que deban de emplearse en tal Disciplina. El único punto en que coinciden es el que consiste en la repudiación del empirismo: las nociones jurídicas no pueden ser definidas mediante el procedimiento

experimental de las ciencias naturales. El método de aquella debe ser enteramente diverso.

Fuera de esa coincidencia, solo encontramos discrepancias. Es posible descubrir ciertas tendencias más o menos definidas, que permiten una clasificación de las diversas escuelas: El formalismo de Stammler y Kelsen; y la filosofía de los valores, de Radbruch y Lask.

LA DEFINICIÓN DEL DERECHO. *Ensayo de perspectivismo jurídico.*

En la Introducción de su libro *La definición del Derecho*, Editorial Stylo, México, 1948, García Máynez refiere que Kant, en su obra más famosa, decía que “los juristas buscan todavía una definición para su concepto del derecho” y que la frase de célebre pensador conservaba aún, corrida casi la mitad del siglo XX, toda su actualidad y lozanía: los juristas siguen buscando, sin ponerse de acuerdo, el género próximo y la diferencia específica del objeto de su ciencia.

Agrega que después de mucho meditar sobre las causas de este fenómeno aparentemente inexplicable, había concluido que si los autores no habían logrado armonizar sus doctrinas en asunto de tal importancia, se debía a que las definiciones propuestas no aluden siempre al mismo objeto; que pretenden decirnos qué es lo jurídico; pero al tratar de definirlo se refieren a cosas distintas y convierten en Torre de Babel su disciplina. Expresa que algunos piensan en un Derecho justo; que otros en el conjunto de preceptos que el poder público crea o reconoce, y que no pocos sólo consideran como jurídicas las reglas que efectivamente norman la vida de una comunidad en un momento dado de su historia, sea que provengan de los cuerpos legislativos o de la jurisprudencia o la costumbre.

Abunda que aun cuando en todas las definiciones figura, en primer término, la palabra Derecho, como sujeto del juicio, el equívoco resulta inevitable, porque los objetos definidos no son reductibles entre sí, ni cabe subordinarlos bajo un género común, pues si bien unas veces habla de Derecho natural, otras de Derecho vigente y algunas de Derecho positivo, y que lo cierto es que no se trata

de especies diversas de un solo género, ni de facetas diferentes de una misma realidad, sino de objetos distintos.

Las dificultades –aprecia don Eduardo-, casi insuperables, que los autores encuentran al encararse con el problema, habían despertado la idea de que el Derecho no puede definirse; que tendremos que examinar, antes de emprender nuestro camino, las razones de los partidarios de la teoría de la indefinición, pues si sus argumentos resultaren fundados, no habría porque seguir hablando del viejo problema, y su libro no tendría ningún objeto.

Discute la doctrina de Schreier, por ser quien, con mayor seriedad y competencia, había defendido ese punto de vista. Enuncia que dos tipos de solución del problema de la esencia del Derecho deben ser, según el jurista austriaco, rechazados decididamente: “la determinación del derecho en función de la naturaleza del hombre, y su determinación por medios inductivos”. “La primera es una explicación causal; quiere mostrar en qué forma, sobre la base de una legalidad psicológica, ha aparecido el derecho. Pretende captar una esencia partiendo de un devenir, lo que es impracticable. La segunda tiende a obtener la noción del derecho abstrayéndola de la consideración del mayor número posible de fenómenos jurídicos. Tal procedimiento representa un círculo vicioso, ya que da por conocido lo que hay que conocer; pues sólo prejuzgando puede seleccionar el material de la inducción”. (F. Schreier, *Concepto y formas fundamentales del Derecho*, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1942. p. 25.)

Aclara que el problema tampoco puede resolverse, de acuerdo con Schreier, si se recurre al método definitorio; y que los argumentos que aduce para fundar su tesis no aluden simplemente al caso del Derecho sino, de manera general, a todo intento encaminado a definir el objeto de una ciencia.

Explica que el procedimiento que la lógica tradicional propone estriba en descubrir el *genus proximum* y la diferencia específica. Cita a Schreier: “La célebre pirámide conceptual es el esquema de que para ello se vale. De los conceptos derivan, por clasificación, nuevos conceptos; éstos son también divididos, y la división progresiva hace cada vez más amplia la base de la pirámide. Los conceptos supremos son los de mayor extensión y contenido más pequeño, y el

contenido es tanto más rico, cuanto mayor es la distancia entre la noción de que se trate y la cúspide de la pirámide, pudiendo decirse lo contrario de la extensión. Las actividades científicas esenciales consisten en generalizar, es decir, subir de los conceptos más bajos a los más altos, y determinar, o sea, descender de las nociones más elevadas a las inferiores” (*Idem*, p. 26).

Dice García Máynez que este esquema presenta, según Schreier, dificultades insuperables: la construcción no es cerrada, pues cada división exige necesariamente un *fundamentum divisionis*, que no se halla implícito en lo clasificable, sino que viene de fuera: el *genus proximum* no puede desprender de sí la diferencia específica. Por ello la construcción de la pirámide reclama a cada paso la aplicación de nociones que quedan al margen de lo científicamente dado; y que -agrega- el esquema culmina, por lógica necesidad, en una noción vacía: la representación abstracta del ser, la cual, por abrazar cuanto existe, carece de toda significación específica. Además, la cúspide no puede ya ser definida, puesto que constituye un concepto límite, o género supremo. *La teoría aristotélica de la definición –dice- desemboca así, de modo inevitable, en lo indefinible.* (Schreier, *idem*. p. 27)

Interpreta que Schreier, inspirándose en el modelo matemático, declara que el método definitorio debe ser substituido por el principio de la axiomatización: “El fin supremo de todo conocimiento científico –escribe- es la axiomatización, con la cual se otorga a cada ciencia eidética el grado supremo de racionalidad, de tal manera que todos los procedimientos mentales mediatos pueden reducirse a simples subsunciones bajo el axioma establecido sistemática y definitivamente para cada disciplina...”

García Máynez acota que el problema no estriba en ofrecer una definición del objeto de cada ciencia, sino de descubrir los axiomas de los cuales quepa desprender, por simples operaciones de lógica formal, los conocimientos que integran cada territorio científico; que a ello se debe que en los manuales de geometría no encontraremos definiciones del espacio, ni en los tratados de aritmética las del número; que es cierto que los axiomas encierran siempre

conceptos; pero que éstos son definibles, precisamente para construir las nociones más altas de cada sistema; y que definir los conceptos fundamentales de un complejo sistemático equivaldría a referirlos a otros no pertenecientes al propio sistema y, por tanto, a destruir su independencia.

De lo anterior –continúa García Máynez- se sigue que si el objeto de la ciencia jurídica tiene autonomía, la definición del Derecho resultará imposible; de existir, tendría que ser, *a fortiori*, metajurídica.

Observa que la tesis de Schreier sería verdadera sólo en la hipótesis de que el Derecho fuese un concepto límite, un género supremo: “Mas es obvio que no tiene tal carácter, ya que no se confunde con la noción abstracta del ser. La circunstancia de que aquel concepto no pueda referirse a través de una definición, a notas jurídicas, no demuestra que sea indefinible, sino que su definición es, como dice el propio Schreier, *metajurídica*. Por otra parte, la existencia de otras regulaciones de la conducta como, verbigracia, la ética, la convencional o la religiosa, revela que el derecho es una de las formas posibles de ordenación de la actividad humana. Cabe discutir si los preceptos del derecho son normas auténticas o, por el contrario, exigencias más o menos arbitrarias; mas nadie duda de que tales preceptos sean reglas de orden práctico, es decir, principios cuyo sentido estriba en ordenar la conducta de los hombres. Siempre podrá el derecho ser referido al concepto de regulación y ordenación, y sólo quedará por determinar la índole de la legislación jurídica y las diferencias existentes entre ella y otras legislaciones análogas, como los convencionalismos sociales, la moral, la religión, etc.”

Razona que en realidad, todos los autores admiten que el Derecho es una regulación del proceder de los hombres en la vida social, y que sólo discrepan en lo que atañe a la naturaleza de los preceptos jurídicos; que las divergencias fundamentales giran en torno al problema que consiste en saber si los mismos son normas auténticas o exigencias dotadas de una pretensión de validez absoluta, pero desprovistas, en ocasiones, de valor intrínseco; y que la positividad también ha dado origen a largas controversias; pues mientras algunos declaran que

aquella no es esencial al concepto del Derecho, otros piensan que entre validez y positividad hay una independencia completa.

Asienta que estos desacuerdos poseen, sin embargo, importancia enorme y que entre las diversas posiciones median tales abismos, que el resultado final sólo puede ser la convicción de que los juristas tenemos que seguir buscando, no por haber sabido encontrarla, la definición de nuestro concepto del Derecho.

Tal desconsoladora situación –se lamenta- deberá haber despertado la sospecha de que no se ha podido llegar a un acuerdo porque lo que se trata de definir es a veces *un* objeto de conocimiento, y a veces *otro diverso*, al que se da, obstinadamente, el mismo nombre. Resulta –infiere- que una definición correcta, desde el punto de vista de una concepción determinada, aparece como falsa si se la examina desde otra. Explicita que el punto de partida puede ser, sin embargo, correcto en los dos casos y que la inadecuación es entonces puramente verbal: el equívoco obedece a que se aplica el mismo vocablo a cosas heterogéneas o, mejor dicho, a que se pretende obtener, relativamente a objetos de conocimiento distintos entre sí, una definición común; y que es como si se emplease una sola palabra para designar a la moral y al Derecho y se tuviese la pretensión de englobar a una y a otro bajo el mismo concepto.

Afirma que **si se quiere llegar a un entendimiento en asunto de tal trascendencia como el de la noción universal de lo jurídico, habrá que empezar por entenderse sobre cuál es el objeto que se busca, será necesario distinguir primeramente, con la mayor exactitud posible, los varios objetos a que ha venido aplicándose la palabra Derecho; definirlos después de manera adecuada y discutir, por último, cuál de ellos es el que merece tal nombre. Al propio tiempo -previene-, será menester reconocer que los otros deben llevar nombres diversos, y renunciar al descabellado propósito de dar una sola determinación a realidades dispares.** (Negritas del autor de este Ensayo)

Ilustra que la única manera de abrir un camino en la enmarañada selva de opiniones diferentes y aun contradictorias, consiste en comenzar por una descripción, rigurosamente objetiva, de las realidades que se han pretendido definir, para examinar más tarde si los objetos estudiados son en verdad

irreductibles o si, por ventura, cabe encontrar un punto de vista superior, capaz de referirlos a una noción más rica, como especies distintas de un sólo género. En tal hipótesis -continúa-, se habría logrado el *desideratum* de “reunir todo en uno”, poniendo punto final a la batalla dogmática.

De acuerdo con lo dicho -recuerda-, su programa consiste en ofrecer una caracterización general de los varios objetos bautizados con el mismo sustantivo, para mostrar cómo ellos difieren entre sí, a pesar de que ostentan etiquetas idénticas.

La primera parte de tal programa -anota- desembocará en una especie de perspectivismo, dentro del cual cada objeto podrá ser contemplado y descrito desde el único punto de vista en que es correcto colocarse para su consideración y estudio. Aclara que el término perspectivismo es empleado aquí en la misma acepción que le da Ortega y Gasset en el *Tema de nuestro Tiempo*. No se trata de una formulación nueva de la postura subjetivista, según la cual hay tantas verdades como individuos; que lejos de reincidir en el error de Protágoras, el perspectivismo ofrece una fiel visión de la realidad, pero visión condicionada por la situación del espectador. Cita: “La perspectiva –escribe Ortega y Gasset- es el orden y forma que la realidad toma para el que la contempla. Si varía el lugar que el contemplador ocupa, varía también la perspectiva. En cambio, si el contemplador es substituido por otro en el mismo lugar, la perspectiva permanece idéntica. Ciertamente, si no hay un sujeto que contemple, a quien la realidad aparezca, no hay perspectivismo. ¿Quiere esto decir que sea subjetiva?. Aquí está el equívoco que durante siglos, cuando menos, ha desviado toda la filosofía y con ella la actitud del hombre ante el universo”. (Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo*, en *Obras*, Tomo II, p. 906, 2ª edición. Espasa Calpe, Madrid, 1936.)

García Máynez considera que el error de quienes han pretendido encerrar en una sola definición (en el caso del Derecho) objetos diferentes entre sí, no implica únicamente confusión de puntos de vista, sino, lo que es peor, concomitante confusión de los objetos contemplados; que en vez de ofrecer la descripción de cada uno desde ese punto de mira que el espectador ocupa, se ha pretendido obtener, de objetos distintos, perspectivas idénticas, y en relación a

cada objeto, una perspectiva igual, pero desde miradores diferentes. El error de perspectiva -abunda- ha sido pues, en el caso del Derecho, doble: si quisiéramos seguir usando la misma idea del perspectivismo, podríamos decir que la ilusión en que se ha incurrido a tratar de definir el Derecho, es comparable a la que sufren nuestros ojos cuando creen advertir que dos líneas paralelas comienzan a aproximarse entre sí a medida que se alejan, para acabar confundiéndose en un punto.

Abunda que un error de óptica ha sido, en efecto, el que ha hecho creer a algunos autores en la posibilidad de englobar, bajo una sola definición, objetos tan diversos como Derecho positivo y Derecho natural; y que la ilusión de las paralelas ha nacido aquí del empleo del mismo vocablo, lo cual demuestra que no solamente nos engañan los ojos, sino también los labios, cuando no llaman a las cosas por sus nombres, o aplican una sola designación a objetos dispares.

Considera que los tres objetos a que las definiciones del Derecho suelen referirse son los denominados por él Derecho *formalmente* válido, Derecho *intrínsecamente* válido y Derecho *positivo*; que cada uno de estos objetos corresponde a un punto de vista *sui generis*, y que solo puede ser convenientemente conocido a través de un método específico; que la diversidad de tales objetos se comprende claramente si se reflexiona en que las definiciones que de ellos se dan se basan en supuestos diferentes condicionados por la posición de cada investigador y por los procedimientos metódicos de que se vale; y que ello implica la imposibilidad de que una definición obtenida desde cierto punto de vista y en relación con un determinado objeto de conocimiento, puede ser admitida por quien ocupa una posición diferente y contempla un objeto diverso.

Antes de finalizar, García Máynez acota que el hecho de que los juristas se hayan siempre empeñado en encerrar, en una sola definición, objetos heterogéneos, debe obedecer a una causa poderosa; que tal vez no exagera al decir que el estudio de dicha causa puede darnos la clave para la solución del problema central de dicho libro; y que entre los conceptos de Derecho *intrínsecamente* válido, Derecho *formalmente* válido y Derecho *positivo* existen relaciones muy estrechas, pese a las circunstancias de que no se refieren a un

mismo objeto, ni a especies diversas de un solo género; y que el examen de estos nexos descubre el camino para la superación dialéctica de esa diversidad que a primera vista parece irreductible.

El capítulo IV de su obra la consagra al análisis de las relaciones existentes entre los objetos que tradicionalmente han recibido el nombre de Derecho y concluye que “si bien los atributos de validez *formal*, validez *intrínseca* y *positividad* no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí, por lo que es posible que concurren en un mismo precepto jurídico, e incluso en todos los que integran un sistema. Semejante posibilidad, que corresponde al caso ideal de un derecho *vigente, justo y eficaz*, no es realizable en plenitud, ni elimina tampoco la diversión conceptual de los tres términos. Por otra parte, el hecho de que los citados atributos no se impliquen de manera necesaria, ni concurren siempre en un mismo ordenamiento, hace inevitable ciertas discrepancias, y exige el descubrimiento de un criterio superior, capaz de resolver sus conflictos. Ese criterio únicamente puede formularse si se conoce el rango de los valores implicadas en cada caso. De la existencia de tal criterio depende la posibilidad de superar los antagonismos de los puntos de vista originarios, así como la ordenación jerárquica de las distintas perspectivas. Sólo de este modo resulta factible determinar cuál de los objetos a los que se aplica el nombre de derecho es realmente el derecho, y qué relaciones existen entre él y los demás igualmente designados. Estos temas los discute en el capítulo último de dicho ensayo. En los capítulos V, VI, VII y VIII precisa, en los distintos aspectos, y a la luz varias teorías de grandes juristas y filósofos contemporáneos, los términos de la cuestión planteada en los capítulos I al IV. Asume que las soluciones que propone son sin duda alguna discutibles, y en muchos aspectos incompletas; pero que “si el lector llegara a concederle que **ha contribuido al correcto planteamiento del problema**, consideraría logrado su empeño.” (Negritas del autor de este Ensayo)

Finaliza recordando, agradecido, los dos maestros europeos a quienes en buena parte debe las ideas que inspiraron este trabajo: Nikolai Hartmann, de la Universidad de Berlín y Alfredo Vedross, de la de Viena.

3. PRINCIPALES APORTACIONES A LA CIENCIA DEL DERECHO

Sus principales aportaciones, además de las analizadas en el apartado anterior –y por su edición después de cuatro décadas de sus primeras publicaciones- sin duda se contienen a partir de su obra *Filosofía del derecho*, cuya primera edición es de 1974, apartado 3,

La filosofía del derecho y sus temas,

Eduardo García Máynez expuso:

La Teoría General y, en cierto sentido también, las disciplinas especiales tratan, desde *el interior* del derecho, de definirlo, colocándose en el punto de vista de "una experiencia completa de la vida jurídica". En la medida en que aquella es "más espontánea", resulta "más vecina" a dicha experiencia y sabe reflexionar unitariamente "sobre su trabajo", se encuentra capacitada para responder a la pregunta *quid jus*. Pero lo hace a su modo, que no es el de la Filosofía del Derecho, pues aun cuando ambas discutan los mismos o parecidos problemas, sus fines son diferentes. Esta diversidad de propósito impide, citando a Piovani, que la *Allgemeine Rechtslehre* se convierta en rival peligrosa de la otra disciplina jurídica fundamental, o pueda sustituirla. El hecho de que la primera ayude a resolver el problema de la definición universal del derecho no significa que, al hacerlo, prive a la segunda del más importante de sus temas. "La ciencia del derecho, en el nivel de la Teoría General, quiere saber qué cosa es el derecho respecto de la totalidad de la vida jurídica, a fin de conocerse mejor en esta integral experiencia suya". La Filosofía del Derecho, en cambio, "quiere saber qué es el derecho, mas no respecto de la vida jurídica, sino respecto de *toda* la vida, para comprender por qué aquél existe en ésta".

Precisamente por ello, la Filosofía del Derecho es *filosofía*: "no quiere saber qué sea el derecho respecto del derecho, sino *respecto de la vida*". Le interesa, fundamentalmente, descubrir qué sentido tiene aquél *dentro de la totalidad de la existencia*. Por ello, también, no lo estudia desde *adentro*, como la Teoría General, sino desde *afuera*, y lo considera, no sólo *en sí mismo*, sino en sus relaciones y

diferencias con los demás órdenes reguladores del comportamiento humano: la moralidad, los convencionalismos sociales y la religión.

Después de definirlo, dentro de esta perspectiva total, se plantea el problema de los conceptos jurídicos básicos, y, en vez de buscarlos por la vía inductiva, hace ver cómo ellos, precisamente en cuanto *condiciones de posibilidad* del conocimiento de los contenidos jurídicos, se hallan implícitos en la noción universal del derecho, y deben ser derivados del análisis de ésta.

La definición del derecho y el estudio de los conceptos jurídicos básicos son los grandes temas de la primera parte de nuestra disciplina. Por su misma índole, le da el nombre de *Teoría Fundamental del Derecho*. Se trata de una doctrina sobre *el ser* de éste, ya que su propósito es responder a: 1) ¿Qué es el derecho?; 2) ¿Qué *son* (y cuáles *son*) los conceptos jurídicos básicos?

A la Teoría Jurídica Fundamental pertenecen dos ramas de creación reciente: la *Ontología Formal del Derecho* y la *Lógica Jurídica*. La primera, según García Máñez, es el estudio sistemático de las conexiones esenciales de carácter formal entre las diversas manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo; la segunda puede definirse como el estudio, igualmente sistemático, de la *forma* de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos.

La segunda parte de la materia, *Axiología Jurídica*, tiene por objeto estudiar los valores a cuya realización *debe* tender el derecho. Aun cuando -de acuerdo al menos con su punto de vista- el tratamiento del primero de los problemas de la Teoría Jurídica Fundamental, el de la definición universal de lo jurídico, conduzca al investigador a la conclusión de que todo derecho *tiene sentido* de *realizar* una serie de valores, por lo que la tendencia a tal realización es un elemento *esencial* de aquél, el examen de tales valores, el de su jerarquía y el de sus posibles conflictos, no corresponden ya a la Teoría Jurídica Fundamental, que es una teoría *del ser*, sino a la Axiología Jurídica, o doctrina *del deber ser* del derecho. A la última incumbe también la discusión del problema de la *validez*, el eje de la polémica entre los partidarios del positivismo jurídico y los del llamado *jus naturale*. Cree, de acuerdo con Arthur Kaufmann, que más que de inquirir si al

lado o por encima del derecho positivo existe otro natural, valioso en sí y por sí, de lo que en realidad se trata (cuando la antítesis es correctamente planteada) es de saber cuál es la *estructura ontológica* -no del derecho positivo o del natural-, sino *del derecho*, a secas. De acuerdo con A. Kaufmann, pese a que la terminología de García Máynez es muy distinta, éste piensa que el verdadero derecho, o *derecho correcto*, como dicen los alemanes, no puede ser ni un puro derecho de esencias, ni un orden simplemente positivo, pero desprovisto de *validez intrínseca*, en su sentido axiológico-material. Su *teoría de los tres círculos*, tiende precisamente a mostrar que el problema implícito en la antítesis positivismo jurídico-jusnaturalismo, más que en el plano doctrinal, debe resolverse en el de la acción, cuando los miembros de la comunidad jurídica, particulares y autoridades, movidos por un firme anhelo de justicia, hacen coincidir, dentro de una organización *eficaz* de la convivencia humana, los atributos de *vigencia* (o *validez extrínseca*, en sentido jurídico-positivo) y *validez intrínseca*, en sentido axiológico-material.

Como todo derecho existe para regular el comportamiento del hombre, la Filosofía Jurídica debe estudiar, igualmente, los problemas relacionados con los procedimientos de interpretación, observancia y aplicación de sus normas. Es cierto que son también debatidas por la Teoría General y las disciplinas especiales; pero su análisis exhaustivo rebasa los linderos de la jurisprudencia, ya que está ligado a una serie de supuestos filosóficos. Además, los temas básicos de esta parte de nuestra disciplina, de la *Técnica Jurídica*, no sólo se plantean intramuros del derecho, sino que son comunes a todos los órdenes reguladores de la conducta humana. Problemas como el hermenéutico, el de integración de lagunas y el de solución de antinomias necesariamente surgen en cada sector de lo normativo, y no exclusivamente en la órbita del derecho.

En el apartado 11.

Norma fundamental y valoración básica,

García Máynez agrega que dentro de cada sistema de normas siempre hay una que ocupa una posición preeminente y a la que suele darse el calificativo de

fundamental. "Este papel representa, por ejemplo, el imperativo categórico en el grupo de proposiciones normativas que constituyen la ética de Kant; igualmente el principio de la mayor felicidad posible del mayor número posible, en la ética de los utilitarios."

"La norma fundamental es el correlato de la definición de lo 'bueno' y lo mejor, en el sentido en cuestión. Indica el principio (el valor fundamental) con arreglo al cual debe verificarse toda normación y no representa una proposición normativa en sentido propio."

"En este último punto no podemos seguir a Husserl. El juicio que expresa la valoración básica no es normativo, sino enunciativo, pero sirve de apoyo a una norma que tiene el mismo nivel. Así, en el caso del eudemonismo, el aserto de que la felicidad es el bien supremo constituye la valoración básica, y en ella descansa la siguiente norma que es la más alta de la ética eudemonista. 'Debes realizar aquellos actos que en forma directa o indirecta puedan conducirte a la dicha y evitar cualquiera actividad que te aleje de ese fin.' El segundo juicio es claramente normativo; no así el otro. Pero ambos merecen el epíteto de fundamentales; aquél, relativamente a las demás normas del sistema; éste, frente a los juicios de valor que sirven de apoyo a tales normas".

En el apartado 12,

La distinción kelseniana entre órdenes normativos de naturaleza estático-material y de índole formal-dinámica,

García Máynez abunda en que la norma fundamental de que habla Husserl corresponde perfectamente a un orden de índole ética y asume, de acuerdo con Kelsen, un carácter estático-material, ya que hace depender la pertenencia a dicho orden del contenido o materia de las reglas que lo constituyen, lo cual supone que éstas son derivables de la primera, del mismo modo que lo particular dimana de lo general. En los ordenamientos de tal grupo la norma básica "es evidente por sí misma o, al menos, se supone que tiene tal naturaleza. Los preceptos 'no debes mentir', 'no debes engañar', 'debes cumplir lo prometido', derivan de una norma general que ordena la veracidad. De la norma 'debes amar a tu prójimo', pueden

inferirse otras como 'no debes causar daño al semejante', 'debes ayudarlo en caso de necesidad', y así sucesivamente. Si se pregunta por qué debe uno amar al prójimo, la respuesta tal vez se encuentre en una norma de generalidad aún mayor, por ejemplo, en el postulado de que 'se debe vivir en armonía con el Universo'. Si ésta es la norma más amplia de aquellas cuya validez reconocemos, la consideramos como la fundamental. Su naturaleza obligatoria puede parecer algo tan obvio que no se sienta necesidad alguna de inquirir su razón de validez. Tal vez sea posible derivar el principio de veracidad, lo mismo que sus consecuencias, de ese postulado de la 'armonía'. De esta manera se habría descubierto una norma sobre la que podría fundarse todo un sistema de moralidad."

Otras veces —como ocurre en el derecho— la norma básica tiene, según Kelsen, carácter formal-dinámico. En tal hipótesis pertenecen al sistema los preceptos que han sido creados en la forma establecida por aquella. La fundamental no sólo encierra prescripciones sobre la creación de nuevos preceptos o la enmienda de los existentes; indica, además, qué autoridades deben encargarse de esas tareas, o de aplicarlos a casos concretos.

En los sistemas de este tipo la norma básica asume un carácter formal-dinámico, porque el acto creador de derecho exige la intervención de ciertos órganos y porque los requisitos para la elaboración o modificación de los preceptos jurídicos son puramente extrínsecos, ya que no están referidos a su contenido, sino a la forma en que es preciso formularlos.

Esto trae consigo una serie de consecuencias de no escaso calibre, que en buena medida condicionan la índole de tales normas, y permiten -de acuerdo con la misma teoría- distinguirlas de otras especies normativas de regulación del obrar.

La institución, por la norma básica, de órganos creadores y aplicadores, engendra diferencias de rango entre tales órganos y, al propio tiempo, condiciona la estructura piramidal del sistema, lo que da nacimiento a una complicada red de relaciones de supra y subordinación entre las reglas que de aquella norma derivan.

El hecho de que la fundamental enumere los requisitos de creación y reforma de los preceptos jurídicos, implica, por otra parte, la repulsa de cualquiera que no encuentre en la suprema la razón mediata o inmediata de su fuerza obligatoria, y de esta suerte brinda un criterio que permite esclarecer cuándo una norma (legal o de otra especie) pertenece a dicho orden.

En tercer lugar —y esta consecuencia acaso sea la más importante- la naturaleza formal-dinámica del orden hace surgir una nueva pauta de validez, completamente distinta de la que se aplica a los sistemas del primer grupo. De acuerdo con ella, la existencia y validez de un precepto no dependen de la bondad o justicia intrínsecas de lo prescrito, sino del hecho de que haya sido formulado con estricto apego a las reglas de su proceso de creación.

Frente al criterio axiológico-material de validez, que hace depender la justificación de las normas de sus nexos con los juicios de valor que las fundamentan, aparece así otro puramente extrínseco, que no toma en cuenta al contenido de las reglas normativas, sino la forma del proceso a través del cual son creadas.

Kelsen sostiene que los de carácter estático-material son morales. De ello colige que el criterio material es aplicable cuando se trata de determinar la validez de las normas éticas, en tanto que el formal o extrínseco es el único de que debemos servirnos para establecer si una regla es jurídica.

Aun cuando coincide con el famoso autor en que el segundo criterio permite determinar qué normas -legisladas, consuetudinarias o jurisprudenciales— pertenecen a un ordenamiento positivo, no puede seguirlo cuando proclama la exclusividad de aquella pauta, pues aun cuando sea indiscutible que en caso de conflicto entre los criterios formal y material los órganos a quienes se confía la aplicación de normas de derecho están obligados a atenerse al primero de esos criterios, también lo es que hay casos en que deben recurrir al segundo, lo cual vale, en medida aún mayor, para los encargados de crear nuevas disposiciones o de hacer enmiendas a las vigentes.

Si, de acuerdo con lo la ley fundamental, una autoridad delega en otra la facultad de crear derecho o de aplicar a casos singulares sus normas, la delegante

nunca regula en todos sus pormenores los actos de la otra, sino que le concede un amplio margen de libertad. Dentro de este cauce, la segunda despliega de propia iniciativa, e incluso cuando su tarea consiste en reglamentar disposiciones existentes, jamás deja de inspirarse, al formular las reglamentarias, en principios de orden axiológico. La necesidad de recurrir a éstos resulta mucho más patente si la autoridad superior hace una delegación en blanco, o el problema de la inferior no estriba en aplicar, sino en hacer reformas a determinados preceptos. Pues si de lo que se trata es de estatuir lo que, en tales o cuales circunstancias, jurídicamente debe ser, la cuestión sólo puede resolverse a la luz de pautas estimativas.

“Cosa semejante ocurre en el caso de los órganos jurisdiccionales. Como Kelsen lo explica con admirable claridad, la labor de aquéllos no es meramente reproductiva del contenido de los preceptos aplicables al caso que conocen, sino que tiene siempre —por el ancho margen de libertad de que los jueces disfrutan— un sentido creador. Con gran frecuencia, la exégesis de los textos o la individualización de las consecuencias normativas exigen del magistrado el empleo de pautas de índole axiológica. Tampoco es raro que la ley lo remita a ellas, como cuando el caso no ha sido previsto, y es menester aplicar, para solucionarlo, los principios generales del derecho, directrices genéricas merced a las cuales es posible, en mayor o menor grado, y relativamente al hecho que se juzga, realizar ciertos valores.”

Aun cuando se acepte que la pertenencia de una norma a un sistema de derecho sólo puede establecerse de acuerdo con el criterio formal, la misma naturaleza de éste remite al problema de la justificación intrínseca de los preceptos elaborados por los órganos de creación jurídica. Sin dejar de reconocer su validez extrínseca -que en verdad nada indica sobre su bondad o justicia- cabe plantear el otro problema o inquirir -en actitud crítica- si la exigencia que formulan está o no justificada.

Aun cuando se acepte que la pertenencia de una norma a un sistema de derecho sólo puede establecerse de acuerdo con el criterio formal, la misma naturaleza de éste remite al problema de la justificación intrínseca de los

preceptos elaborados por los órganos de creación jurídica. Sin dejar de reconocer su validez extrínseca -que en verdad nada indica sobre su bondad o justicia- cabe plantear el otro problema o inquirir -en actitud crítica- si la exigencia que formulan está o no justificada.

...

En el apartado 12,

El derecho como orden normativo concreto

García Máynez reitera su posición que expuso con antelación:

Si aplicamos las ideas expuestas, podremos resumir que el orden jurídico no es, como afirman casi todos los autores, un simple conjunto de normas, sino **un orden concreto que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto de normas**. La *unidad* del último depende del fundamento de su validez o de su *norma básica*, y el *carácter sistemático* de los preceptos que de ésta dependen está condicionado por las relaciones de supra y subordinación entre tales preceptos, las cuales obedecen, por su parte, a una serie de *delegaciones* establecidas por el constituyente, tanto en favor del legislador ordinario, como de los órganos encargados de aplicar, a casos singulares, las disposiciones jurídicas de índole abstracta. Esto claramente indica, para emplear un giro acuñado por Heller, que el sistema de que antes hablamos *no es una nomocracia impersonal*, sino un haz unitario y coherente de normas, de las cuales unas son creadas por el legislador (constituyente o común) y otras, de oriundez consuetudinaria o procedentes de órdenes no jurídicos (convencionalismos sociales o moralidad positiva), son luego incorporadas, de manera expresa o presunta, al mismo sistema, del cual forman parte, además, las *normas individuales* o *especiales*, tanto las de índole pública, dimanantes de *actos de aplicación oficial*, como *las de índole privada*, cuya fuente inmediata reside en la autonomía de los particulares. Todas ellas integran el *sistema jurídico*, que no debe confundirse con el *orden concreto* que llamamos derecho. Aquél constituye, de acuerdo con la taxología general, el conjunto de *pautas* o *criterios de ordenación* de la conducta jurídica, y presupone,

por ende, un *material ordenable*, que en el ámbito del derecho está formado por los *destinatarios* de las normas, es decir, los *sujetos* (colectivos o individuales) a quienes éstas se dirigen. Al hablar de los *destinatarios* empleamos la expresión en su sentido más lato, pues no la referimos, exclusivamente, a los *particulares*, sino a los *órganos* encargados, bien de *formular* las normas, bien de *aplicarla* y a los casos que sus supuestos prevén. El sistema jurídico está, pues, necesariamente ligado, en nuestra época, a la *organización* que determina la forma de creación o reconocimiento de esas normas, establece las condiciones y los límites de su fuerza vinculante, regula los procesos de aplicación y ejerce el monopolio de los poderes coactivos. La índole *institucional* del orden jurídico condiciona el doble carácter con que los destinatarios de las normas pueden intervenir en las relaciones creadas ellas: ya el de *particulares* o *súbditos*, ya el de *ciudadanos* que de modo directo o indirecto intervienen en la creación de reglas generales o individualizadas y pueden, en las condiciones que la ley señala, actuar como *órganos* del Estado. En la medida en que los destinatarios del sistema (ya como sujetos individuales que obran por su propio derecho, ya como *órganos* de personas colectivas o como funcionarios públicos) cumplen con los deberes o ejercitan los derechos que se les imponen u otorgan, su conducta condiciona la *eficacia* de las correspondientes normas y, de esta guisa, contribuye a la *realización* del orden jurídico. Al propio tiempo, los actos de observancia o de aplicación oficial dan origen a una enorme red de relaciones intersubjetivas, a través de las cuales quedan, mediata o inmediatamente, *cumplidos* los fines del *ordinante* (es decir, *la sociedad jurídicamente organizada*) y, con ello, *realizados* los *valores* en que tales fines se fundan. (Negritas del autor de este Ensayo)

En el apartado 13, **Definición de Derecho**, García Máynez concluye que los análisis que emprende en los capítulos que siguen resultarán confirmatorios de la siguiente definición, que recompone en su unidad los elementos estructurales de todo orden jurídico:

Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público. (Negritas HRE)

f) La actitud del jurista.

García Máynez aborda la larga discusión de cuál debe ser la posición del jurista en una pugna entre los dos criterios estimativos. Kelsen ha defendido con gran calor la de que el jurista dogmático no puede admitir más criterio de validez que el puramente extrínseco; compara la actitud de aquél con las que deben asumir el geómetra y el teólogo.

Así como el geómetra parte en sus desarrollos de ciertos principios que considera evidentes, y el teólogo se basa en dogmas que reputa indiscutibles, en cuanto revelados por Dios, el jurista debe aceptar la validez del derecho existente, y limitarse a las tareas de interpretación y sistematización de los preceptos que integran cada ordenamiento. El orden positivo no es sólo el *factum* de la ciencia jurídica, sino el dogma intangible que el jurista tiene que admitir, si quiere proceder como jurista. Kelsen no desconoce el valor de la sociología del derecho, ni niega la importancia de las investigaciones axiológico jurídicas; pero cree que semejantes tareas son menester exclusivo del sociólogo y del filósofo. Está en lo justo al declarar que los puntos de vista adoptados por los distintos investigadores no deben confundirse; pero va demasiado lejos cuando afirma que el jurista está ligado al criterio oficial, y que para él no puede haber más derecho que el creado o reconocido por el poder público. Es indiscutible que el jurista debe tener clara conciencia de las diferentes perspectivas, a fin de no confundir los objetos de conocimiento a que ellas se refieren; mas de aquí no se sigue que haya de aceptar, a ojos cerrados, el criterio de validez que el Estado preconiza. El deslinde cuidadoso de los campos propios de la jurisprudencia técnica, la sociología jurídica y la filosofía del derecho es de la mayor importancia; pero el rigor que se exige al distinguir las posiciones adoptadas por quienes las cultivan, no tiene por

qué reclamarse cuando la cuestión no consiste en señalar fronteras, ni en el estudio mediante procedimientos metódicos, sino en descubrir la misión que al jurista corresponde. La expresión jurista dogmático, popularizada por los kelsenianos, resulta en realidad sumamente vaga, porque el jurista puede desempeñar tareas de muy diversa índole, aun cuando todas estén ligadas al ejercicio de su profesión. Habría que distinguir, por ejemplo, las funciones del magistrado y el litigante, el jurista teórico y el consultor oficial, el profesor de derecho y el notario público.

Tratándose del jurista práctico o del abogado, parece obvio que éste debe preocuparse, ante todo, por conocer a fondo el derecho en vigor, así como los criterios oficiales acerca de la interpretación y aplicación de los distintos preceptos. Pero sus esfuerzos no deben limitarse al estudio de los dogmas del oráculo legislativo o judicial. Debe usar también sus facultades críticas, sí en el momento en que invoca ante el tribunal una ley o un precedente, sí cuando examina la justificación de los preceptos que el Estado crea, o cuando tiene que emitir un juicio sobre la necesidad de legalizar una reforma. Esas facultades deben también ejercitarse cuando se trata de fijar el sentido de una expresión legal, o cuando el problema consiste en descubrir las reglas que han de llevar al juez a la integración de una laguna. Si así no fuera, la intervención del abogado saldría sobrando, o quedaría reducida a la invocación de los dogmas oficiales. Examinadas las cosas desde este ángulo, parece evidente que el litigante no debe someterse de manera ciega a esos dogmas, sino que —en actitud a un tiempo de colaboración y de crítica— ha de luchar porque el criterio estatal acerca del derecho se pliegue, cada vez en mayor medida, a las exigencias de la justicia. Se dirá que esto no es ciencia, sino política jurídica; pero a ello habría que responder que si el derecho en vigor tiene el sentido de ser un ensayo e realización de lo justo, no es lícito abstenerse de practicar, tratándose de una empresa que debe considerarse común, esa forma de política que consiste en llevar las cosas hacia el logro de su ideal. En tal pleno deben unirse todos los ciudadanos, y no solamente los considerados a la enseñanza del derecho o al ejercicio de la abogacía.

Aun cuando los diversos tipos de consideración del fenómeno jurídico deben ser pulcramente distinguidos, no hay inconveniente, y sí grandes ventajas, en que el teórico del derecho, e incluso el jurista práctico, sepan adoptar las diferentes actitudes fundamentales, y se esfuercen por conseguir la superación de sus limitaciones y antagonismos. Si esto es útil como medio de conocimiento, en cuanto norma de acción resulta imprescindible, sobre todo cuando la discrepancia de esas actitudes provoca conflictos cuya solución no puede eludirse. Si el jurista teórico y el postulante asumiesen siempre, por pereza intelectual o cobardía, la misma actitud dogmática que el Estado adopta, dejarían de ser factores en el desarrollo del derecho, y su intervención en la vida jurídica no tendría ningún sentido creador. Es muy cómodo declarar que no hay más derecho que el creado o reconocido por el poder público; pero ello implica el olvido de la finalidad esencial de los ordenamientos vigentes, y la aceptación resignada de cualquier mandato, con tal de que sea eficaz. Semejante aceptación supone, por otra parte, el desconocimiento de la responsabilidad solidaria que en su carácter de ciudadanos corresponde a todos y a cada uno de los miembros del Estado, así como la renuncia a nuestras capacidades de determinación normativa e intuición de valores.

j) Ética jurídica y moral profesional.

En este apartado, García Máynez expresa que al hilvanar sus reflexiones no ha pretendido, en modo alguno, agotar el estudio de los conflictos que pueden surgir entre las actitudes fundamentales acerca del derecho. Tampoco pensaba que las soluciones ofrecidas sean inobjetables. Su propósito consistió en mostrar la existencia de una serie de puntos de vista axiológicos, a cuya luz es posible dar un fundamento plausible a tales soluciones. Ha querido, además, corroborar la afirmación central de que si bien las notas de validez intrínseca, validez formal y positividad no se implican entre sí, tampoco se excluyen recíprocamente, por lo que su discrepancia puede dar origen a conflictos que sólo pueden ser resueltos de acuerdo con ciertas pautas ultrapositivas de valoración. Esto indica que el problema teórico de la definición del derecho desemboca en una cuestión práctica de extraordinaria importancia, planteada por la pugna de las tres actitudes

fundamentales. Cree haber demostrado que esta cuestión práctica no es propiamente jurídica, sino ética, y que a si la definitiva solución sólo puede llegarse cuando se logra establecer, en relación con las peculiaridades de cada caso, la jerarquía de los valores implicados en el conflicto. Los principios fundamentales de esa ordenación jerárquica, así como las reglas de solución de los distintos problemas, constituyen una especie de ética jurídica, un conjunto de normas destinadas a resolver los conflictos derivados de la oposición entre valores jurídicos o entre éstos y otros no jurídicos.

“Si nuestra tesis es correcta –aclara-, la ética jurídica vendría a enriquecer con un tema nuevo el repertorio de la filosofía del derecho, y podría constituir el remate indispensable de la parte axiológica de nuestra disciplina. Esa nueva rama, dentro de la cual la ética profesional del abogado sería sólo un capítulo, serviría de unión entre la axiología jurídica y la teoría general de los valores, y ofrecería las bases objetivas para fijar la posición de la persona humana ante los problemas planteados por la pugna de las concepciones fundamentales acerca del derecho.”

ooo

En 1979 hizo García Máynez otra exposición sobre su original punto de vista de los años cuarentas y sucesivos, en una conferencia magistral en la Universidad Iberoamericana, que la llamó “Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho.”

Expuso, enlazándolos entre sí, dos tópicos que extensamente había tratado en uno de sus libros: el relativo a la noción de orden jurídico y a los elementos que en su sentir constituyen lo que el profesor alemán Arthur Kaufmann denominó *Estructura Ontológica del Derecho*.

En lo que al primero de los mencionados puntos atañe, realizó dos propósitos: resumió y analizó críticamente la idea tradicional de orden jurídico; y desarrolló una concepción nueva: la del *derecho como orden normativo concreto*.

De acuerdo con la teoría dominante –inició-, orden jurídico es un conjunto sistemático de normas de estructura bilateral, externa y coercible, que encuentran la razón de su fuerza obligatoria en la llamada ley fundamental del sistema. La relación entre el *comportamiento efectivo* de los destinatarios y las normas del orden no es un elemento de éste.

“El hecho de que los preceptos legales sean normalmente cumplidos o aplicados es condicionante de la *vigencia* del sistema, y recibe, de acuerdo con la concepción tradicional, el nombre de *eficacia*. Pero si la última no es elemento de aquél, ello necesariamente implica, según dicha posición, que el derecho no es un orden *concreto*, sino *abstracto*, ya que se le concibe como simple conjunto de reglas de conducta cuya *efectividad*, para emplear un giro Kelseniano, es *conditio sine qua non*, más no *conditio per quam* de la validez de las mismas.”

A la que brevemente resumió contrapuso una concepción nueva, **la del derecho como orden concreto de la convivencia humana**. Para fundarla primeramente expuso la *noción genérica de orden*, cimiento de su tesis, y, en seguida, la específica de *orden normativo*. (Negritas HRE)

Por *orden* –expresó- entiendo el *sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador cuya aplicación condiciona las relaciones de dichos objetos entre sí y de esta suerte permite realizar las finalidades del ordinante*.

Los elementos de cualquier orden instituido por el hombre son:

a) Un sujeto ordenador; b) un conjunto de objetos; c) un criterio o pauta ordenadores; d) la sujeción de los objetos del orden a dicha pauta o criterio; e) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados y f) la finalidad o finalidades perseguidas por el ordinante.

Objeto –continuó-, en sentido lógico, es todo lo susceptible de recibir un predicado cualquiera. Su significación no está, pues, limitada a cosas, ni a objetos psíquicos, ideales o de cualquier otra clase. Se aplica, asimismo, a la conducta, por lo que no debe tomarse como exclusivamente referible a lo no personal. Para que pueda hablarse de lo que expresa, dentro de su teoría, el único presupuesto

es que los objetos entre los que existe o pretende instituirse un orden, sean -como escribe W. D. Oliver- *discernibles entre sí e idénticos a sí mismos*.

Respecto del *criterio ordenador* –acotó- debe tenerse en cuenta que está necesariamente referido -y sólo puede aplicarse- a lo susceptible de ordenación. El término abarca todo principio cuyo empleo pueda conducir al arreglo de un conjunto de entidades o sea condicionante de un orden realizado: principios lógicos, reglas técnicas, pautas estimativas, normas de comportamiento, etc. Como la naturaleza de un orden depende en buena parte de la de su criterio ordenador, éste no sólo tiene que adaptarse a la índole de lo ordenable, sino también a los designios de quien lo ha formulado. La segunda especie de adecuación hállase limitada por la primera, puesto que la finalidad que el ordinante busca excluye el uso de medios incompatibles con la naturaleza de lo que se pretende ordenar.

Trajo a colación la tesis de Nicolai Hartmann sobre la estructura de los procesos teleológicos, y distinguió, en los órdenes humanos, tres momentos: el de la *concepción del orden*; el de la *elección de los medios conducentes al logro de la finalidad*, y el de la *realización efectiva* de lo previamente proyectado.

Un orden es *eficaz* y, por tanto, sólo es *auténtico* (y no *simple proyecto de ordenación*) –concluyó- cuando, aplicadas las reglas constitutivas del criterio ordenador, el material ordenable (cosas o personas) queda efectivamente sometido a ellas.

Advirtió que la palabra *orden* encierra dos sentidos que es indispensable separar con rigor: las *reglas ordenadoras* o su *conjunto sistemático*, y el *resultado final del proceso de ordenación*.

En el caso de los *ordenamientos normativos*, su mayor o menor eficacia depende del grado y medida en que los destinatarios ajusten su comportamiento a ellos. Cuando se llama *orden* al conjunto de éstas -como lo hace la teoría tradicional-, el vocablo asume el primero de los dos sentidos; cuando lo que designa no es ese conjunto, sino **la situación creada** por la observancia normal de los preceptos que regulan el comportamiento, adquiere el segundo. (Negritas del autor del Ensayo)

Descubrió así una diferencia esencial entre los órdenes *cóscicos* y los reguladores de la conducta humana. Si el material ordenable está constituido por realidades físicas, la ordenación sólo puede ser obra del ordinante o, en general, de los encargados de aplicar las reglas ordenadoras. Si, por el contrario, lo que se pretende ordenar es el comportamiento, la colaboración de los sometidos resulta indispensable. Hay entonces dos posibilidades: 1a. la de que la observancia del criterio ordenador y las reglas que de él dimanen sea *potestativa*; y 2a. la de que sea *obligatoria*. El último caso es el de los ordenamientos *normativos*. Relativamente a ellos también distinguió dos hipótesis: a) la de que el cumplimiento de los deberes que derivan de las reglas del orden *pueda*, y b) la de que *no pueda* imponerse en forma coactiva.

"La posibilidad de orientar eficazmente el comportamiento —expuso, citando a Reinhold Zippelius— suele recibir el nombre de poder. El derecho que los aparatos de coerción garantizan se halla, de acuerdo con su concepto, unido al poder, ya uno específico, el poder organizado. Aquella posibilidad se asegura, en un régimen bien constituido, por un conjunto de órganos que se agrupan según el principio de la división del trabajo, y cuyas funciones se encuentran coordinadas por normas jurídicas" (*Das Wesen des Rechts*, p. 43).

Cuando por *orden* se entiende no sólo el conjunto de reglas constitutivas o derivables de la pauta ordenadora, sino **el resultado del sometimiento -libre o impuesto-** de los objetos ordenados a ellas, tal situación *a fortiori* se traduce en una urdimbre de *relaciones*: por una parte, de los objetos del orden con las reglas de ordenación; por otra, de esos objetos entre sí. Tales relaciones son precisamente las que permiten realizar los propósitos del ordinante. (Negritas del autor del Ensayo)

Los órdenes humanos asumen siempre carácter *medial*, ya se trate de los de índole *técnica*, ya de naturaleza *normativa*. *Se ordena, no por ordenar, sino para conseguir, a través de la ordenación, determinados objetivos*. Aplica estas ideas a uno de los tipos más sencillos de orden, que cabría llamar *cóscico espacial*, la sujeción de un conjunto de cosas, a un criterio ordenador que

condiciona, de acuerdo con los fines del ordinante, el lugar que a cada una de ellas conviene. Ejemplos: el orden de un museo, un archivo o una biblioteca.

Decir que una biblioteca "está en orden" significa que sus libros ocupan todos el sitio que, según la pauta ordenadora, a cada uno corresponde. Su orden está condicionado por la aplicación de dicha pauta al material ordenable, y tal aplicación determina el surgimiento de una serie de *nexos* entre ellos.

Un orden como el del ejemplo alcanza su *perfección* cuando las cosas sometidas al criterio ordenador ocupan el sitio que les asigna. Si alguna o algunas son desplazadas o si la subordinación a la pauta ordenadora deja de existir, el orden ya no es perfecto.

Advierte que en los órdenes cósmicos el criterio de ordenación no es creado por las entidades a que se aplica, sino por un sujeto. Trátase de uno *convencional* o *voluntario*. El ordinante concibe el criterio ordenador y, al ponerlo en práctica, hace de la sujeción del material ordenable a dicha pauta un medio al servicio de ciertos *fines* suyos. El orden se halla *teleológicamente condicionado*. Si la finalidad de la biblioteca es facilitar a los lectores la consulta de los libros, su ordenación tendrá que interpretarse como el medio idóneo para su logro.

Desde el punto de vista de quien se propone lograr determinados fines a través de un orden cósmico como el del ejemplo, discierne tres etapas: 1) *Planteamiento* de la finalidad o finalidades perseguidas; 2) *Concepción* de un orden capaz de servir para ese logro y 3) *Realización efectiva* del orden previamente concebido y de las finalidades del ordinante.

Por *realización efectiva* entiende no solamente la ordenación de los libros de acuerdo con ciertas reglas, sino la *conservación* del orden ya establecido a través de una serie de actos que la hacen posible, a la vez que permiten el crecimiento de la biblioteca o la sujeción, al criterio ordenador, de más y más libros.

El que formula el sistema clasificatorio –compara García Máynez– es una especie de *legislador* que establece *-in abstracto-* los procedimientos de clasificación; el que ordena los libros, en cambio, limítase a aplicarlos. Para asignar su sitio a una obra y, en general, para registrarla en los catálogos,

describirla, etc., el bibliotecario tiene que llevar a la práctica, sin olvidar las características de cada una, los procedimientos que indica la pauta ordenadora.

El "orden" de un conjunto de libros no es, empero, el *sistema de las reglas de ordenación*, sino **el resultado del sometimiento, a ellas**, del material ordenable. *Concebir* un orden no es lo mismo que *realizarlo*. Por eso es posible que el autor de la pauta ordenadora sea un sujeto distinto del encargado de aplicar el sistema clasificatorio. ((Negritas del autor del Ensayo)

Los órdenes cuya utilidad derivan de la aplicación de reglas de una o más artes pueden recibir el calificativo de "técnicos", y ser contrapuestos a aquellos cuyos fines se logran a través del cumplimiento de normas. Los órdenes *técnicos* y, en general, los creados por el hombre, únicamente sirven a los propósitos que su creador les asigna cuando sus reglas se basan en el conocimiento, y permiten la aplicación de legalidades constitutivas de otros órdenes no humanos. Al hablar de los segundos no nos referimos sólo a la legalidad causal de la naturaleza, sino a cualquiera otra independiente del sujeto aplicador, pero de la que éste puede servirse para la obtención de sus desiderata (ejemplo en las de carácter lógico u ontológico).

Aun cuando lo mismo el establecimiento de un orden cósmico que el de un sistema de normas exigen la intervención de seres capaces de conducirse en forma inteligente, entre los dos tipos de ordenación existen diferencias radicales. Una lo es *de cosas*, mientras que la otra regula *el comportamiento de las personas*. El criterio ordenador -si prescindimos de los órdenes referidos a la voluntad o al entendimiento divino- es en ambos creación humana. Pero los "objetos" -en sentido latísimo- difieren esencialmente. En los ordenamientos del primer grupo se trata de entidades materiales -libros, documentos, monedas, cuadros-; en los del segundo, de seres dotados de personalidad. Estos no sólo tienen *conciencia de su posición dentro del orden*, sino que pueden *someter, espontáneamente a él* (lo que implica el reconocimiento de su validez); *intervenir en su creación* de algún modo (*autonomía*) y *condicionar en gran medida su eficacia*. Pero, al propio tiempo, en cuanto capaces de autodeterminación y de

juicio, pueden también -como ocurre en relación con el derecho positivo- poner en tela de duda su fuerza obligatoria, negarle justificación y violar sus preceptos.

Lo que imprime a los sujetos a un sistema de normas el carácter de *personas* (en sentido *ético*), es, como enseña Nicolai Hartmann, la posesión de dos atributos: libre albedrío; y la capacidad de intuir y realizar valores. En cuanto el ser persona los posee, no sólo está capacitado para elegir entre el cumplimiento y la violación, sino para examinar los títulos de legitimidad de los preceptos que rigen sus actos.

Si ahora aplicamos, al derecho, estas ideas –enseña García Máynez-, encontraremos que **el orden jurídico no es, como afirman casi todos los autores, un simple conjunto de prescripciones, sino un orden concreto que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto.** El orden que dimana de la observancia -o aplicación, en su caso- de los preceptos vigentes, no debe, pues, ser identificado con aquél que a través de sus múltiples relaciones ostentan dichas normas. *Así como no puede decirse que el orden de una biblioteca esté constituido por el sistema clasificatorio, el de la comunidad jurídicamente organizada tampoco se confunde con el de los preceptos legales.* Una biblioteca sólo está ordenada cuando sus libros ocupan el sitio que a cada uno corresponde. De igual manera, el orden jurídico *concreto* necesariamente dimana de la normal sumisión a los preceptos del sistema, de la conducta de sus destinatarios, ya se trate de los particulares, ya de los encargados de establecer o de aplicarlos. Si este enfoque es correcto, el término *orden jurídico* no debe referirse al sistema normativo; en rigor sólo conviene al *concreto* o *real* que deriva de **la eficacia** de tal sistema. Pero entonces resulta que la teoría dominante aplica aquel término, más que al orden jurídico total a un *elemento* suyo, conviene a saber, el que forman los preceptos en vigor. *Sólo cuando éstos son cumplidos o aplicados, el orden se convierte en realidad, y los actos de cumplimiento o aplicación asumen el carácter de medios, respecto de las finalidades del ordinante (la sociedad jurídicamente organizada).* (Negritas de HRE).

El valor explicativo de su parangón –enfatisa- no se agota con lo dicho. En la biblioteca, su orden depende de que los libros ocupen el lugar que, de acuerdo

con el criterio ordenador, se les asigna. Si imaginamos que, en cierto momento, todos los volúmenes se hallan donde deben estar, podremos sostener que, al menos relativamente a tal momento, el orden es perfecto. Pero esto desaparece si alguno o algunos de los libros se encuentran fuera de sitio, sea porque el bibliotecario los ha clasificado mal o porque no ha sabido colocarlos en su lugar. Los órdenes de carácter cósico son, pues, perfectibles, y lo propio cabe decir de los de naturaleza normativa. El que a través de los últimos se pretende lograr, está condicionado siempre por la mayor o menor eficacia de sus normas, esto es, por el grado y medida en que los destinatarios ajusten a ellas su conducta. Pero el sometimiento, libre o impuesto, a un conjunto de reglas, si bien condiciona su *eficacia*, nada indica sobre el *valor* de su contenido. Análogamente, el orden real de una biblioteca o un museo de pintura deriva de la aplicación del criterio ordenador al material ordenable; mas el hecho de que los libros o los cuadros ocupen el sitio correcto, no es garantía de su bondad. Si ordeno las pinturas de un museo de acuerdo con su precio, o los libros de una biblioteca atendiendo a su tamaño o al color de sus tejuelos, y tanto *aquéllas* como *éstos* quedan sometidos a las reglas de ordenación, podré decir que he realizado mi propósito, mas no que el sistema de clasificación sea bueno o malo. *Del mismo modo, la eficacia de una norma, de todo un conjunto de normas, tampoco permite afirmar que éstas sean intrínsecamente valiosas.* Para serlo tengo que atender, no a la eficacia del orden, sino **a las finalidades que la aplicación de las susodichas reglas permite realizar.** En el caso de un orden jurídico puede perfectamente acontecer que la eficacia del sistema, más que resultado de actos de cumplimiento, sea consecuencia de actos de imposición y entonces es probable que los particulares, en vez de sentirse ligados por el derecho, se consideren sometidos al poder. *Por ello creemos que la seguridad jurídica no deriva simplemente de la imposición coactiva de los preceptos en vigor, porque la única seguridad genuina es la fincada en la justicia.* Si la realización de un sistema legal justo es un valor positivo, la de un sistema legal injusto es un valor negativo (Negritas de HRE).

Aún cuando no se acepte que los valores que el legislador pretende realizar sean objetivos o se diga que no es posible probar que lo sean, resulta

evidente que los particulares no pueden dejar de plantearse el problema de la bondad o justicia intrínsecas de las normas legales, y que sus juicios acerca de su contenido en buena medida determinan los actos de obediencia o desacato y por ende, la mayor o menor eficacia de la regulación. *Si esto es así, el sujeto del orden jurídico concreto de una sociedad no deberá limitarse al examen y sistematización de los preceptos que el poder público considere obligatorios, ni en actitud sociológica a la comprobación de que son eficaces; tendrá también, para ser exhaustivo y descubrir el espíritu del sistema, que tomar en cuenta las finalidades perseguidas por los creadores de las normas y, por tanto, los valores que a través de éstas pretenden aquellos realizar.* (Negritas de HRE).

Si no hemos olvidado –afirma García Máynez- lo que, en conexión con su taxología general lleva expuesto y, sobre todo, la idea del derecho como *orden normativo concreto*, encontraremos los elementos necesarios y suficientes para determinar la *estructura ontológica de lo jurídico*. A tales elementos se refieren las nociones de *vigencia, validez intrínseca y eficacia* de los ordenamientos legales.

Relativamente a la primera juzgó necesario decir cómo se vincula con el concepto de *positividad*.

Llama *derecho positivo* al creado o reconocido por los órganos del Estado o al que tales órganos consideran su propio derecho, por tratarse de aquél en que concurren los requisitos de validez que indica la ley suprema. El que sus normas hayan sido formuladas por aquellos, o incorporadas por ellos al ordenamiento estatal, es lo que condiciona su *vigencia*. *Derecho positivo y derecho vigente* son, pues, para él, expresiones que mientan el mismo objeto. *La diferencia, si la hay, consiste en que la primera subraya el hecho de la posición o el reconocimiento de las normas por los órganos del poder público, en tanto que la segunda indica que las de tal manera creadas o reconocidas son las únicas que, de acuerdo con esos órganos, pertenecen al susodicho sistema y., por ende, son aplicables a los casos concretos de la experiencia jurídica.*

Como la vigencia de las prescripciones integrantes del derecho positivo depende de que en su creación o el reconocimiento hayan sido observados los requisitos que la constitución señala, y estos atañen a la forma de sus procesos

de reconocimiento o creación o a su compatibilidad con normas de mayor altura, y no a la justicia de las disposiciones así reconocidas o creadas, en todo caso queda abierta la posibilidad de que los preceptos *oficialmente válidos* carezcan empero, a los ojos de los particulares, de *validez intrínseca*, porque, en su sentir, su contenido es *injusto*. Es claro que el legislador no hace nunca depender la fuerza vinculante de sus prescripciones de la opinión que acerca de su justicia tengan los destinatarios, e igualmente lo es que esa *pretensión de validez absoluta* implica, de parte de los órganos de creación jurídica, la de que el derecho creado o reconocido por ellos es, también, justo, y debe aplicarse a los hechos que regula, *con, sin o contra* la aquiescencia de los particulares.

Empero, la pretensión de validez del derecho estatal, así como la circunstancia de que sus creadores estén en condiciones de imponerlo por la fuerza, no destruye la capacidad estimativa de los llamados a cumplirlo, ni la posibilidad de que se pregunten si los preceptos que el poder público quiere que ellos obedezcan, son o no *intrínsecamente* justos y, *eo ipso*, merecen acatamiento y respeto.

Aun cuando los destinatarios de las leyes admitan que éstas son oficialmente válidas, pueden sin embargo pensar que carecen de valor objetivo, por su inequidad. Tal convencimiento da lugar muchas veces a los actos de desacato, y quebranta la *eficacia* del ordenamiento. Y a la inversa: mientras en mayor medida los particulares están convencidos de que las normas que el legislador formula no sólo tienen validez para él, sino que realmente son justas, en esa mayor medida se muestran dispuestos a obedecerlas y las tornan *eficaces*.

La relación entre los atributos de *vigencia, validez intrínseca y eficacia* origina lo que García Máynez ha llamado el *desarrollo* dialéctico de la idea del derecho, que revela dos verdades que es necesario no olvidar: que dichos atributos *no se implican recíprocamente*; y que *tampoco se excluyen de modo necesario*.

Puede acontecer, por ejemplo, que una ley creada por el legislador en consonancia con los requisitos que la Constitución enumera, reúna, a la vez, los atributos de la justicia y de la efectividad; o que una disposición oficialmente válida

sea justa mas no eficaz; o que una práctica en que se dan la *inveterata consuetudo* y la *opinio juris* (condicionantes, según la teoría romano-canónica, del surgimiento del derecho consuetudinario), no sea reconocida por los órganos del poder público y carezca de validez intrínseca.

Lo importante es percatarse de que la coincidencia de los tres atributos en los preceptos de un ordenamiento constituiría el caso *límite* o *ideal* de implantación de la justicia en una sociedad determinada. Aquél cuyas normas realizasen plenamente los valores jurídicos, tanto en la etapa de formulación, cuanto en los estadios finales de aplicación y cumplimiento, sería un ordenamiento perfecto, y merecería el nombre de *derecho* no sólo desde el punto de vista de los órganos estatales, sino desde el que adoptan el filósofo de la justicia y el sociólogo. En este caso límite, las diversas perspectivas referiríanse a *un objeto unitario*, por lo que habría que considerarlas como facetas distintas de una sola realidad. El primero la juzgaría a la luz de la idea de lo *justo*; el segundo vería en ella una organización *eficaz* de la convivencia humana, y el jurista dogmático tendría que interpretarla como un conjunto de reglas de conducta *cuya unidad estaría condicionada por la posibilidad de fundarlas en la constitución o ley suprema de un Estado concreto*.

La unión, en un solo ordenamiento, de estos tres atributos, tendría la virtud de convertir en aspectos de un todo lo que, cuando aquélla no existe, aparece como diversidad irreductible. La superación de ésta no estriba en referir las nociones de validez a un concepto genérico, ni en una reducción semejante de los términos *derecho vigente*, *derecho justo* y *derecho eficaz*, sino en crear un orden que además de ser oficialmente válido, valga de manera objetiva y goce de eficacia. Si la solución del problema no puede hallarse en el terreno doctrinal, habrá que buscarla en el de la acción. Pues los susodichos atributos sólo coinciden en un sistema normativo cuando los miembros de la comunidad son capaces de conocer, formular y realizar convenientemente -en su doble papel de ciudadanos y de súbditos- los valores y las normas que hacen posible una convivencia ordenada, pacífica y justa. Aun cuando la perfecta armonía de las tres notas represente un ideal no realizable de manera completa, nadie podrá discutir

el rango de tal aspiración, ni desconocer que el propósito firme y constante de lograrla es lo que da sentido a la actividad jurídicamente orientada de los individuos y los pueblos.

Dada la índole social y el carácter coercible de los preceptos legales, su formulación y reconocimiento no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, sino que constituyen una empresa común y que sólo puede ser cumplida por una organización *ad hoc*. Ésta no existía en los albores del desarrollo del derecho, como tampoco en el orden internacional; pero la evolución jurídica de las relaciones entre los pueblos tiene que orientarse en el mismo sentido, si realmente hay el deseo de superar la actual primitividad del derecho de gentes. Si en las relaciones internacionales es tan común la invocación de ciertos principios supremos de valoración jurídica y, sobre todo, la referencia a la idea de justicia, se debe al carácter propio de la organización internacional de nuestra época. El día en que las tareas de formulación y aplicación de las normas del *ius gentium* se centralicen en una organización supraestatal, dotada de poder coactivo, ese derecho habrá perdido el primitivismo de que hogaño se le acusa; mas ello no traerá como resultado la renuncia a los criterios materiales de valoración jurídica, sino el acaparamiento internacional de las mencionadas tareas. El régimen de la venganza privada quedará superado en todos los órdenes y la guerra sólo podrá permitirse en casos excepcionales de defensa legítima, de acuerdo con el principio de que nadie ha de hacerse justicia por mano propia. Fuera de estos casos, la aplicación de esos preceptos corresponderá a los órganos de la comunidad de las naciones, y su cumplimiento podrá lograrse en forma coactiva, no por las partes en pugna, sino por aquellos órganos.

De esta suerte entrevemos la relación dialéctica entre la idea de un orden intrínsecamente justo y la de una organización social a quien se encomienda su formulación y aplicación. El propósito de realizar, en determinada circunstancia histórica, los valores jurídicos, conduce al establecimiento de la organización política de la sociedad; pero cuando ésta existe, reclama para sí el monopolio de esas funciones, y niega la posibilidad de que se ponga en entredicho la fuerza obligatoria de sus mandatos, lo que la lleva a sustituir el criterio material de

validez por otro puramente extrínseco. El desarrollo de la idea jurídica, que se inicia con la *afirmación* de los ideales de justicia, conduce a la creación de una instancia que si bien tiene como finalidad última la realización de esos ideales, empieza por *negarles* beligerancia como criterios valoradores *ultrapositivos*, y pretende reemplazarlos por uno nuevo, de índole oficial. La oposición entre la tesis y la antítesis, dentro del mismo proceso, sólo puede eliminarse por medio de una síntesis, instituyendo un orden válido, a la vez, en los sentidos jurídico positivo y axiológico material. Tal dualismo aparece entonces como oposición *transitoria* de los momentos iniciales de un soto desarrollo, que encuentra su término en la síntesis superadora de esos momentos. La pugna entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, desaparece por completo cuando la idea se transforma en realidad y ésta realiza la idea. El antagonismo queda suprimido en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden legal los atributos de validez intrínseca, vigencia y eficacia.

La realización de los ideales jurídicos en una circunstancia histórica puede también concebirse como despliegue de una relación teleológica, en que *el fin* está constituido por aquellos; el *medio*, por la organización política de la sociedad y la *consecución del fin* por la eficacia del sistema, lograda en una serie de actos de formulación, observancia e imposición coactiva.

Así como el derecho positivo aspira a ser justo, éste tiene el sentido y la misión de convertirse en positivo. Entre el ideal jurídico y el hecho de la eficacia aparece la organización social encargada de dar vida, a través del derecho vigente, a los valores que constituyen su paradigma.

Tal *desideratum* sólo se logra cuando el enlace de los atributos de validez oficial y objetiva en un mismo orden jurídico, elimina la posibilidad de un conflicto. Al romperse el equilibrio y resurgir la pugna entre los dictados de la justicia y los preceptos legales, inevitablemente se produce un estado de tensión, y la pauta material de validez es opuesta al otro criterio. La oposición puede manifestarse en múltiples formas, y su intensidad resulta condicionada por el grado de discrepancia de los criterios contrapuestos. Es posible que la crítica del derecho

vigente no persiga otra cosa que provocar una reforma, a fin de lograr nuevamente la coincidencia de los tipos de validez. Pero también puede ocurrir que la contrariedad engendre una actitud de resistencia o, en casos extremos, conduzca a la revolución. Los movimientos revolucionarios ofrecen un nuevo ejemplo del proceso dialéctico en que la idea jurídica se desenvuelve. Cuando el derecho positivo deja de realizar, al menos en cierta medida, esa síntesis superadora del posible antagonismo, el proceso recomienza. Su primer momento consiste en la *afirmación* del orden que ignora los valores hacia los cuales debería tender. Frente a éste, al que sólo se atribuye validez formal, la revolución se levanta como movimiento *negador*, y el proceso culmina en la creación de un orden nuevo, que consagra oficialmente los anhelos de justicia de quienes provocaron o llevaron a término la revuelta. De este modo se pretende conseguir, una vez más, la armonía de los criterios formal y material, dentro de una nueva organización positiva. Y, por la lógica interna del mismo proceso, el poder revolucionario convertido en autoridad política deja de ser el campeón de la justicia, para transformarse en defensor de la legalidad.”

ooo

En ***Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosóficos-jurídicos***, Editorial Porrúa, 1° edición de 1989, García Máynez publicó el Ensayo *Principales direcciones de la filosofía jurídica en los años transcurridos desde la fecha de apertura de la universidad nacional de México (1910-1985)*:

Expuso que para distinguir y caracterizar con el rigor deseable las principales corrientes de la filosofía jurídica en los últimos setenta y cinco años transcurridos hasta entonces, no había mejor método que partir de la consideración de las actitudes que ante el problema de la esencia del Derecho respectivamente asumen el jurista dogmático, el sociólogo jurista y el filósofo: *positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*.

1. Positivismo jurídico

Para el jurista oficial (o dogmático) no existe más derecho que el creado o reconocido por los órganos del Estado. Trátase del conjunto de normas de conducta social que emanan de las fuentes formales de creación jurídica. Estos procesos ostentan el calificativo de *formales*, porque se agotan en el señalamiento de los requisitos *extrínsecos* que, cumplidos en la forma que la Constitución prescribe, dan origen a las leyes, el *ius moribus constitutum* o las 'tesis jurisprudenciales'. El atributo condicionante de su obligatoriedad se llama *vigencia*. Una ley, una costumbre o una tesis jurisprudencial tienen vigencia, y la conservan, si, y sólo si, reúnen los requisitos de validez formal previamente establecidos.

Si el derecho vigente es el del Estado o el que los órganos del poder público consideran obligatorio por tener su origen en las fuentes de creación jurídica, ello presupone la existencia de la organización estatal y la de la sociedad políticamente organizada. El ordenamiento jurídico no es, como afirma Heller, "una nomocracia impersonal"; detrás se hallan la comunidad regida por éste y los órganos encargados de formular, aplicar y hacer cumplir coactivamente sus preceptos.

La vigencia de los últimos condiciona su *aplicabilidad* a las situaciones que regulan. Pero aquellos sólo adquieren su *eficacia* cuando son acatados por sus destinatarios o aplicados por las autoridades judiciales o administrativas. De acuerdo con el positivismo jurídico, *las excepciones a su eficacia no son excepciones a su validez: la norma que es infringida sigue siendo norma, al menos mientras no sea derogada por otra que lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles*. Mas cuando no se trata de preceptos jurídicos aislados, sino de todo un sistema, su vigencia está condicionada por la eficacia normal de las últimas. Kelsen, su principal defensor, sostiene que si bien la *efectividad* es *conditio sine qua non* de la vigencia, no es, empero, su *conditio per quam*.

La mayoría de los autores establece una relación estrecha entre *positivismo jurídico* y *formalismo*, por lo que García Máynez determinó con pulcritud el sentido del segundo vocablo, ya que con él unas veces se hace referencia a cierta teoría

de la justicia; otras, a determinada teoría del derecho; otra más, a la concepción de nuestra ciencia como disciplina formal. Estamos en presencia de un saber que no tiene por objeto fenómenos del mundo físico o humano, "sino calificaciones normativas de hechos, y cuya tarea no es la *explicación*, propia de las ciencias de la naturaleza, sino la *construcción* y, en última instancia, el *sistema*".

Estas investigaciones deben ser distinguidas de las que designa el término lógica jurídica, que, evidentemente, son también formales, pero en otro sentido. Numerosos autores la consideran como un *aspecto* o *aplicación* de la general, y la definen diciendo que es el estudio de la estructura de las normas y los razonamientos jurídicos. Esto explica que siendo esencialmente una rama de la lógica moderna, interese cada vez más a los lógicos y, cada vez menos, a los juristas.

En relación con el positivismo jurídico advierte que tiene su raíz en una intención polémica frente a las concepciones iusnaturalistas. Su propósito no consiste sólo en descubrir los rasgos característicos del derecho en vigor; lo que ante todo le preocupa es sostener que el llamado *natural* no es *verdadero derecho*. La esencia del iuspositivismo está, para García Máynez, en este aspecto crítico, que, en su formulación más completa, niega de manera tajante que junto al derecho positivo, o supraordinado a él, exista otro que derive de la razón, de la naturaleza humana, de la voluntad divina o de cualquier otra fuente.

2. Realismo sociológico

Mientras que para los partidarios del positivismo jurídico la esencia del derecho consiste en su *vigencia*, los del realismo sociológico ponen todo el énfasis en el concepto de *eficacia*.

La denominación *realismo sociológico* se aplica a las *concepciones*, difícilmente reducibles a una definición unitaria, de los juristas de la Escuela Escandinava.

Hoy –expresa García Máynez- sólo podremos referirnos a la forma en que Alf Ross explica la relación entre esos dos conceptos. Parte de la siguiente hipótesis: un sistema de normas tiene vigencia *si* puede fungir como esquema de interpretación de un conjunto correspondiente de acciones sociales, lo que permite, al propio tiempo, comprenderlo como un todo coherente, en lo que a su significado atañe. Esta capacidad del sistema: fungir como esquema interpretativo, se basta *en un hecho*, el de que sus normas sean *efectivamente* observadas, en la medida en que sus *destinatarios* se sienten vinculados por ellas. Para Ross, los preceptos jurídicos son, en último análisis, normas *que* determinan en qué condiciones puede hacerse uso del poder coactivo estatal o, dicho con mayor sencillez, disposiciones reguladoras del empleo de la fuerza. De aquí se sigue, según él, que los fenómenos jurídicos, como "equivalente" de las normas, *no son otra cosa que las resoluciones de los tribunales*. Un sistema jurídico nacional puede, de acuerdo con esto, ser definido como el conjunto de directrices que los jueces consideran socialmente vinculantes, razón por la cual las aplican. Sólo los fenómenos jurídicos en sentido estricto, los de aplicación del derecho por los jueces, resultan decisivos para determinar la vigencia de las normas legales.

Luego García Máynez cita a Ross:

El derecho -escribe Ross- da normas para el comportamiento de los magistrados, no para el de los particulares. La efectividad condicionante de la vigencia de aquellas debe buscarse en la aplicación del derecho por los encargados de la función jurisdiccional, no en el "derecho de acción" de las personas privadas. Si, por ejemplo, el aborto intencional constituye un delito, el verdadero contenido del derecho es una directiva para el juez, de acuerdo con la cual éste deberá, en determinadas condiciones, imponer una pena al culpable. La prohibición es derecho vigente sólo si así lo declaran los tribunales. El que los particulares respeten estas prohibiciones o el que, como a menudo ocurre, las desconozcan, no tiene ninguna importancia." (A. Ross, *Diritto e Giustizia*, trad. Gavazzi, Giulio Einaudi Editore, 1965, p. 35. Su

resumen en el libro *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*, pp. 75 a 123)

La concepción que Ross tiene de la ciencia jurídica –continúa García Máynez- se funda en el supuesto de que el *principio de verificación* debe poder aplicarse a los objetos de nuestra disciplina. Equivale a sostener que ésta es "una ciencia social empírica", y que las proposiciones acerca del derecho vigente no se refieren a una "inobservable validez" o "fuerza obligatoria" que derive de principios apriorísticos o de ciertos postulados, sino de "hechos sociales".

3. Jusnaturalismo

García Máynez evoca que desde los ya remotos tiempos en que los sofistas de la Helade contrapusieron al *orden de la ley* uno *de la naturaleza*, valioso por su misma naturalidad o espontaneidad, ha venido repitiéndose en la literatura jurídica, a modo de *Leitmotiv* de una interminable sinfonía, la idea de que existe un derecho que no obliga por ser prescripción humana, sino por la intrínseca bondad de sus mandatos. El *ius naturale* es contrapuesto al *positivum* como el modelo a su copia, lo objetivo a lo subjetivo, lo perfecto a lo imperfecto, lo eterno a lo mudable. Para quienes juzgan, como Leibniz, que la justicia es atributo inseparable de lo jurídico, no hay más derecho que el objetivamente valioso; para los que declaran, con Kelsen, que sólo es jurídico el orden capaz de asegurar su propia eficacia -independientemente de la validez de sus prescripciones-, sólo el positivismo puede existir.

Esta contraposición supone, en el fondo, el reconocimiento de dos fundamentaciones diversas. La postulada por los ordenamientos positivos resulta siempre, por la lógica interna de la posición positivista, de índole extrínseca; la que la teoría del derecho natural ofrece es, también por esa misma lógica, de carácter *intrínseco*.

Al subjetivismo político de la actitud positivista se enfrenta el objetivismo axiológico de la del derecho natural. Ya no se trata de condiciones *externas* de validez, sino del *valor objetivo* de cada ordenamiento. Lo que se considera como derecho desde el punto de vista del poder público puede no serlo desde el otro. Y al revés: lo que aparece como derecho desde el mirador en que el filósofo se sitúa, puede no ostentar en todo caso el sello de la vigencia. La actitud del jurista dogmático, ante el problema de la definición de lo jurídico, no coincide necesariamente con la del filósofo, ni es tampoco la misma del sociólogo. El hecho de que la frase de Kant: "los juristas buscan todavía una definición para su concepto del derecho", conserva toda su actualidad y lozanía, obedece, en sentir de García Máynez, a esa diversidad de puntos de vista. Precisamente porque lo que vale como derecho para el poder público a veces no lo reviste a los ojos del axiólogo; y viceversa, es imposible admitir, por ejemplo, que la definición leibniziana de lo jurídico y la que Kelsen propone, se refieran a un solo objeto de conocimiento. Y si afirmamos, con Ehrlich, que sólo es derecho genuino el que *efectivamente* rige la vida de una colectividad en cierto momento de su historia o si la nota de *eficacia* es lo más importante, habrá que aceptar también que el *derecho vivido* no coincide en todo caso con el *vigente* o el *justo*. "¿Vamos, entonces, a declarar que hay tres derechos distintos y ninguno verdadero? ¿No habrá más bien qué inquirir si es posible conciliar las discrepancias para llegar así al descubrimiento de un derecho auténtico y único? Si lo lográsemos, habríamos conseguido, relativamente a nuestro problema y, sobre todo, respecto de la antítesis *positivismo jurídico-derecho natural*, superar el antagonismo de los términos rivales y podríamos aplicar al caso la hermosa sentencia del filósofo a quien los antiguos apodaban "el oscuro": "De la oposición de los contrarios nace la más bella armonía: armonía de tensiones opuestas, como en el arco y en la lira", aclara García Máynez.

Abunda: "La prueba de semejante posibilidad está en que si bien los atributos de validez formal, validez intrínseca y eficacia *no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí*, por lo que a veces coinciden en una misma regla de conducta, o incluso en todo un conjunto de ellas. Una

disposición legal, debidamente promulgada, puede ser, a un tiempo, eficaz y justa. En tal coyuntura los tres atributos concurren en una misma norma; como pueden concurrir en todo un cuerpo de leyes, o en la totalidad de las integrantes de un sistema. Un orden cuyas prescripciones realizasen plenamente los valores jurídicos, no sólo en la etapa de *formulación*, sino en los momentos finales de *aplicación* y *cumplimiento*, sería perfecto, y merecería el nombre de derecho desde cualquiera de los tres puntos de vista. Las diferentes perspectivas referiríanse a un objeto común, por lo que cabría considerarlas como facetas distintas de una sola realidad. El filósofo la juzgaría a la luz de la idea de la justicia; el sociólogo vería una organización eficaz de la convivencia humana, y el jurista dogmático tendría que interpretarla como un conjunto de prescripciones cuya unidad estaría condicionada por la posibilidad de referirlas a la norma fundamental de un Estado concreto. Y sobre todo: tan feliz concurrencia conformaría en plenitud, como dice Arthur Kaufmann, la 'estructura ontológica del derecho'. “

No se le oculta que lo que sostiene sobre las grandes corrientes de la filosofía del derecho de ese siglo es deficiente, pues su exposición giró en torno de un solo punto de importancia capital: el de la definición del objeto de nuestra ciencia. Relacionando las notas de vigencia, eficacia y validez intrínseca, subrayadas, respectivamente, por el positivismo jurídico, el realismo sociológico y el iusnaturalismo, quiso caracterizar las tres posiciones doctrinales y, a la vez, conseguir algo mucho más importante: señalar la estructura ontológica de aquellos atributos en un sólo sistema normativo. Al proceder de esta suerte pudo, según creyó, trazar las líneas generales del desarrollo de la filosofía jurídica de los últimos setenta y cinco años hasta entonces; pero ello le impidió seguir un camino que le habría permitido, basándose en el estudio de la influencia que las principales direcciones de la filosofía general: teoría de los valores, existencialismo, fenomenología, ontología hartmanniana, etcétera, han ejercido en los juristas de nuestro tiempo, destacar sus contribuciones individuales y referirse a las obras de iusfilósofos insignes como Rodolfo Stammler, Giorgio del Vecchio, Norberto Bobbio, Hans Kelsen, Alfred von Verdross, Heinrich Henkel, Helmuth

Coing, Hans Welzel, Emil Brunner, Arthur Kaufmann o Werner Maihofer. Esto, empero, era irrealizable –se lamentó- en una exposición tan breve, lo que le obligó a optar por el otro camino; habló de hesitación “porque no es fácil saber qué es mejor: si abarcar con la mirada todo el bosque, o recrearla contemplando algunos árboles que nos atraen por su altura, su corpulencia o su belleza.”

ooo

Jorge Carpizo, en el Prólogo a la 50ª edición de *Introducción al Estudio del Derecho*, cita a Don Eduardo cuando refirió que al redactar en 1939, su ensayo Libertad, como Derecho y como Poder, pudo percatarse, con satisfacción, de que en el derecho existen –contrariamente a lo que Kirchmann suponía- ciertas legalidades de naturaleza apriorística y valor universal, que escapan por completo al arbitrio del autor de la ley. Este descubrimiento lo llenó de satisfacción ya que lo aliviaba de una preocupación teórica que tenía desde años atrás. Cuando era estudiante en Europa había leído una famosa disertación de Julius Hermann von Kirchmann en la que se negaba valor científico a la jurisprudencia, alegando que la ley positiva es absolutamente arbitraria. El descubrimiento de principios que valen para todo orden jurídico, sin importar el contexto histórico del legislador, permitía dar un fundamento no sólo científico sino ontológico a la jurisprudencia. Y a esta tarea se abocó con un rigor y perseverancia muy poco comunes en la filosofía mexicana de entonces e incluso de nuestros días.

Principios como: “Todo lo jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido” o “lo que está jurídicamente permitida pero no jurídicamente prescrito puede libremente hacerse u omitirse”, expresan conexiones de esencia entre las varias formas de la conducta que el derecho regula (‘lo permitido, lo prohibido, lo ordenado y lo potestativo’) y valen, *a fortiori*, para todo orden jurídico, independientemente de sus contenidos históricos.

Al descubrir estas legalidades comprendió que –por su mismo carácter de verdades de razón- no podían ser vulneradas por los órganos legislativos. Pues aun cuando cualquiera de ellos esté en condiciones de vedar hoy lo que ayer

permitía o de convertir en potestativo un comportamiento que era obligatorio, no puede, aunque se lo proponga, impedir que la conducta no prohibida jurídicamente, esté jurídicamente permitida, o que la jurídicamente obligatoria sea, a la vez, conducta lícita.

Los principios ontológico-jurídicos no son normas expedidas por el legislador; sino 'verdades de razón' -en la acepción leibniziana-; no son útiles para resolver problemas prácticos, sino que son lo inmutable y lo científico que existe en la teoría jurídica; por tanto -afirma- su tipo de validez no difiere del que tienen los teoremas de Euclides para el orden geométrico y no pueden ser reformados o alterados por ningún legislador.

Los esfuerzos por tratar de demostrar que el Derecho es una disciplina científica y dotarlo de la estructura e instrumentos para analizarla con tal carácter, deben mucho a García Máynez. Algunos de los grandes pensadores de la Teoría General del Derecho también manifestaron, casi simultáneamente, preocupaciones similares.

ooo

Guillermo Hurtado, en el apartado "La filosofía científica de García Máynez", afirma que desde finales del siglo XIX, la filosofía mexicana ha tenido varias oleadas de filosofía científica: la filosofía ha de alcanzar el mismo rigor metódico de las demás ciencias, debe no ser ajena a la lógica y a las ciencias naturales y sociales, ser cuidadosa de la objetividad de sus datos y la validez de sus argumentos y redactada con la claridad y la precisión del informe científico. Los filósofos científicos están en contra de la filosofía ensayística, subjetivista, semi-literaria, irracionalista, especulativa e ideológica; y los iberoamericanos del siglo XX estuvieron de acuerdo en que el reto de la filosofía en nuestros países era, como dijera Francisco Romero, la normalización de la actividad filosófica, su profesionalización. Y para lograrlo defendieron diversos proyectos modernizadores, estudiaron y difundieron doctrinas y métodos foráneos. Esta concepción ha sido defendida en México de distintas maneras y con mayor o menor fortuna; por ejemplo, por los positivistas de finales siglo XIX e inicios del XX y por los analíticos a partir del último tercio del siglo XX.

Una hipótesis central del trabajo de Hurtado es que entre 1930 y 1970 hubo en México una generación de filósofos modernizadores de orientaciones muy diversas -fenomenólogos, axiólogos, marxistas, neokantianos, positivistas lógicos- que coincidieron, pese a sus diferencias, en la defensa y difusión del filosofar científico en alguna de sus versiones. Entre ellos -que nacieron, casi todos, en la primera década del siglo XX- señala a Eduardo García Máynez, Elí de Gortari, Robert S. Hartman, Francisco Larroyo, César Nicolás Molina Flores, Eduardo Nicol, Juan David García Bacca y José Gaos. Esta hipótesis historiográfica precisa una defensa, que requeriría ocuparse de una manera exhaustiva y detallada de este periodo.

Afirma que la labor filosófica de García Máynez puede dividirse en tres periodos: a). Desde sus primeras publicaciones en 1935 hasta 1950, se ocupó de cuestiones generales de filosofía del derecho, ética y axiología; b). De 1951 a 1964, en su sistema de lógica y ontología formal jurídicas, y c). De 1964 hasta su muerte en 1993, de nuevo, de cuestiones generales de filosofía del derecho, redondeando su propio sistema, y, en sus últimos años, de la justicia en la filosofía griega.

Son varios sus temas y sus tesis. Encuentra cierta unidad de su filosofía, aunque quizá no la suficiente para hablar, con propiedad, de un sistema filosófico que se haya ido conformando con los años. Por tanto, cuando Hurtado se refiere al "sistema" de García Máynez, "no debe tomarse ...con todo su peso." Aunque en *Introducción al estudio del derecho* (1940) se encuentran ya varias de las ideas centrales de dicho sistema, su formulación más completa se halla en *Filosofía del derecho* (1974) (cuya parte significativa está expuesta de manera didáctica en *Diálogos jurídicos* (1978)).

El primer periodo incluye cuatro libros, además de varios artículos importantes. En contra de Kelsen y los neokantianos, que afirmaban que el orden jurídico y el moral son independientes, García Máynez sostuvo, a lo largo de toda su vida filosófica, que la validez filosófica del derecho, el fundamento de su obligatoriedad depende -aunque no de manera exclusiva- de la existencia de un campo de valores objetivos, en especial, de la justicia, el valor jurídico

fundamental. Esta es la puerta de entrada a su sistema de filosofía del derecho y el tema de su primer libro. Adoptó desde sus comienzos la postura de los valores de Nicolai Hartmann, según la cual estos existen en sí y por sí, independientes de todo acto de estimación o conocimiento de los seres humanos, y ordenados, también de manera independiente, de una forma jerárquica. Aclaraba que, a pesar de su objetividad, los valores tienen varias formas de relatividad respecto a las personas, las situaciones concretas y el espacio y el tiempo. Si bien combate al formalismo jurídico, sería un grave error calificarlo de iusnaturalista. Según él, el derecho natural no es, en realidad, derecho, porque no está apoyado por el Estado, ni es efectivo. Siempre reconoció lo que Hartmann llamaba la estrechez de nuestra visión de los valores. **La posición de García Máynez no era, por tanto, ni iusnaturalista, ni positivista, sino que pretendía ocupar una intermedia entre ambas.** Pretendía ocupar una posición análoga respecto a la disputa acerca de la primacía de los valores individuales o de la de los colectivos. Más allá de los valores del individuo y los de la colectividad están, nos dice, los de la personalidad moral del hombre. Porque sólo la persona -como afirmaba N. Hartmann- es libre e intuye los valores. Aquí García Máynez también se acerca al personalismo de Antonio Caso y a su rechazo tanto de los extremos del individualismo liberal como del totalitarismo soviético o fascista. (Negritas de HRE)

Otra de sus tesis importantes es que la libertad jurídica consiste en un derecho de segundo grado que consiste en la posibilidad normativa de optar entre el ejercicio o no ejercicio de las facultades independientes. La libertad, como poder, es un atributo de la voluntad del hombre, no un derecho subjetivo. No hay una libertad natural que se oponga a la libertad jurídica y sobre la que pueda fundarse un sistema de normas. (Cfr. *Libertad, como derecho y como poder* (1939)). El desarrollo de esta tesis es lo que hizo que se ocupara de cuestiones de ontología y lógica jurídicas.

Hurtado menciona la teoría de los tres círculos: hay tres definiciones de derecho, igualmente válidas, que corresponden a tres realidades irreducibles de éste: la del derecho formalmente válido, la del derecho intrínsecamente válido y la del derecho positivo. Su diferencia radica en el criterio de validez que adoptan. El

error consiste en ignorar las diferencias entre las definiciones y suponer que, cuando las discrepancias salen a flote, sólo una es la correcta. García Máynez pensaba que las tres eran compatibles y que puede defenderse una concepción de derecho en la que coincidan los tres criterios de validez. Sin embargo, piensa que **el problema de la definición de lo jurídico no puede resolverse en el plano de la teoría, sino sólo en el de la práctica, cuando la voluntad recta, el espíritu de justicia y la clara intuición de los valores nos permiten construir un orden que sea, a un tiempo, eficaz y válido de manera extrínseca e intrínseca.** Sin embargo, esta solución es un ideal –una aspiración de la humanidad-, ya que las tres visiones del derecho se encuentran en tensión dialéctica. Aquí ofrece el esbozo de una filosofía de la historia del derecho. Hay ocasiones en la historia de las sociedades en las que hay un movimiento de lucha a favor de un ideal de justicia. Si el movimiento social triunfa, se busca crear una instancia jurídica que se apoye en un criterio de validez positivo y que sea respetado o, por lo menos, se haga respetar por sus miembros (incluso por los que se oponían al ideal de justicia en el que se inspiró el movimiento social). En este momento coinciden los tres criterios de validez en un orden jurídico. Sin embargo, esta situación es inestable. Inevitablemente surge una tensión entre los dictados de la justicia y los preceptos en vigor y se vuelve a producir una revolución, movimiento social en el que se niega la validez intrínseca de los mandatos del poder público. (Negritas de HRE)

El segundo periodo (1951-1964) inicia con su *Introducción a la lógica jurídica* (1951). Encuentra las bases del proyecto que ocuparía en todo el periodo. Sin embargo, es hasta *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* (1953), que adopta las herramientas de la lógica formal, imprimiendo mayor precisión a las ideas esbozadas un par de años atrás. No sigue por el camino de la lógica jurídica formal, sino por el de la tradicional: como el estudio del juicio, el concepto y el raciocinio jurídicos. Presenta este sistema de lógica jurídica en: *Lógica del juicio jurídico*, *Lógica del concepto jurídico* y *Lógica del raciocinio jurídico*. Los cinco libros del periodo son la obra de su madurez, en la cual trabajó durante tres lustros, y conforman un sistema original de lógica jurídica y ontología formal del derecho. Son dos sus tesis generales: que existen ciertos

principios necesarios y *a priori* de cualquier sistema normativo que pueden presentarse de manera axiomática y, en especial, formalizada; y que la lógica jurídica es una disciplina legítima que se ocupa de la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos.

El tercer periodo (1965-1993) es el menos valorado. La obra más importante es *Filosofía del derecho*, formulación final de su sistema iusfilosófico. En sus últimos años se ocupó del estudio de la filosofía antigua. Así como aprendió lógica formal para desarrollar las tesis de su segundo periodo, en el tercero hizo estudios de griego clásico, manejado con total seguridad. Su proyecto era hacer una selección, traducción y comentario de la totalidad de los textos platónicos sobre la justicia. En el primer volumen la realizó con los diálogos *Eutifrón, Apología de Sócrates, Critón, Protágoras y Gorgias*. En el segundo se ocupó de la *República*. El tercero, inconcluso, iba a versar sobre el Político y las Leyes.

El núcleo del tercer periodo es la definición de derecho en *Filosofía del derecho* (1974) a partir de una revisión del concepto de orden jurídico. El derecho, dice él, no es un sistema de normas, sino un orden jurídico concreto que sólo existe si los destinatarios de su sistema normativo ajustan normalmente su conducta a las prescripciones en vigor, por lo que su eficacia es un elemento estructural de todo orden jurídico concreto. La defensa de su doctrina no implica que haya abandonado su inicial de que el derecho debe estar orientado hacia la realización de ciertos valores, sin los cuales carece de validez, aunque habría que señalar que en esta obra se aleja considerablemente del objetivismo axiológico de Hartmann, sosteniendo que los valores no existen en sí y por sí, sino para alguien y sólo dejan de ser simples ideas de valor cuando un sujeto las realiza. El derecho, afirma, es un orden concreto, instituido por los seres humanos para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son cumplidas, por lo general, por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público. Vuelve a ofrecer una versión de la teoría de los tres círculos. Pero no la presenta como si se ocupase de tres significados de la palabra

"derecho" -no da el paso esperado hacia el análisis lingüístico-, sino de tres conceptos y, a fin de cuentas, tres realidades.

Hurtado previene que un examen más detallado de la totalidad de su obra requeriría un libro entero y no un artículo. Puede abordarse desde distintos flancos. Uno es su defensa de la tesis de que la validez del derecho depende de valores objetivos. Ésta, que lo enfrentó con otros juristas mexicanos y extranjeros que seguían a Kelsen, nos permite comprender el trasfondo moral y, a fin de cuentas, personal de su filosofía. En el siglo que vivió, la defensa de la separación tajante entre moral y derecho hizo que muchos cerraran los ojos ante las atrocidades de regímenes totalitarios. Una posición como la suya fue y sigue siendo ejemplar en un país como el nuestro, en el que la fuerza de ley no siempre ha sido la del valor.

En la "Axiomática jurídica y el derecho a la libertad", conferencia de 1945, ya había intentado ofrecer una serie de axiomas jurídicos. Menciona varios antecedentes de la axiomática valorativa: Franz Brentano, Edmundo Husserl, Max Scheler, Nicolai Hartmann y Teodoro Lessing. Hay, sin embargo, dos fuentes suyas que hay que subrayar: Leibniz, y Husserl. Del primero toma, por una parte, la idea de que hay verdades de razón, universales y *a priori*, fruto del análisis de las relaciones entre conceptos. También de él y, en general, del racionalismo iusnaturalista, procede el ideal de que el derecho ha de encontrar una formulación lógica precisa. De Husserl, de *Investigaciones Lógicas*, la idea de que estas verdades son estrictamente formales, carecen de un contenido particular y, sin embargo, son principios de la ontología en específico de la a formal.

La axiomática axiológica o jurídica había sido cultivada por varios filósofos germanos. García Máynez ocupa un lugar en la historia de esta disciplina, es su configuración de un cálculo formal en el que quedara expresada la axiomática jurídica. Los historiadores de la lógica deóntica -G. Kalmowski en su *Lógica del discurso normativo*- reconocen que el filósofo mexicano, de manera independiente y original, desarrolló su sistema de lógica de normas a principios de los años cincuenta, al tiempo en el que en otras partes otros desarrollaban otros sistemas de lógica deóntica. Con esta formalización de su axiomática, pretendía darle al derecho un sólido fundamento científico. Esta pretensión se distingue de la

kelseniana de dos maneras importantes: porque los axiomas propuestos consistían en principios fundamentales que cualquier legislador en cualquier lugar y tiempo debía respetar, y al exponerlos de manera lógica y formal, se lograba un grado de rigor, claridad y, por lo mismo, de científicidad equivalente al de las demás ciencias que formulan sus principios de manera lógico-formal.

Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, de 1953, es la primera obra de filosofía expresada con símbolos formales en México. En la Introducción comenta que, concebidos los teoremas de la ontología formal del derecho, se preguntó si sería posible expresarlos por medio de fórmulas simbólicas y, sobre todo, si tendría alguna utilidad. Su respuesta es:

Estas dudas me indujeron a buscar una respuesta en los tratados de lógica matemática. Al estudiar la obra de Whitehead y Russell, comprendí que el problema que me había planteado no era insoluble, y que su solución tendría dos ventajas: permitiría la formulación rigurosa de los axiomas en un lenguaje puramente simbólico y, sobre todo, haría posible el cálculo jurídico sobre la base del de orden lógico descubierto por los creadores de dicha disciplina (p. 10)

Convencido de la utilidad de la lógica formal, se propuso aplicar el cálculo cuantificacional de primer orden y la teoría de los conjuntos de *Principia Mathematica*. Cuando empezó a escribir el libro, creía que su proyecto de aplicar la lógica formal a la axiomática jurídica no había sido intentado por nadie. Sin embargo, antes de terminar, descubrió que ya otros habían tenido la misma idea.

En su discurso de ingreso al Colegio Nacional, narra que cuando estaba escribiendo *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica*, llegó a sus manos el libro de Ulrich Klug, *Juristische Logik*, de 1951. Poco después tuvo acceso al célebre de Georg Henrik von Wright, *An Essay in Modal Logic*, también de 1951. Esta sorpresa se acrecentó cuando supo que otros filósofos latinoamericanos, como Francisco Miró Quesada, Héctor Neri Castañeda, Jorge Millas, manejaban esos temas y el mismo instrumental lógico. Sin embargo, nada le resta mérito a su lógica jurídica. En la filosofía mexicana, fue el primero

que utilizó la lógica simbólica post-fregeana con un propósito estrictamente filosófico. Esto hace de su obra un parteaguas en la historia de la filosofía científica mexicana. Con *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica* inicia la etapa formalista o el giro lógico de la filosofía científica en México. Desde un punto de vista estilístico, es un paradigma de filosofía científica, no sólo por la utilización de simbología formal, sino por su prosa austera y precisa, en la que no cabe una palabra de más, no hay adjetivos.

El libro inicia con la determinación de dos clases de acciones: la de las jurídicamente lícitas, "L", y la de las jurídicamente ilícitas, "I". Las jurídicamente reguladas son la suma de L y I. Si x es una acción jurídicamente regulada -no todas las son-, entonces o pertenece a L o a I. Ninguna x pertenece a L y I. Posteriormente, divide a las acciones que pertenecen a L en dos subconjuntos: en aquellas que consisten en el ejercicio de facultades fundadas en un deber del derechohabiente, LI, y en aquellas que consisten en el ejercicio de derechos que no se fundan en una obligación del titular, L2. LI y L2 carecen de elementos comunes.

García Máynez ofrece los siguientes cinco axiomas de la ontología formal del derecho:

1.- Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.

$(x)(x=x)$

2.- La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida.

$(x) - [(x \in I) \& (x \in L)]$

3.- La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida.

$(x)[(x \in I) \vee (x \in L)]$

4.- Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido, i. e.

$(x)[(x \in LI) \rightarrow (x \in L)]$

5.- Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse.

$(x)[(xeL2)-[(xeL)v(xeL)]]$

A partir de ellos, infiere treinta y siete proposiciones. Estos axiomas y sus teoremas son verdades universales, analíticas y *a priori* del deber ser, a los que se llega mediante un análisis de lo que llama, siguiendo a Scheler, conexiones esenciales de índole formal entre lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo. Universales porque no valen únicamente para un contenido concreto, una norma o sistema de normas en particular, sino para todo posible contenido, y debido a su carácter formal, a que hacen patentes las conexiones lógicamente necesarias que dimanen de la esencia de los conceptos deónticos fundamentales. A pesar de que afirma que su sistema es universal, no ofrece pruebas de consistencia, completud e independencia.

Su sistema puede compararse con el que Von Wright propuso en su ensayo clásico sobre la lógica deóntica. Esto lo hizo García Máynez en su artículo "La lógica deóntica de G. H. Von Wright y la ontología formal del derecho" publicado en 1953. Lo expuso en detalle y lo comparó con el suyo. Concluyó que el del autor europeo "no aporta nada nuevo" respecto al suyo y que las proposiciones de aquel son sólo una parte de las de su axiomática y no bastan para elaborar un sistema completo de ontología formal del derecho. Esta conclusión es, sin duda, demasiado fuerte. Quizá esto explica el que lo haya sustraído de la reedición de sus *Ensayos Filosófico-Jurídicos*. Sin embargo, el artículo es interesante porque muestra la manera en la que, en aquella época podía debatir de tú a tú con otro de los pioneros de la lógica deóntica. Formuló varias críticas lógicas y filosóficas al sistema de Von Wright, algunas correctas y otras no. Hurtado señala algunas de las objeciones lógicas: A diferencia del de García Máynez, el sistema de Von Wright, en su presentación original, no era axiomático, sino de matrices. García Máynez le reprocha por no presentar un sistema axiomático, aunque Hurtado señala que posteriormente Von Wright reformuló su sistema de dicha manera proponiendo como axiomas los siguientes: $-(OA \ \& \ 0-A)$ y $0(A \ \& \ B)$ o $(OA \ \& \ OB)$. Otra crítica lógica es que el sistema de von Wright utiliza operadores deónticos análogos a los operadores modales. Según García Máynez esto es una

complicación innecesaria del simbolismo, ya que, según él, lo que expresa von Wright con sus operadores es lo mismo que él expresa de manera conjuntista. Esta crítica la considera Hurtado desacertada.

No es lo mismo expresar algo con un operador que sin él. Y a la larga, el uso de los operadores fue lo que marcó la ventaja del sistema de von Wright frente a aquellos otros sistemas, como el de García Máynez, que no los utilizaban. Podríamos decir que la lógica deóntica ha florecido a partir de la intuición, que procede de Leibniz, de la analogía entre los modos deónticos y aléuticos. Otra crítica lógica, en este caso más sutil, es que von Wright utiliza el signo de negación para representar la omisión, e.g. "-P" significa la omisión de la acción P denotada por el nombre "P". (García Máynez utiliza un subrayado para referir a las omisiones e. g. \underline{x} es la omisión de la conducta x). Esto, como ha señalado Kalinowsky, hace que el símbolo "-" sea equívoco, ya que en su significado usual, la negación "-" lo es de proposiciones, no de nombres. Pero García Máynez tiene además otra objeción: la negación, nos dice, pertenece al ámbito de la lógica, de los juicios, no de la ontología, de los actos mismos. Esta misma crítica la extiende al supuesto de Von Wright de que podemos aplicar las demás conectivas a los nombres de acciones, la conjunción. García Máynez hace otras críticas filosóficas entre su sistema y el de von Wright. Una es que éste no distingue entre lo lícito obligatorio y lo lícito potestativo. Otra es que no se limita al ámbito de la conducta jurídicamente regulada, sino al de la conducta en general. Pero la crítica filosófica que hace García Máynez a von Wright es que éste no distingue entre la lógica y la ontología formal del derecho.

Hurtado observa que los axiomas 1, 2 y 3 son versiones del principio de identidad, del de no contradicción y del de tercio excluso referidos a la conducta jurídicamente regulada. Los 4 y 5, en cambio, establecen relaciones fundamentales de las acciones jurídicamente ordenadas y permitidas. Sin embargo, señala, el sistema de García Máynez no es lógico, sino que pretende, como su nombre lo indica, ser ontológico sobre el cual puede fundarse uno lógico. Por ejemplo, el

axioma "La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida", fundamenta el principio lógico jurídico "Dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas". Este carácter ontológico distingue -como ha sido mencionado por ejemplo por Bobbio- el sistema de García Máynez de otros de lógica deóntica. Se ha dicho que esta característica de la axiomática suya la debilita y le resta actualidad. Pero Hurtado no lo suscribe sino que, por el contrario,

diría que es lo que otorga peculiaridad y lo hace más interesante hoy en día. Por una parte, este peculiar carácter ontológico la vincula con una rica tradición filosófica en la que se combina la lógica y la ontología. Por otra parte, más allá del valor estrictamente lógico de su axiomática jurídica, siempre podemos regresar a ella por un interés más ontológico -o si se quiere más filosófico- que formal y esto es por lo que, me parece, tiene un interés más perdurable que el de otros cálculos deónticos que han sido superados con el desarrollo de esta disciplina. La distinción y, a la vez, la íntima relación que existe entre los principios lógico-jurídicos fundamentales y los axiomas ontológico-jurídicos es el tema central de su *Introducción a la lógica jurídica*, de 1951, en donde expone los principios lógico-jurídicos de identidad, contradicción, de tercio excluido y de razón suficiente y, posteriormente, los axiomas ontológico-jurídicos que les sirven de fundamento (los mismos que los que presentara de manera formalizada dos años después en *Los Principios de ontología formal del derecho*).

En el libro de 1951, García Máynez enfatizaba que no debemos confundir los axiomas de la ontología formal con los principios lógico-jurídicos supremos:

Como ocurre en el campo de la lógica pura, en el de la jurídica es preciso descubrir la base ontológica de sus principios supremos. La diferencia entre estos y los axiomas de la Ontología Formal del Derecho estriba en que los primeros versan sobre la validez o invalidez de los preceptos que rigen el comportamiento

humano, en tanto que los segundos refiérense a las distintas formas de la conducta jurídicamente regulada. (p. 14)

Hurtado refiere que en sus *Investigaciones lógicas*, Husserl había distinguido la lógica formal de la ontología formal. La segunda estudia categorías fundamentales como "objeto" o "cualidad" y, en particular, las relaciones que hay entre ellas, que toman la forma de leyes ontológicas. Éstas, por su carácter formal, abstracto, pueden tomar la forma de leyes lógicas, pero no por ello pierden su carácter ontológico. Es algo más que un cálculo no interpretado. Para la ontología formal, el hecho de que ciertas inferencias sean válidas y otras no, es el resultado de ciertos rasgos fundamentales de la realidad. Por ejemplo, si se acepta o no el principio de no contradicción, es algo que depende a fin de cuentas de si la realidad es contradictoria o no. Y esta disputa no tiene una resolución puramente lógica, sino que requiere de una argumentación que vaya más allá de los límites del cálculo lógico. Desde la perspectiva de la ontología formal, las distinciones lógico-gramaticales se basan en distinciones entre modos del ser, por lo que corresponden a categorías ontológicas. Por ejemplo, a la categoría ontológica de substancia corresponde la lingüística de término singular; y a la ontológica de propiedad, la lingüística de predicado. Recuerda que los padres fundadores del movimiento analítico, Moore, Russell, Frege y el primer Wittgenstein, consideraban que la lógica era, a fin de cuentas, lo que Husserl llamó ontología formal. La búsqueda que hicieron de un lenguaje lógicamente perfecto equivale a la de las categorías últimas del ser y de sus relaciones fundamentales. La teoría de los tipos de Russell, por ejemplo, puede leerse de esta manera. Es preciso ubicar a la ontología formal del derecho de García Máynez en esta rica tradición filosófica, tarea que no se ha llevado a cabo pero que tarde o temprano habrá que hacerse. Si no, no podremos avanzar en el estudio profesional de su filosofía.

Otra diferencia que encuentra Hurtado entre la lógica jurídica de García Máynez y lo que se conoce como tal, es que él tenía una concepción más amplia -y tradicional-, ya que consideraba que se ocupaba del estudio de la estructura de las normas, los conceptos y los razonamientos jurídicos. La lógica jurídica, dice García

Máynez, no sólo debe ocuparse de las inferencias que se realizan en el derecho, sino de los juicios que las componen y de los conceptos que los constituyen. Aquí Hurtado se ocupa sólo del primer volumen de la trilogía: “Este libro, publicado en 1955, abre con la siguiente cita de Wittgenstein: ‘Der Zweck der Philosophies is die logische Klárung der Gedanken. Die Philosophie is keine Lehre sondern eine Tátigkeit’, que procede del parágrafo 4.112 del *Tractatus Logico-Philosophicus*.” Es interesante –dice Hurtado- percatarse de que esta idea de la filosofía como una práctica dirigida a la clarificación lógica del pensamiento y no como una doctrina, es una de los paradigmas de la filosofía analítica, lo que indica que, en este periodo, García Máynez encontraba una proximidad entre esta filosofía y su filosofar.

A continuación Hurtado hace un examen crítico de la *Lógica del juicio jurídico* desde una perspectiva lógico-analítica, por lo que no se ocupa de otras cuestiones importantes sobre filosofía del derecho que se consideran en el libro.

En el primer capítulo, García Máynez examina las nociones de juicio, proposición, contenido y objeto de la proposición siguiendo muy de cerca al Husserl de las *Investigaciones Lógicas*. En el segundo aborda -por vez primera en México- una las cuestiones centrales de la filosofía analítica, la de la forma lógica de las proposiciones y, en particular de las jurídicas. Suscribe la tesis tradicional de que en los juicios hemos de distinguir el sujeto, la cópula y el predicado. Siguiendo a Pfänder, afirma que la cópula tiene dos funciones en la norma jurídica: la de referencia, enlazar el predicado al sujeto y la imperativo-atributiva, imputar deberes y derechos a alguien o algunos. Esta concepción de la cópula no coincide con la del cálculo russelliano que García Máynez utiliza. En el cálculo lógico, la función de la cópula queda incluida en el predicado. Por eso la forma lógica de un enunciado que, de acuerdo, a la lógica tradicional tiene un sujeto, una cópula y un predicado se expresa así: *Fa*. Ahora bien, en un cálculo como el de von Wright, el carácter imperativo-atributivo de un enunciado normativo queda expresado añadiéndole el operador modal. García Máynez tiene una concepción de la cópula que no va de acuerdo con la lógica formal que él utiliza. Esta discrepancia sale a la luz cuando en el segundo capítulo aborda la forma lógica de los enunciados normativos.

Primero expone la concepción tradicional de la forma de la proposición y luego con bastante detalle la russelliana de la forma lógica de las proposiciones relacionales. Una vez que expone las dos doctrinas, se pregunta cuál ofrece de manera más perspicua la estructura de la norma jurídica. Toma como ejemplo la norma: "el vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador".

Según la doctrina aristotélica tradicional esta norma tiene la estructura:

Sujeto: "el vendedor de una cosa..."

Cópula: tiene el derecho de

Predicado: exigir el pago del precio al comprador."

Según la lógica relacional tiene la siguiente estructura:

Término referente: "el vendedor de una cosa.."

Concepto relacional: tiene el derecho de exigir el pago del precio al

Término relato: comprador."

Hurtado observa que García Máynez propone algo que desconcierta al lector versado en lógica formal.

Aunque había afirmado que la estructura de 'el vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador' es relacional y que la lógica russelliana de las relaciones es la que expresa de manera perspicua la forma de las proposiciones relacionales, adopta una versión del esquema clásico en vez del relacional. Lo único que modifica es que al predicado le llama 'predicado relacional'. Más que una reducción del esquema relacional al tradicional, nos dice, lo que él propone es una fusión de ambos en el que se introduce el concepto de predicado relacional que indica la índole propia del juicio y apunta al segundo término de la relación. Pero este concepto de predicado relacional no pertenece, como supone, a la lógica russelliana, sino a la tradicional. El predicado relacional russelliano debe incluir la cópula, para que el análisis de García Máynez fuera distinto al tradicional, debió haber sido:

Sujeto: "el vendedor de una cosa

Predicado relacional: tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador".

Es decir, la proposición con la forma Rab , la debió haber analizado de la forma Fa en donde el predicado "F" expresa el predicado relacionado con "Rxb".

El tercer capítulo se ocupa de la comparación entre pretensión de verdad de los juicios enunciativos y la de validez de las normas de derecho. Propone la tesis objetivista de que si los juicios son verdaderos cuando concuerdan con la realidad, la validez de los normativos depende de su concordancia con lo valioso.

El cuarto capítulo se ocupa de la cualidad en la norma de derecho: la cualidad depende de los contenidos objetivos de cada una.

Si el contenido de ésta es una permisión, explícita o implícita, la norma es positiva; si es una prohibición, es negativa. La forma gramatical de los enunciados del legislador no sirve para determinar la cualidad de los juicios expresados. García Máynez pudo haber dicho que la cualidad tiene una expresión formal cuando se examina la proposición expresada por los enunciados del legislador, es decir, adoptado la tesis que Russell defiende en su teoría de las descripciones de que la forma gramatical de un enunciado no equivale a la forma lógica de la proposición expresada. Trata aquí de la norma de derecho desde el punto de vista de la cantidad. Se parte de la distinción, expresada de manera conjuntista, entre los juicios universales, que tienen la forma "Todos los S son P", y los particulares, que tienen la forma "Algunos S son P". Posteriormente se distinguen las normas genéricas de las individualizadoras. Las primeras obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el sujeto de la disposición normativa, los

segundos obligan o facultan a miembros individualmente determinados por aquella clase. A diferencia de los juicios enunciativos particulares, las individualizadoras no están anteceditas por el cuantificador "Algunos", sino que hacen referencia a uno o a varios de los miembros de cierta clase individualmente determinados. García Máñez señala que no hay preceptos que digan, por ejemplo, "Algunos mexicanos carecen del derecho del sufragio". Esto muestra, según nos dice, que la lógica jurídica no es un simple traslado, al ámbito del derecho, de los principios de la lógica aristotélica. A Hurtado le parece que en este punto estaba algo confundido. En la lógica escolástica se aceptaban cuantificadores que denotan de manera individual a ciertos miembros de una clase.

Por otra parte –abunda Hurtado–, siempre podemos especificar los individuos denotados por las normas individualizadoras con enunciados hipotéticos: "Para todo x tal que x es mexicano y x es F , entonces x carece del derecho del sufragio" o, si se trata de normas acerca de un sólo individuo, como aquella que exprese las obligaciones del presidente de la república, podríamos utilizar una descripción definida russelliana. Se siente la ausencia de un tratamiento de la teoría de las descripciones.

El quinto capítulo trata de la relación en la norma de derecho, pero más bien del condicional en la norma jurídica, ya que se afirma que el precepto de derecho expresa la implicación de un consecuente por un antecedente. El antecedente es cierto hecho o hechos jurídicos y el consecuente es una consecuencia normativa, un deber o un derecho. Para explicar el carácter condicional o hipotético de la norma, se ocupa del esclarecimiento de esta conectiva mediante tablas de validez equivalentes a las tablas de verdad del cálculo proposicional.

En el capítulo séptimo se considera la norma de derecho desde el punto de vista de la modalidad y se discuten tesis de Alejandro Pfänder y de Nicolai Hartmann.

En el capítulo octavo se expone y critica la tesis de Kelsen sobre la estructura lógica de la norma de derecho.

Para Hurtado la impresión que nos queda es que García Máynez no comprendió cabalmente los detalles, recursos y fundamentos de la lógica russelliana. En nota al pie, comenta que su conocimiento de ella parecía proceder de manuales de divulgación en vez de un estudio a fondo de sus fuentes. No son directamente las obras de los grandes lógicos las que cita con más frecuencia, sino manuales en los que exponen sus ideas, como la Lógica de Miró Quesada, o los *Etudes sur le syllogisme*, de Jules Lachelier. Da la impresión de que no sólo no progresó en su manejo de la lógica formal, sino que, en comparación con *Los principios de la Ontología Formal del Derecho* sus obras posteriores, como *La lógica del juicio jurídico*, marcan un retroceso respecto a la sutileza y profundidad de sus propuestas lógicas. Estima lamentable darse cuenta de que, desde la perspectiva de la lógica jurídica, es muy poco lo que podemos rescatar hoy en día de su trilogía de la Lógica del juicio jurídico, Lógica del concepto jurídico y Lógica del raciocinio jurídico, en las que trabajó con esmero durante una década.

Aunque yo insistiría –dice Hurtado- que ello no debería detenemos en el su estudio con el fin de separar en ellas el grano -que lo hay y bueno- de la paja. No puede negarse que hay reflexiones filosóficas profundas, claras y rigurosas. Pero es claro que a partir de 1953, fue quedándose rezagado respecto al desarrollo de la lógica normativa y la lógica deóntica, incluso respecto a los avances que estaban logrando otros lógicos latinoamericanos. En vez de continuar por la senda de *Los principios de la Ontología Formal del Derecho*, reincidió en una concepción arcaica de la lógica. Hoy en día, es muy raro encontrar alguna mención a ella en algún trabajo de lógica deóntica o de lógica de las normas.” En 1971, para dar un ejemplo significativo, los filósofos argentinos Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin publican uno de los libros más importantes, *Normative Systems*. Si bien se incluye un libro de García Máynez en la bibliografía general, parece que está ahí sólo por cortesía, ya que no mencionan ni una sola vez su nombre. “Sin embargo – advierte- no quisiera que estas críticas empañen sus méritos. En particular, nada de lo que he dicho en tono de crítica afecta el que fue él quien dio inicio a lo que

he llamado el giro lógico de la filosofía mexicana, y es por esta razón, entre otras, que podemos considerar seriamente la cuestión que plantea en la última sección de su artículo. (En ese mismo año, Recaséns Siches publicó *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"* en donde hizo una crítica a la aplicación de la lógica en el campo de los problemas humanos, y, en especial, de la jurisprudencia y propone en vez, lo que él llama una lógica de lo razonable, en la que se apoya, entre otros autores, en S. Toulmin, Ch. Perelman, y García Bacca. En otras circunstancias el libro de Recaséns hubiera causado cierto revuelo, ya que iba en contra de la idea en boga, defendida por García Máynez, pero también por Alchourrón, de que la aplicación de la lógica formal al campo del derecho es esclarecedora. Pero no debe sorprendernos a estas alturas que el libro de Recaséns, como los de García Máynez, haya quedado en el olvido, incluso entre los filósofos mexicanos del derecho.)

ooo

Hurtado, en la Segunda parte de su Ensayo, *García Máynez y la filosofía analítica*, pregunta ¿fue García Máynez el primer filósofo analítico mexicano? ¿son analíticos algunos de sus escritos filosóficos?

Estas preguntas –dice- pueden parecer poco importantes; después de todo, el valor de su obra no depende de cómo contestemos. “Pero creo que plantearlas y, sobre todo, analizar las respuestas que se han dado, nos permitirá entender mejor la manera en la que, hasta ahora, se ha concebido el origen y orientación de la filosofía analítica en México.”

Antes de intentar responder aclara qué entiende por filosofía analítica.

“Lo primero ... es que no hay en la actualidad una definición universalmente aceptada. Es más, el significado ... ha cambiado considerablemente con los años. ... se ha ampliado, .. no todo lo que hoy llamamos "filosofía analítica" hubiera sido calificado así hace medio siglo. Parece que lo que en algún momento se consideró como una condición necesaria para que un texto filosófico fuese analítico, ahora se toma sólo como condición suficiente. Entre estas condiciones podemos contar: (i) que se

conciba a la tarea filosófica como un análisis conceptual, lingüístico o lógico, (ii) que todos los problemas filosóficos se traten como problemas de filosofía del lenguaje, (iii) que la labor filosófica se entienda como una reflexión de segundo orden acerca de la ciencia, la moral o el sentido común, (iv) que no se propongan sistemas, doctrinas o teorías, en particular, metafísicas, (iv) que se asuma que la función primordial de la filosofía es eliminar pseudoproblemas.”

Afirma Hurtado que hay quienes siguen sosteniendo que algunos de esos criterios son condiciones necesarias del filosofar analítico y, por tanto, sin ningún prurito, que la filosofía analítica ya acabó y que muy poco de lo que hoy en día pasa como tal lo es en realidad. (A. Tomasini, “¿Qué fue la filosofía analítica?”).

Pero hay otros –acota- que piensan que no ha acabado, sino que ha cambiado y que se puede ser analítico sin repudiar la metafísica o la sistematicidad, o sin suponer que todos los problemas filosóficos han de ser reformulados como problemas de filosofía de lenguaje.

Entre las condiciones que nos permiten calificar hoy en día a un texto filosófico como analítico –precisa- se cuentan: (I) que sus hipótesis estén apoyadas en argumentos claros y rigurosos; (II) que sea cauteloso en sus propuestas; (III) que esté formulado con exactitud; (IV) que defina los conceptos que utiliza; (V) que -de ser necesario- sea técnico; (vi) que sea respetuoso de los usos del lenguaje natural (aunque no se someta a ellos); (VI) que tome en cuenta los resultados de las ciencias naturales y sociales; (VII) que utilice las herramientas que nos ofrece la lógica y la lingüística contemporáneas; (VIII) que efectúe análisis de los conceptos relevantes, y (IX) que distinga los problemas filosóficos genuinos, de problemas de otra esfera (científicos) o de pseudoproblemas.

A Hurtado le parece que hoy diríamos que basta con que un filosofar cumpla con *algunas* de estas condiciones para que sea visto como analítico.

Lo importante es que no tiene que cumplirlas *todas*, aunque quizá no basta que sólo cumpla con una o un par. La cuestión queda, por tanto, sin

determinar con precisión; pero así son las cosas. Esta amplitud de criterios nos permite decir, por ejemplo, que un filósofo que defendió doctrinas metafísicas e hizo análisis lógico formal -como Russell- fue tan analítico como otro que consideró que la metafísica es un sinsentido, que no ofreció doctrinas, y que no usó la lógica formal para sus análisis -como el segundo Wittgenstein-. O que un filósofo que piensa que la filosofía debe ser análisis del lenguaje, como Dummett, sea tan analítico como otro que piensa que se ocupa del estudio de las condiciones del pensamiento, como Strawson. Esta amplitud de criterios ha hecho que los bordes de la filosofía analítica se hayan vuelto, en opinión de algunos, demasiado borrosos. De acuerdo al criterio amplio dado, podría decirse -como lo han hecho algunos historiadores de la filosofía analítica- que incluso algunas obras de Bolzano, Husserl, Meinong o incluso de Leibniz son analíticas. Para algunos esto es una consecuencia afortunada de la ampliación de los criterios; para otros, por el contrario, es un indicio de que éstos se han ampliado demasiado.

Volviendo a la pregunta de si hizo García Máynez filosofía analítica, Hurtado explica:

"Hay quienes piensan que la respuesta es afirmativa. En "Filosofía científica y filosofía de la ciencia en América Latina", Francisco Miró Quesada afirmó que García Máynez es "uno de los pioneros de la filosofía analítica en América Latina" (p. 7). En *El análisis filosófico en América Latina*, Enrique Villanueva, que su obra: "...es analítica de acuerdo con cualquier interpretación razonable de este adjetivo, aun cuando no caiga dentro de la tradición anglosajona" (p. 159)."

En apoyo a estas opiniones, Hurtado aporta que en algunos de sus escritos García Máynez basó su trabajo en la obra de Russell, Reinchenbach, Tarski y Quine; que debatió de tú a tú con analíticos como Von Wright sobre un terreno común; que fue uno de los pioneros a nivel mundial de la lógica de las normas jurídicas; que defendió -uno de los primeros en América Latina- la relevancia filosófica de la lógica formal; que efectuó análisis de conceptos como el de definición; que utilizó una proposición del Tractatus como epígrafe de uno de sus

libros, etc. Aunque nunca perteneció al ámbito de la filosofía anglosajona (aunque tampoco la desconocía del todo), se hizo a sí mismo un filósofo analítico, que sus intereses y sus exigencias filosóficas lo llevaron por derroteros que culminaron con la creación de un sistema original de ontología formal del derecho, que puede calificarse, por varias razones, de analítico. Su filosofía analítica podría compararse, por su desarrollo más o menos autónomo de la analítica anglosajona, con la de algunos miembros de la escuela polaca de lógica.

Acepta Hurtado que hay otros que piensan que no es correcto decir que fue un filósofo analítico.

Se diría que no merece el calificativo de analítico ya que, como yo mismo he mostrado, no alcanzó una comprensión profunda de la lógica matemática, ni conoció a fondo a sus autores principales, por lo que, en realidad, nunca superó del todo una visión pre-fregeana de la lógica y de sus fundamentos. A esto respondería que hay por lo menos una obra, *Los principios de la ontología formal del derecho*, en la que no se notan estas debilidades, más evidentes en la *Lógica del juicio jurídico*. En todo caso, el que su comprensión de la lógica formal no haya sido muy profunda -aunque desde un punto de vista técnico haya alcanzado un buen nivel de competencia- no lo haría menos 'analítico' que otros filósofos mexicanos de los que se dice que lo son, pero nunca alcanzaron sus conocimientos más profundos en lógica.

A Hurtado le parece que la razón principal que podría aducirse para afirmar que García Máynez no fue un analítico, es que no adoptó el giro lingüístico de la filosofía, que en no pocos de sus practicantes más conspicuos tuvo una clara tendencia anti-metafísica.

Hurtado señala que, de alguna manera, comienza en la obra del último Gaos y en la de sus discípulos como Uranga, Rossi y Villoro, aunque también podría rastrearse en Molina Flores y Wonfilio Trejo. Este giro se consolida a mediados de los años setenta con un grupo de jóvenes investigadores, entre otros, José Antonio Robles, Enrique Villanueva, Hugo Margáin, Javier Esquivel,

Margarita Valdés y Raúl Quesada. (Esquivel abandonó la filosofía académica a principios de los ochenta, quedando el Instituto sin un especialista en filosofía del derecho durante varios lustros. Schmill hizo un análisis del poder que combinó elementos weberianos y skinnerianos -además de cumplir con la presidencia de la Suprema Corte de Justicia-. Rodríguez Tirado, Rebolledo y Oñate dejaron sus carreras en la academia para ingresar al servicio público.

Pero aunque García Máynez no haya sido parte del giro lingüístico en la filosofía mexicana –arguye Hurtado-, podemos describir con toda justicia a algunas de sus obras del periodo intermedio como analíticas. Hoy en día hay un acuerdo casi generalizado entre los historiadores de la filosofía del siglo xx respecto a que, por una parte, la filosofía analítica no se reduce, ni en sus inicios, ni en sus postrimerías, al giro lingüístico y que, por otra parte, dicho giro tampoco es un fenómeno exclusivo de la filosofía analítica.

Otra de las razones por las que se puede opinar que García Máynez no fue un analítico –abunda-, es que el interés por esta filosofía entre los filósofos y teóricos del derecho mexicanos no surgió a partir de su docencia o del impacto de sus obras escritas, sino por otras vías y en una época en la que él ya había abandonado sus estudios lógicos.

Evoca Hurtado que en los años setenta, un grupo de egresados de la Facultad de Derecho -Rolando Tamayo y Salmorán, Ulises Schmill, Agustín Pérez Carrillo y Javier Esquivel- formados en el neokantismo y la teoría pura del derecho kelseniana, entran en contacto con la filosofía del derecho anglosajona y, en particular, con la analítica. Algunos se aproximan al Instituto de Investigaciones Filosóficas, desde donde se promueve la filosofía analítica y en un momento en que es visitado por varios profesores argentinos que trabajaban en ella, como: Ernesto Garzón Valdés, Carlos Alchourrón, Eugenio Bulygin, Roberto Vernengo y Carlos Nino.

Entre 1975 y 1980 hay un discreto florecimiento de la filosofía del derecho analítica en México: El número de artículos sobre estos temas que aparecieron en las dos revistas del Instituto de Investigaciones Filosóficas, *Crítica* y *Diánoia*, y las traducciones sobre estos temas en aquellos años: En 1976 Rolando Tamayo publica *Sobre el sistema jurídico y su creación* y, partir de la discusión con Joseph Raz acerca de la tesis de este libro, es invitado a Oxford. Ulises Schmill realiza investigaciones en el campo de la lógica deóntica. En 1975 Javier Esquivel ingresa como Secretario al Instituto de Investigaciones Filosóficas y realiza una labor de difusión de la filosofía analítica del derecho. Una generación más joven de egresados de Derecho se interesa por ella, destacando Alvaro Rodríguez Tirado, Juan Rebolledo y Alfonso Oñate. El primero escribió una tesis de licenciatura sobre cuestiones de lógica deóntica y obtuvo un doctorado en filosofía en Oxford; el segundo realizó estudios de filosofía del derecho en Harvard, y el tercero en Oxford. La influencia de la obra de García Máynez en su proceso de formación es nula. Los autores que estudiaban y citaban eran otros: Von Wright, Hart, Raz, Rawls, Dworkin, etc.

Hurtado cita el evento que cierra este breve periodo de la filosofía del derecho en México, el otorgamiento que se le hiciera, en el mismo día, a García Máynez y a Hart, del doctorado *honoris causa* de la UNAM.

Después de la ceremonia, Hart, impartió una conferencia sobre la utilidad y los derechos dedicada a García Máynez. Resulta significativo que quien la haya impartido haya sido Hart y no García Máynez, que se limitó a agradecer al primero. Para los filósofos mexicanos del derecho interesados en la filosofía analítica, Hart, defensor de una separación entre derecho y la moral, representaba, en aquella época, la línea más prometedora en su campo de estudio. Este periodo de interés en la filosofía analítica del derecho sucede entre 1975 y 1980. Después sólo Tamayo y Schmill continuaron haciendo filosofía del derecho y, en particular, filosofía analítica del derecho. (De 1980 a la fecha se han

publicado pocos estudios de ella en México, aunque en años recientes empieza a haber un nuevo interés por la filosofía del derecho que podría revertir esta situación.)

Sin embargo –insiste Hurtado-, aunque García Máynez no haya sido, de manera personal o a través de sus obras, quien haya propiciado el interés entre los filósofos del derecho por la filosofía analítica, no implica que algunos de sus trabajos no puedan calificarse como tales.

Para conocer cuál era la opinión que tenían de su obra algunos de los filósofos del derecho que se interesaron por la filosofía analítica en los años setenta, podemos examinar una reseña poco favorable que hiciera Esquivel del libro de García Máynez *Filosofía del derecho* (Crítica, ns. 16-17). Lamenta que García Máynez no cite la abundante bibliografía en lengua inglesa sobre el tema y compara su método con lo que él considera es el "moderno" método analítico:

El método utilizado en esta obra, es generalmente, el de análisis del significado de conceptos. Empero difiere del moderno acercamiento analítico, lógico-lingüístico, puesto que el "método fenomenológico" entiende a los conceptos como algún tipo de entidades ideales que pueden ser inspeccionados fenomenológicamente, en lugar de concebirlas como reglas de uso que pueden ser lógicamente explicitadas. Por ello, el autor no se da cuenta de que analiza el lenguaje ordinario (o técnico jurídico) y no, como él quiere, "la representación general" o modelo mental de "todo hombre culto." (p. 145)."

Hurtado concede a Esquivel la razón en sostener que *Filosofía del derecho* no es un libro de filosofía analítica.

Sólo la obra del segundo periodo de García Máynez podría calificarse de tal. Pero es interesante advertir la estrecha concepción que tenía aquel del método analítico y de la filosofía analítica en general -posiblemente compartida

por los editores de *Crítica* en aquella época-. Para Esquivel, ser filósofo analítico supone negar que los conceptos sean entidades ideales y sostener que son reglas de uso que pueden ser lógicamente explicitadas. Esta es una concepción bastante reducida de la filosofía analítica. Según ella, Frege no sería un filósofo analítico, ya que él pensaba que los conceptos eran entidades platónicas. Pero tampoco sería claro que algunos filósofos del lenguaje ordinario fueran, desde esta perspectiva, analíticos, ya que ellos consideraban que es un error suponer que el análisis lógico logra explicitar los usos del lenguaje ordinario. En todo caso le negaba a García Máynez el título de analítico, a pesar de que éste pensaba que la lógica matemática era útil para analizar ciertos conceptos o, por lo menos, algunas relaciones entre ellos.

Para Esquivel, como para otros filósofos mexicanos de esa época –analiza Hurtado-, el término "filosofía analítica" denotaba primordialmente a la filosofía inglesa de la posguerra. Este uso del término fue el más común durante mucho tiempo en México. Ejemplos. En su *Introducción a la historia de la filosofía* (1967), Xirau dedica una sección a Russell, otra al positivismo lógico y otra a los que denomina *analistas*, Moore, el último Wittgenstein, Ryie, Wamock y Wisdom. Casi diez años después, en 1976, en una entrevista que concediera al Boletín de la Facultad de Filosofía y Letras con motivo de la fundación de la Sociedad Mexicana de Epistemología, Mario Bunge se quejaba de que los analíticos mexicanos no se interesaran por la lógica ni las ciencias. En dicha entrevista Bunge no se describió como analítico y, aunque no lo dijera de manera explícita, los analíticos mexicanos a los que él se refería fuesen los jóvenes del Instituto de Investigaciones Filosóficas formados en Oxford, como Enrique Villanueva y Hugo Margáin.

Pero Esquivel –continúa Hurtado- no sólo negaba que García Máynez fuera un filósofo analítico, sino incluso que fuera un filósofo científico. En "Algunas consideraciones sobre la científicidad de la axiología", que publicara ese mismo año, concluye que la axiología objetivista de García Máynez no puede calificarse como científica. Señala que García Máynez reconoce, como Hartmann, que la

existencia de los valores es teóricamente indemostrable, pero que se "impone a la conciencia con la avasalladora claridad de lo evidente".

Pero para Esquivel –acota Hurtado- esto desemboca en la tesis de Scheler de que los valores se conocen no de manera racional sino, a fin de cuentas, de manera emocional; sostiene que la filosofía analítica (A. Ayer) ha demostrado que la pregunta importante en la filosofía moral no es si existen o no los valores, sino la de ¿qué debo hacer? La respuesta objetivista, según Esquivel, es a fin de cuentas dogmática, por estar basada en una intuición indemostrable. La raíz del problema, dice, es más profunda. El objetivista considera erróneamente que los juicios de valor son declarativos, que un objeto tiene una propiedad. Pero la filosofía analítica (de nuevo, Ayer), ha demostrado que la función lingüística de los juicios de valor no es hablar de cosas. Es imposible derivar juicios de valor de juicios de hecho, como lo demuestra la llamada falacia naturalista. Por todo lo anterior, concluye Esquivel, la axiología objetivista -y, por ende, la de García Máynez- no son científicas.

Hurtado responde: Habría que decir: no pocos filósofos analíticos consideran hoy en día que hay valores objetivos -la analítica no está casada con ninguna doctrina acerca de la naturaleza de los valores o de los juicios valorativos-, y que aunque la axiología de García Máynez no sea científica en el mismo sentido de este término en la que lo son la matemática, la física o la biología -que García Máynez hubiera aceptado sin chistar-, esto no basta para descartar el carácter científico de su trabajo filosófico y, sobre todo, de su ontología formal.

Hurtado cita que en "Nota sobre la recepción del análisis filosófico en América Latina", Fernando Salmerón sostuvo que si bien García Máynez es, como Robert S. Hartman, un antecedente de la filosofía analítica mexicana, no puede considerársele analítico. No lo fue, afirma, porque no tenía inclinación por las direcciones empiristas de la filosofía, ni por el análisis filosófico, como lo dejó claro en un texto de 1969.

Con respecto a que García Máynez no fuera empirista -aclara Hurtado-, me parece que es una razón flaca para negarle el título de analítico. Nunca ha

sido preciso tener alguna inclinación empirista para ser un analítico, y esto vale especialmente en nuestros países. En su artículo citado, Miró Quesada ha propuesto -con mucha razón- que una de las características distintivas de la filosofía analítica latinoamericana es que no pocos de sus practicantes más distinguidos -Miró Quesada cita a García Máynez, Mario Bunge, Héctor Neri Castañeda y Newton da Costa- han sido realistas, racionalistas y universalistas.

En relación al rechazo de García Máynez a la filosofía analítica, Hurtado examina el texto de 1969 al que refiere Salmerón. En una conferencia en homenaje a Antonio Caso que García Máynez impartió en ese año, dijo:

Nuestros pensadores de la última generación, formados en el historicismo y el existencialismo, buenos conocedores de Sartre y Heidegger, reniegan ahora de la metafísica, se interesan poco en los problemas éticos y en las cosmovisiones y, deslumbrados por los avances de la ciencia y de la técnica, tratan de realizar, con los instrumentos que les brindan el análisis del lenguaje y la lógica simbólica, el ideal de una filosofía rigurosa, tan rigurosa como la ciencia. ¿Llegarán a esta meta los que con tal fervor tratan de alcanzarla?... Semejante triunfo del espíritu científico: ¿no asestaría acaso un golpe de muerte a la especulación filosófica, en el sentido tradicional de este vocablo? (p.24)

Hurtado cree que García Máynez no expresó correctamente lo que pensaba. El problema, según él, no radicaba en intentar hacer una filosofía tan rigurosa como la ciencia, o en el análisis del lenguaje o en la lógica, sino en pretender hacer una filosofía en la que, como en la ciencia empírica, no tengan cabida la metafísica, los problemas éticos y las cosmovisiones. Para García Máynez -como para Gaos y como Nicol- la filosofía no puede reducirse a la ciencia, ya que a diferencia de la segunda, la primera se ocupa y debe hacerlo de problemas éticos y metafísicos. “En contra de aquellos jóvenes a los que hace

mención García Máynez, me imagino que él hubiera dicho que puede hacerse metafísica y ética de manera rigurosa, utilizando incluso, como había hecho él, la lógica simbólica.”

A Hurtado le parece que del hecho de que García Máynez no aprobara - debido a una discrepancia genuina o a cierta incomprensión de su parte- la labor filosófica de los analíticos mexicanos de ese momento y que, por tanto, no se llamase a sí mismo un filósofo analítico, no se desprende que no podamos calificar su trabajo de tal, sino, tan sólo, que no podamos decir que él tuviera la misma concepción de la filosofía que ellos. Dentro de la misma filosofía analítica ha habido muchas maneras de entender la filosofía.

Quizá este asunto se comprende mejor si nos percatamos del matiz irónico de la cita anterior: entre esos jóvenes de los que habla García Máynez, formados por Gaos en el historicismo y el existencialismo –en la época en la que García Máynez ya cultivaba una filosofía que hemos llamado científica- y que renegaban de la metafísica, de los problemas éticos y de las cosmovisiones estaban, sin duda, Alejandro Rossi, Fernando Salmerón y Luis Villoro. Esto comprueba que García Máynez no influyó en el desarrollo posterior de la filosofía analítica en México. Entre él y los analíticos más jóvenes que él, no hubo una relación de influencia, ni siquiera de cercanía. Ni ellos se nutrieron de su filosofía, ni pretendió que ellos fueran discípulos suyos o que recibieran siquiera un lejano eco de su filosofar. Es inobjetable que Rossi, Salmerón, Villoro, Trejo, Padilla y Caso son los fundadores de la comunidad analítica mexicana, fueron ellos -y en especial Rossi- los que formaron a casi todos los miembros de las generaciones posteriores de analíticos mexicanos y los que impulsaron la corriente analítica a nivel institucional. Sin embargo, podemos aceptar todo esto sin estar obligados a negarle a una parte de la obra de García Máynez el calificativo de analítica.

Hurtado recapitula:

Es un hecho que García Máynez no adoptó el giro lingüístico, que no simpatizaba con lo que, en aquel entonces, se entendía en México por "filosofía analítica" (positivismo lógico vienés o filosofía lingüística oxoniense), y que no influyó en el curso de la corriente analítica en México. Sin embargo, es indiscutible que fue él quien dio inicio a lo que he llamado el giro lógico de la filosofía en México y que podemos sostener, sin ninguna dificultad, que algunos de sus escritos son analíticos de acuerdo a lo que se entiende por "filosofía analítica" en nuestros días. Es más, yo creo que es altamente probable que en 1953 *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* hubiese sido considerado -por el tipo de análisis que hace de los conceptos básicos del derecho, por su alto nivel de rigor, por su uso filosófico del simbolismo lógico, por la claridad conceptual y la economía de su estilo, por los autores citados, etc.- como un ensayo analítico por casi cualquier filósofo analítico de aquel entonces. Por lo anterior, yo pienso que es particularmente en ese año, en 1953, y específicamente con ese escrito de García Máynez, que se puede marcar el inicio de la filosofía analítica en México.

(Ver Bibliografía del Ensayo de Guillermo Hurtado, al final)

4. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

García Máynez, Eduardo, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, México 1935

_____, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1940,

_____, Prólogo a *Positivismo, neopositivismo y fenomenología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México 1941.

_____, *Libertad como Derecho y como Poder*, Cía. General Editora, México 1941.

_____, *Ética, ética empírica, ética de bienes, ética formal, ética valorativa*, Porrúa, México 1944.

_____, *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, Editorial Stylo, México 1948.

_____, *Introducción a la lógica jurídica*, FCE, México 1951.

_____, "Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir". *Filosofía y Letras*, Tomo XXII, Núms. 45-46, enero-junio 1952.

_____, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*. Imprenta Universitaria, México 1953.

_____, "La lógica deontológica de G. H. Von Wright y la ontología formal del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho*, Tomo II, n. 9, enero-marzo de 1953.

_____, *Lógica del juicio jurídico*, FCE, México 1955.

_____, *Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica*. Cuaderno num. 5 del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos, julio 1955.

_____, "Análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición", *Diánoia*, 1958.

_____, "Ontología formal del derecho y lógica jurídica", Discurso de ingreso al Colegio Nacional.

_____, *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, Universidad Veracruzana, Xalapa 1959.

_____, *Lógica del concepto jurídico*. Fondo de Cultura Económica UNAM, México 1959.

_____, *Lógica del raciocinio jurídico*. Fondo de Cultura Económica-UNAM, México 1966.

_____, "Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos", *Diánoia*, 1966.

_____, "En tomo a la filosofía de Alf Ross", *Crítica*, Vol. I, Núm. 3 1967.

_____, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, UNAM, México 1968.

_____, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México 1974.

_____, *Diálogos jurídicos*, Porrúa, México 1978.

_____, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos* Porrúa, México 1989.

_____, *Doctrina aristotélica de la justicia. Estudio, selección y traducción de textos y Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, tomos I, II, III.

Traducción de obras que han servido en forma extraordinaria a los lectores y estudiosos de lengua española: *Concepto y formas fundamentales del derecho. Esbozo de una teoría formal del derecho y del Estado sobre base fenomenológica* de Fritz Schreier. *Economía y Sociedad* de Max Weber en la parte correspondiente a la Sociología del Derecho en su tomo 1 y *Teoría General del Derecho y del Estado* de Hans Kelsen.

Su bibliografía incluye además la publicación de folletos; antologías -de los dos Caso-; incontables artículos publicados en prestigiadas revistas especializadas de muchos países de América Latina y de Alemania, Austria, Estados Unidos e Italia y numerosas reseñas bibliográficas. Varios de sus libros y artículos fueron traducidos al inglés, alemán, francés e italiano.

CRONOLOGÍA

1908

Nace el 11 de enero, en México, D.F.

1925

Ingresa a la Facultad de Derecho de la UNAM.

1930

Presenta su examen profesional, con la Tesis "Relaciones entre Moral y Derecho."

1932

Viaja y estudia en Berlín y Viena.

1933

Regresa a México.

1934

Abogado consultivo en la PGR.

1935

Inicia su docencia en la UNAM.

Publicó *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*.

1935-1944

Secretario de Estudio y Cuenta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1940

Publica la primera edición de *Introducción al Estudio del Derecho*.

Subdirector y Director de la Facultad de Filosofía y Letras.

Director fundador del Centro de Estudios de Filosofía.

1941

Publica Prólogo a *Positivismo, neopositivismo y fenomenología*.

Publica *Libertad como Derecho y como Poder*.

1944

Publica *Ética, ética empírica, ética de bienes, ética formal, ética valorativa*.

1946-1952

Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

1948

Publica *La definición del Derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*.

1951

Publica *Introducción a la lógica jurídica*, FCE, México 1951.

1952

Publica "Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir".

1953

Publica *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*.

Publica "La lógica deóntica de G. H. Von Wright y la ontología formal del derecho".

1955

Publica *Lógica del juicio jurídico*.

Publica *Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica*.

1958

Publica "Análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición".

Publica "Ontología formal del derecho y lógica jurídica", Discurso de ingreso al Colegio Nacional.

1959

Publica *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*.

Publica *Lógica del concepto jurídico*.

1966

Publica *Lógica del raciocinio jurídico*.

Publica "Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos".

1967

Publica "En tomo a la filosofía de Alf Ross".

1968

Publica *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*.

1968-1973

Designado Profesor e Investigador Emérito.

1974

Publica *Filosofía del Derecho*

1978

Publica *Diálogos jurídicos*.

1989

Publica *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*.

Publica *Doctrina aristotélica de la justicia. Estudio, selección y traducción de textos y Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, tomos I, II, III.

1993

Fallece, a los 85 años de edad, el 2 de septiembre en México, D.F.

Bibliografía de Guillermo Hurtado

Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Normativo Systems*, SpringerVerlag, Wien, New York 1971. Ambrose, Alice y Lazerowitz, Morris, *Fundamentos de lógica simbólica*, Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM, 1968, trad. Francisco González Aramburo, rev. José Antonio Robles. Aguayo Cruz, Enrique, *García Máynez*, Ediciones del Orto, Madrid 2000. _____, Introducción al pensamiento jurídico-filosófico de Eduardo García Máynez, Universidad La Salle, México 2000. Aster, Ernst Von, *La filosofía del presente*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM, 1964, trad. Robert S. Hartman y Elsa Cecilia Frost. Ayer, Alfred, (ed), *El positivismo lógico*, Fondo de Cultura Económica, México 1965, trad. L. Aldama, U. Frisch, C. N. Molina, F. M. Tomer y R. Ruiz Harrel. Bobbio, Norberto, *La lógica jurídica de Eduardo García Máynez*, Publicaciones del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos, UNAM, primera serie, supl. 5, 1956, trad. de Luis Recaséns Siches. Carnap. Rudolf, *La superación de la metafísica por medio del análisis lógico del lenguaje*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Cuadernos, Cuaderno 10, UNAM, 1961, trad. C. N. Molina Flores. _____, *Filosofía y sintaxis lógica*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Cuadernos, Cuaderno 12, UNAM, 1963, trad. C. N. Molina Flores. Caso, Antonio, "El positivismo crítico", *El Universal*, 11 de abril de 1941. _____, *Positivismo, neopositivismo y fenomenología*. Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México 1941. Castañeda, Héctor Neri, "Un sistema general de lógica normativa", *Diánoia* 1957. Cossio, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Losada, Buenos Aires, 1944. Domínguez, Juan Carlos, "La ontología formal del derecho de Eduardo García Máynez: examen y demostración", *Alegatos*, n. 18, México mayo-agosto 1991. Esquivel, Javier, "Reseña de Filosofía del derecho de Eduardo García Máynez", *Crítica*, Vol. VI, N. 16-17, 1972. _____, "Algunas consideraciones sobre la cientificidad de la axiología", *Revista de la Facultad de Derecho*, Tomo XXII, Ns. 8788, 1972. _____, *Racionalidad jurídica, moral y política*, Fontamara, México 1997. Fernández Suárez, Jesús Aquilino, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Instituto de Ciencias Jurídicas, Oviedo, España 1991. Ferrater Mora, José y Leblanc, Hugues, *Lógica Matemática*, Fondo de Cultura Económica, México 1955. García Bacca, Juan David, *Introducción a la lógica moderna*, Editorial Labor, Barcelona, 1936. _____, *Planes de lógica jurídica*. Editorial Sucre, Caracas, 1959. García Díaz, Adolfo, *Investigaciones Metafísicas*, Universidad del Zulia, 1992. García Máynez, Eduardo, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, México 1935. _____, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1940, _____, Prólogo a *Positivismo, neopositivismo y fenomenología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México 1941. _____, *Libertad como Derecho y como Poder*, Cía. General Editora, México 1941. _____, *Ética, ética empírica, ética de bienes, ética formal, ética valorativa*, Porrúa, México 1944. _____, *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, Editorial Stylo, México 1948. _____, *Introducción a la lógica jurídica*, FCE, México 1951. _____, "Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir". *Filosofía y Letras*, Tomo XXII, Núms. 45-46, enero-junio 1952. _____, *Los principios de la antología formal del derecho y su expresión simbólica*. Imprenta Universitaria, México 1953. _____, "La lógica deontica de G. H. Von Wright y la ontología formal del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho*, Tomo II, n. 9, enero-marzo de 1953. _____, *Lógica del juicio jurídico*, FCE, México 1955. _____, *Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica*. Cuaderno num. 5 del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos, julio 1955. _____, "Análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición", *Diánoia*, 1958. _____, "Ontología formal del derecho y lógica jurídica", *Discurso de ingreso al Colegio Nacional*. _____, *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, Universidad Veracruzana, Xalapa 1959. _____, *Lógica del concepto jurídico*. Fondo de Cultura Económica UNAM, México 1959. _____, *Lógica del raciocinio jurídico*. Fondo de

Cultura Económica-UNAM, México 1966. _____, "Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos", *Diánoia*, 1966. _____, "En tomo a la filosofía de Alf Ross", *Crítica*, Vol. I, Núm. 3 1967. _____, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, UNAM, México 1968. _____, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México 1974. _____, *Diálogos jurídicos*, Porrúa, México 1978. _____, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos* Porrúa, México 1989. Gaos, José, "Las sociedades filosóficas", *Cima*, 8 de mayo de 1942. Recogido luego en *Pensamiento de lengua española*. Editorial Stvlo México 1945. _____ —, "Cinco años de filosofía en México", *Filosofía y Letras*, N. 20, octubre-diciembre 1945. _____, "La lógica jurídica de Eduardo García Máynez", *Filosofía y Letras*, núms. 45-46, enero-junio 1952. "La 'Lógica del juicio jurídico' de Eduardo García Máynez", *Diánoia* n.2, 1956. "La antropología filosófica", en *De antropología e historiografía*, Cuadernos de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 1967. Kalinowski, George, *Lógica del discurso normativo*, Tecnos, Madrid Geach, Peter, *Reference and generality*, Cornell University Press, Ithaca 1962. Gortari, Elí de, *La ciencia de la Lógica*, Ediciones de la Universidad Michoacana, Morelia, Michoacán 1950. _____, *Dialéctica de la física*, UNAM, 1964. _____, "La información y sus relaciones", *Diánoia*, Núm. 9, 1964. _____, "La prueba de Cohen: culminación de la crisis en la axiomática", *Diánoia*, Núm 11, 1965. _____, "Una mecanización del cálculo proposicional", *Diánoia* Núm 12, 1966. _____, "Una función universal para el cálculo de inferencias", *Diánoia*, Núm 13, 1967. Hartman, Robert S., *Axiología formal: La ciencia de la valoración*, UNAM, 1957. _____, *La estructura del valor*, FCE, México 1959. _____, "Axiología y semántica: un ensayo sobre la medición del valor", *Diánoia*, vol. VI, Núm. 6, 1960. _____, "La simbolización del valor", *Diánoia*, Vol. IX, 1963. _____, "Razón y razones del valor: la axiología de la Escuela de Oxford", *Diánoia*, Vol. X, 1964. _____, *La ciencia del valor*, UNAM, 1965. _____, *El conocimiento del Bien: Crítica de la Razón Axiológica*, FCE, México 1965. Hurtado, Guillermo, "Dos mitos de la mexicanidad", *Diánoia* 1994. _____, "El lugar del neokantismo en la filosofía mexicana", *Diánoia* 1998. _____, *Proposiciones russellianas*, UNAM, México 1998. _____, "Más allá de la modernización y la autenticidad. Un proyecto de metafilosofía práctica latinoamericana", *Theoría*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, No. 8-9, diciembre de 1999. Kalinowski, Georges, *Lógica del discurso normativo*, Tecnos, Madrid 1975. Kelsen, Hans y Klug, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1980. Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*. Trillas, México 1994. Kirchmann, Hermann von, *La jurisprudencia no es ciencia*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949. Klug, Ulrich, *Lógica Jurídica*, Editorial Temis, Bogotá, 1990. Larroyo, Francisco, *Historia de la filosofía en Norte-América*, Editorial Stylo, México 1946. _____, *El positivismo lógico: pro y contra*, Porrúa, México 1968. _____, *La filosofía iberoamericana*, Porrúa, México 1978, 2 edición. _____, *La lógica de las ciencias*, 20 Edición, Editorial Porrúa, México 1979. Miró Quesada, Francisco, *Lógica*, Biblioteca de la sociedad peruana de filosofía, Lima 1946. _____, *Problemas fundamentales de la lógica jurídica*. Biblioteca de la Sociedad Peruana de Filosofía, Lima 1956. _____, "Filosofía científica y Filosofía de la ciencia en América Latina", Thesis, Nueva Revista de Filosofía y Letras, UNAM, Año III. Núm. 9, abril 1981. Molina Flores, César Nicolás, *Matemática y filosofía (reflexiones para la delimitación del territorio filosófico)*, México 1953. _____, "El positivismo lógico", *Diánoia*, Vol. VI, 1960. Moore, George Edward, *Principia Ethica*, Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM, 1959, trad. Adolfo García Díaz. Navarro, Bernabé, "Reseña de Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón" de Eduardo García Máynez", *Diánoia*, N. 27, 1981. Nicol, Eduardo, "Presentación", *Diánoia*, Vol. 1, No. 1, 1955. Olguín, Manuel, "El fenomenalismo de Alfred Ayer", *Filosofía y Letras*, No. 49-50, enero-junio 1953. Pap, Arthur, *Semántica y verdad necesaria*. Fondo de Cultura Económica, México 1970, trad. C. N. Molina Flores. Recaséns Siches, Luis, *Panorama*

del pensamiento jurídico del siglo XX, Porrúa, México 1963. _____, "La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez", *Diánoia* N.21,1975. _____, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México 1971. Rossi, Alejandro, "Lenguaje privado", *Diánoia*, vol. 9, 1963. _____, *Manual del distraído*, Joaquín Mortíz, México 1978. _____, Ceremonia luctuosa en memoria de Fernando Salmerón, El Colegio Nacional, México 1998. Salmerón, Fernando, "El Instituto de Investigaciones Filosóficas. Informe de doce años", *La palabra y el hombre*, Núm. 26, Xalapa, abril-junio 1978. _____, "La filosofía en México entre 1950 y 1975", en *Las humanidades en México: 1950-1975*, Consejo Técnico de Humanidades UNAM, 1978. _____, "Notas sobre la recepción del análisis filosófico en América Latina", en *América Latina: historia y destino. Homenaje a Leopoldo Zea*, UNAM 1992. _____, "Derecho y moral en la obra de García Máynez", en Serrano Migallón, Fernando, *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo García Máynez*. _____, "En los cuarenta años de *Diánoia*", *Theoria*, N. 4, febrero de 1997. Schmill, Ulises, "Consideraciones semánticas sobre la lógica deóntica", *Crítica*, No.23. _____, *Lógica y derecho*, Fontamara, México 1994. Serrano Migallón, Fernando (coordinador). *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo García Máynez*, Porrúa, México 1996. Stebbing, Susan, *Introducción moderna a la lógica*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM, 1965, trad. Robert S. Hartman y José Luis González. Tomasini, Alejandro, "¿Qué fue la filosofía analítica?". *Analogía*. Año XIII, No 2, 1999. Uranga, Emilio, *Astucias literarias*, FEM, México 1971. Olgún, Manuel "El fenomenalismo de Alfred Ayer", *Filosofía y Letras*, No. 49-50, enero-junio 1953. Pap, Arthur, *Semántica y verdad necesaria*. Fondo de Cultura Económica, México 1970, trad. C. N. Molina Flores. Recaséns Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX*, Porrúa, México 1963. _____, "La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez", *Diánoia* N. 21,1975. _____, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México 1971. Rossi, Alejandro, "Lenguaje privado", *Diánoia*, vol. 9, 1963. _____, *Manual del distraído*, Joaquín Mortíz, México 1978. _____, Ceremonia luctuosa en memoria de Fernando Salmerón, El Colegio Nacional, México 1998. Salmerón, Fernando, "El Instituto de Investigaciones Filosóficas. Informe de doce años", *La palabra y el hombre*, Núm. 26, Xalapa, abril-junio 1978. _____, "La filosofía en México entre 1950 y 1975", en *Las humanidades en México: 1950-1975*, Consejo Técnico de Humanidades UNAM, 1978. _____, "Notas sobre la recepción del análisis filosófico en América Latina", en *América Latina: historia y destino. Homenaje a Leopoldo Zea*, UNAM 1992. _____, "Derecho y moral en la obra de García Máynez", en Serrano Migallón, Fernando, *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo García Máynez*. _____, "En los cuarenta años de *Diánoia*", *Theoria*, N. 4, febrero de 1997. Schmill, Ulises, "Consideraciones semánticas sobre la lógica deóntica", *Crítica*, No. 23. _____, *Lógica y derecho*, Fontamara, México 1994. Serrano Migallón, Fernando (coordinador), *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo García Máynez*, Porrúa, México 1996. Stebbing, Susan, *Introducción moderna a la lógica*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM, 1965, trad. Robert S. Hartman y José Luis González. Tomasini, Alejandro, "¿Qué fue la filosofía analítica?". *Analogía*. Año XIII, No 2. 1999. Uranga, Emilio, *Astucias literarias*, FEM, México 1971. Vargas, Gabriel, "Esbozo histórico de la filosofía mexicana del siglo XX", en Mario Teodoro Ramírez (ed). *Filosofía de la cultura en México*, Plaza y Valdés, México 1997. Villanueva, Enrique, et. al. (ed). *El análisis filosófico en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México 1985. Villoro, Luis, "La crítica del positivismo lógico a la metafísica", *Diánoia*, vol 7,1961. _____, "Introducción", *Obras Completas* de Antonio Caso, Vol. VII, UNAM, 1972. Villoro, Miguel, "Reflexión sobre la lógica jurídica de García Máynez", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXII, No. 8788, 1972. Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Filosofía Contemporánea, UNAM 1962.

Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus*, Alianza Editorial, Madrid 1991.

Whitehead, Alfred North, *El simbolismo, su significado y efecto*. Centro de Estudios Filosóficos, Colección Cuadernos, Cuaderno 27, UNAM, 1969, trad. C. N. Molina Flores.

Wright, Georg Henrik von, "Deontic Logic", *Mind*, No. 60, 1951. _____, *An Essay in Modal Logic*, North-Holland Publishing Company, Amsterdam 1951. _____, "A new system of modal logic", *Proceedings of the XIth International Congress of Philosophy*, vol. V, Bruxelles 1953. _____, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*. Instituto de Investigaciones Filosóficas, Colección Cuadernos, No.33, UNAM 1976.

Yamuni, Vera, "Reseña de Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica de Eduardo García Máynez", *Filosofía y Letras*, Tomo XXIV, Nums. 47-48, julio-diciembre 1952.

Yáñez. Agustín, "Etopeya e ideas de Eduardo García Máynez", *Filosofía y Letras*, Tomo XII, Núm. 24, octubre-diciembre 1946.

INTRODUCCIÓN

I. PERFIL BIOGRÁFICO

1.- García Máynez: promotor de la filosofía científica

II. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE SU PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

1. Introducción al estudio del derecho

2. La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico.

III. PRINCIPALES APORTACIONES A LA CIENCIA DEL DERECHO

1. Filosofía del Derecho

2. La filosofía del derecho y sus temas.

3. Norma fundamental y valoración básica

4. La distinción kelseniana entre órdenes normativos de naturaleza estático-material y de índole formal-dinámica.

5. El derecho como orden normativo concreto

6. Definición de Derecho,

a) La actitud del jurista.

b) Ética jurídica y moral profesional.

7. Positivismo jurídico

8. Realismo sociológico

11. Jusnaturalismo

IV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA